

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 7 DE FEBRERO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 165</b></p> <p><i>(Por el señor Matías Rosario)</i></p>	<p><b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar la Ley Núm. 127 de 27 de Junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber" a los fines de establecer que en caso de una pandemia declarada, los miembros de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Oficiales Correccionales o sus beneficiarios, tendrán derecho a recibir pensión por incapacidad ocupacional por razón de incapacidad o muerte como consecuencia de haberse contagiado con la enfermedad, y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 251 (A-06)</b></p> <p><i>(Por los miembros de la delegación P.N.P.)</i></p>	<p><b>SALUD</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir el inciso (q) al Artículo 7 <i>de</i> la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer el cobro de una fianza anual a las aseguradoras de servicios de salud y añadir un tercer párrafo en el Artículo 15 de la Ley</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 432</p> <p>(Por el señor Ruiz Nieves)</p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivo y en el Decrétase)</p>	<p>Núm. 77-2013, <i>supra</i> a los fines de restablecer el Fondo Especial creado mediante la Ley Núm. 300-2012; para que ingresen los fondos provenientes por concepto del pago de dicha fianza; <u>y para otros fines relacionados.</u></p> <p>Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las ordenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 510</p> <p>(Por la señora Rosa Vélez)</p>	<p><b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b></p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el <del>Artículo</del> <u>los Artículos 2 y 4</u> de la Ley 247-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de redefinir el término de "bolsa plástica desechable", a los efectos de prohibir el uso de aquellas bolsas hechas de polipropileno o polietileno no tejido (non woven); hacer extensiva la prohibición del uso de este tipo de producto en los establecimientos de comida; <del>enmendar el Artículo 4 de la Ley 247-2015, <i>supra</i> a los fines de</del> establecer que todo establecimiento comercial deberá proveerle al consumidor una opción de bolsa reusable libre de costo; <u>promover opciones al consumidor para la compra de</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 524	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	<del>bolsas que no contengan material promocional del establecimiento comercial y la prohibición de vender bolsas reusables con el logo o para fines promocionales del establecimiento comercial a los consumidores; y para otros fines relacionados.</del>
<i>(Por el señor Neumann Zayas)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para crear la "Ley del Protocolo para la Determinación de la Causa y Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos", a los fines de adoptar un protocolo para la determinación de causa y manera de muerte en casos en que los factores ambientales relacionados a un desastre natural o a un evento catastrófico, contribuyan al deceso de una persona; para disponer sobre los mecanismos para la recopilación de información sobre las muertes relacionadas a desastres naturales o eventos catastróficos; para la creación de un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos; y para otros fines relacionados.
P. del S. 608	SALUD	Para declarar el 17 de abril de cada año como el "Día de la Concienciación <del>de</del> <u>sobre</u> la Hemofilia", con el propósito de educar y concienciar a la ciudadanía sobre esta <del>enfermedad</del> <u>condición</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Soto Rivera)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 65	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE	Para ordenar <u>al Departamento de Transportación y Obras Públicas</u> la transferencia libre de costo a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, la estructura que techa la cancha de baloncesto y volibol de la antigua escuela intermedia Antonio Badillo Hernández <u>ubicada en el barrio Ceiba Alta</u> del municipio de Aguadilla, eximir <del>tal transferencia de las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que establece el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles;</del> y para otros fines.
(Por la señora González Arroyo)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. del S. 89	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar un proyecto de extensión de la <u>entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, Calle 1, que conecte hasta la Carretera Estatal PR-187 a la altura de la colindancia entre los Barrios Medianía Alta y Medianía Baja del Municipio de Loíza infraestructura vial en el Municipio de Loíza que sirva como ruta de desalojo ante una emergencia o desastre natural; y para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Aponte Dalmau)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. del S. 155	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE	Para designar la Galería Histórica de San Germán, localizada en dicho Municipio, con el nombre del profesor e historiador José Vélez Dejardín. <del>y se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99-1961, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.</del>
(Por la señora González Arroyo)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 164  <i>(Por la señora Rodríguez Veve)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO  <i>(sin enmiendas)</i>	Para ordenar al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que incluya en el Programa Académico de Cadetes del Negociado de la Policía de Puerto Rico un curso especializado en temas de abuso sexual; y requerir a los Agentes de la Policía de Puerto Rico cursos de educación continua en temas de abuso sexual.
R. C. del S. 168  <i>(Por el señor Dalmau Santiago; la señora González Huertas; y el señor Ruiz Nieves)</i>	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a que le brinde atención inmediata y lleve a cabo todas las gestiones necesarias para que las familias del Sector Corea del Barrio Quebrada Ceiba del Municipio de Peñuelas tengan en funcionamiento el sistema estadual de acueductos, así como el sistema estadual de alcantarillados para el beneficio de toda la comunidad; del mismo modo, <u>ordenar</u> que estas gestiones sean incluidas en el Plan de Mejoras Capitales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
R. del S. 84  <i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	ASUNTOS INTERNOS  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo del <u>de la Región</u> Este del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la situación crítica y abandono de los puentes en la carretera 53 en Yabucoa, puente Ramón Luis Cruz Dávila y carretera 53 en Patillas hacia Arroyo, por los pasados 4 años e identificar los problemas y falta de iluminación, limpieza, ornato y problemas más apremiantes.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 351	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado y los trabajos realizados para la reubicación de la comunidad El Faro del barrio Rufina de Guayanilla, a los fines de conocer todas las gestiones realizadas por el Departamento de Vivienda y otras entidades gubernamentales concernientes, para reubicar a los residentes que desde los temblores del año 2020 han visto como se ha ido perdiendo terreno y las aguas del mar han estado entrando a sus residencias.
(Por la señora González Huertas)	(Primer Informe Parcial)	

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 165**

**INFORME POSITIVO**

29 de octubre de 2021

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 29OCT'21 am 10:58

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 165.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*JW*  
El Proyecto del Senado 165 (en adelante, "P. del S. 165") dispone para enmendar la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber" a los fines de establecer que en caso de una pandemia declarada, los miembros de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Oficiales Correccionales o sus beneficiarios, tendrán derecho a recibir pensión por incapacidad ocupacional por razón de incapacidad o muerte como consecuencia de haberse contagiado con la enfermedad, y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

La exposición de motivos del P. del S. 165 pone de manifiesto el desempeño de los Policías de Puerto Rico y los Policías Municipales en momentos de emergencia. Estos y estas funcionarios ejercen funciones de primera línea, por lo que se exponen a diferentes riesgos. Recientemente, la pandemia del COVID-19 implicó la pérdida de siete (7) agentes de la Policía de Puerto Rico, "quienes, poniendo el bien colectivo por encima del individual, salieron día tras día a cumplir con su deber de proteger la vida, seguridad y propiedad de todos los puertorriqueños".

La exposición de motivos, además, menciona que si bien existen la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958 y de la Ley Núm. 80-2019, ninguna de estas contempla el contagio y la muerte a causa de una pandemia como motivo para que los integrantes de

la policía y sus familiares puedan recibir una compensación. En función de honrar a los miembros caídos y como una medida de justicia para todos los policías, oficiales correccionales y sus familiares, el P. del S. 165 entiende necesario extender los beneficios de la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958 a aquellos miembros de la policía y oficiales correccionales contagiados en medio de una pandemia. Lo anterior, será de aplicabilidad retroactiva a partir del 13 de marzo de 2020, fecha en la que el pasado presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, declaró un estado de emergencia por la pandemia del COVID-19.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 165, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAP"), al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "DCR"), al Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, "NPPR"), al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP") y al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos de la OGP y la AAFAP, por lo que la Comisión de Hacienda entiende que no tienen oposición a la medida.

El DH razonó en su ponencia, que luego de haber evaluado el propósito de la medida, "el proyecto de ley no tiene ninguna disposición relacionada a las leyes y a la política pública que delimitan los deberes e injerencia del DH. También expresó que el P. del S. 165 no representa un impacto en los ingresos del fondo general. Finalmente, este departamento no se opone a que se continúe con el trámite legislativo de la medida, en tanto, "los servidores públicos son esenciales en garantizar la subsistencia de nuestra gente en circunstancias de emergencia. Por tanto, merecen ser compensados como tal".

El DSP favoreció a través de su ponencia la aprobación del P. del S. 165. Argumentó que el Tribunal Supremo, en el caso *González v. Administrador de Sistemas de Retiro* resolvió como indispensable la concurrencia de las circunstancias que fija taxativamente el artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, para que los servidores públicos, como los y las policías, sean acreedores de la pensión especial que establece esta ley. La inclusión de la enfermedad por motivo de la pandemia que se traduzca en una incapacidad o muerte, para que el mencionado artículo 2 admita una compensación para los y las policías afectados, así como sus familiares es para el DSP un paso en la dirección correcta. El DSP sustentó su planteamiento en la determinación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Mediante carta circular, este departamento indicó que bajo el *Public Safety Officer's Benefits Act* las muertes de agentes del orden público, causadas por virus, bacterias y otras condiciones, pueden ser vinculadas al cumplimiento del deber.

Por otro lado, el DSP sugirió enmendar el artículo 2 de la Ley 127 de 27 de junio de 1958 mediante la inclusión de un nuevo texto que se dirige a garantizar la aplicabilidad de todos los beneficios de esta ley al policía que se trate, si el daño o el accidente le sobrevino en el desempeño de sus funciones. Según la ponencia de este departamento, la enmienda sería cónsona con el artículo 2.10 de la Ley Núm. 20-2017, que dispone que, "para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de sus deberes, los miembros del NPPR conservan su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio".

El DCR también se pronunció a favor de la medida. Entre los argumentos, explicó que el sistema correccional cuenta con 4,730 oficiales de seguridad y custodia que brindan servicios a una población total de aproximadamente 14,804. Durante la pandemia, los oficiales tuvieron que trabajar horas en exceso a su jornada regular para poder custodiar a la población correccional. Esto con el reto de trabajar con menos oficiales y mantener grupos "on call", para evitar la propagación del virus. No obstante, estipuló que el P. del S. 165 contiene citas de la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, sobre puestos y/o posiciones que actualmente no existen en el DCR. Para atender este asunto, el DCR recomendó a la Comisión de Hacienda que integre al P. del S. 165 enmiendas que atemperen su texto al actual Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011 del DCR, y los puestos actualmente existentes.

*JW*  
 Con motivo de hacer las debidas enmiendas sobre los puestos existentes, esta Comisión revisó el texto del mencionado Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011. El contenido en este plan no explicita si a través de la consolidación en el DCR de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles quedaron eliminados los puestos de administradores de ambas divisiones. La Comisión constató por el contenido del plan, la existencia del Cuerpo de Oficiales de Custodia; por lo que entiende que la alusión en el proyecto de ley a los "miembros" del Cuerpo de Oficiales de Custodia corresponde a los puestos actualmente existentes. Para auscultar la intención del DCR en cuanto a las enmiendas atemperadas al Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, la Comisión solicitó al DCR una reacción escrita explicativa. No obstante, el DCR no se ha expresado al respecto. Por consiguiente, se agregó en el entirillado que acompaña este proyecto, la aclaración que hace aplicable las disposiciones del P. del S. 165 a los puestos actualmente existentes según el Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011.

Finalmente, la Comisión de Hacienda concuerda con la recomendación del DSP y en el entirillado electrónico incluye la enmienda al artículo 2 de la Ley 127 de 27 de junio de 1958, para hacer justicia y garantizar la aplicabilidad de los beneficios dispuesto en esta ley.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

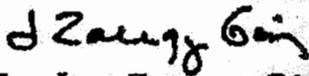
En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 165, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales. Además, cónsono con las expresiones del Secretario de Hacienda, mediante ponencia escrita enviada a esta Comisión, el P. del S. 165 no representa un impacto negativo en los ingresos del fondo general.

## CONCLUSIÓN

En reconocimiento del riesgo al que se exponen las y los agentes de la Policía de Puerto Rico, en periodos de emergencia como el que ha provocado la pandemia por la COVID-19, así como de las expresiones del Secretario del Departamento de Hacienda en cuanto al inexistente impacto fiscal del P. del S. 165 en los ingresos del fondo general, esta Comisión no encuentra argumentos en oposición a la intención del referido proyecto.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la P. del S. 165.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
**GOBIERNO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO**

19na Asamblea  
Legislativa

1ra Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 165**

4 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario*

*Coautora la señora Riquelme Cabrera*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

**LEY**

*JW*  
Para enmendar la Ley Núm. 127 de 27 de Junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber" a los fines de establecer que en caso de una pandemia declarada, los miembros de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Oficiales Correccionales o sus beneficiarios, tendrán derecho a recibir pensión por incapacidad ocupacional por razón de incapacidad o muerte como consecuencia de haberse contagiado con la enfermedad, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El brote del Coronavirus (COVID-19) ha alcanzado unos niveles de propagación alarmantes, lo que ha ocasionado que Puerto Rico y el mundo se encuentren atravesando una crisis de salud pública sin precedentes. Es por ello que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) decretó el 11 de marzo de 2020 un estado de pandemia. A nivel mundial, han sido diagnosticados millones de casos positivos con sobre cien mil muertes y un número significativo de personas con daño permanente.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés), ha estado monitoreando el brote de la enfermedad del COVID-19, y emitiendo las recomendaciones e información actualizada necesaria para atender la emergencia. EL CDC ha establecido una guía de prevención, y entre las medidas recomendadas se encuentra el aislamiento personal y la cuarentena. El distanciamiento social es una de las estrategias principales para reducir la tasa de contagios.

Por su parte, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha adoptado e implementado varias medidas para controlar la propagación del COVID-19 ante el continuo aumento en casos confirmados a nivel mundial y en Puerto Rico. Dentro de las medidas impuestas, se encuentra el toque de queda, el cierre de operaciones del Gobierno y de los comercios, entre otras, que se han extendido en múltiples ocasiones. Estas medidas fueron establecidas acorde a las recomendaciones emitidas por el CDC para minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas y se contenga la propagación exponencial. Esto es, evitar el contacto cercano entre personas en la medida que sea posible.

*JM*  
No obstante, como en toda emergencia, existen servidores que por la naturaleza de sus funciones ponen su vida en riesgo en cumplimiento del deber. En el caso de la pandemia que nos ocupa, los miembros de la Policía de Puerto Rico y Policías Municipales, se han mantenido en el frente de batalla exponiéndose constantemente al COVID-19. Lamentablemente, hasta principios del 2021 en Puerto Rico ya han fallecido siete (7) agentes de la policía a consecuencia del COVID-19 quienes, poniendo el bien colectivo por encima del individual, salieron día tras día a cumplir con su deber de proteger la vida, seguridad y propiedad de todos los puertorriqueños. Hoy, el pueblo de Puerto Rico reconoce el sacrificio de estos héroes caídos.

Sin embargo, y a pesar de su sacrificio, la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber" no reconoce expresamente la muerte por contagio en medio de una pandemia,

como la que vivimos, entre las causales que dan lugar a que nuestros hombres y mujeres miembros de la policía o sus familiares, puedan recibir la compensación que Brinda la referida ley. Aun cuando mediante la ley 80-2019 se ampliaron las razones por las cuales los un miembro de la policía o sus beneficiarios pueden estar cobijados, entendemos que, en honor a los miembros caídos y como una medida de justicia para todos los policías, oficiales correccionales y sus familiares, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender los beneficios de la Ley Núm. 127 a aquellos miembros de la policía y oficiales correccionales contagiados en medio de una pandemia como la que enfrentamos actualmente. Lo anterior, será de aplicabilidad retroactiva a partir del 13 de marzo de 2020, fecha en la que el pasado presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, declaró un estado de emergencia por la pandemia del COVID-19. Esto en consideración a los policías que ya han sido afectados por este enemigo invisible llamado Coronavirus.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según  
 2 enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber" para  
 3 que lea como sigue:

4 "Artículo 1.- Definiciones.

5 Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley tendrán los significados  
 6 que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro  
 7 significado:

8 Empleado - Significará cualquier miembro del Negociado de la Policía de Puerto  
 9 Rico, de la Policía Municipal, del Negociado del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de  
 10 Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Oficiales de  
 11 Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de la Guardia Nacional,

1 Alguaciles del Tribunal General de Justicia, Agentes Investigadores y miembros del  
 2 Ministerio Público del Departamento de Justicia, del Cuerpo de Vigilantes, o como  
 3 Agentes de Rentas Internas, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales,  
 4 Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y  
 5 Rehabilitación, ~~el Administrador de Corrección y el Administrador de Instituciones~~  
 6 Juveniles y los Jefes Institucionales del Programa de Instituciones Juveniles del Departamento  
 7 de Corrección y Rehabilitación.

8 ...

9 ...

10 ~~Superintendente de Instituciones Penales~~ — Significará las personas nombradas  
 11 por el Secretario de Justicia para puestos clasificados por la Oficina de Personal como  
 12 ~~tales en las instituciones penales del Departamento de Justicia.~~

13 ~~Administrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico~~  
 14 ~~— Significará la persona nombrada por el Secretario de Justicia para ocupar el cargo de~~  
 15 ~~Administrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, bajo~~  
 16 ~~las disposiciones de la Ley Núm. 505, de 30 de abril de 1946, según enmendada.~~

17 ~~Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto~~  
 18 ~~Rico — Significará la persona nombrada para ocupar el cargo de Subadministrador~~  
 19 ~~General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, con sujeción a las~~  
 20 ~~disposiciones de la Ley Núm. 505 de 30 de abril de 1946, según enmendada.~~

21 ~~Director y subdirectores de Corrección~~ — Significará las personas nombradas en  
 22 ~~tal capacidad por el Secretario de Justicia.~~

1 ...

2 ...

3 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de  
4 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el  
5 Cumplimiento del Deber" para que lea como sigue:

6 "Artículo 2.- Aplicación de la Ley. Las disposiciones de esta ley y el reglamento que  
7 se apruebe para su administración, serán aplicables a cualquier persona que, como  
8 miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, del Negociado del Cuerpo de Bomberos  
9 de Puerto Rico, Guardia de Penales, del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de  
10 Corrección y Rehabilitación, Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y  
11 Rehabilitación, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agentes de  
12 Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendentes  
13 de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, los  
14 Jefes de las Instituciones del Programa de Instituciones Juveniles del Departamento de  
15 Corrección y Rehabilitación, ~~el Administrador General o Subadministrador General de la~~  
16 ~~Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico~~, ~~Subdirectores de Corrección~~,  
17 Alguacil del Tribunal General de Justicia, en el desempeño de sus funciones se  
18 incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes  
19 circunstancias:

20 (1) En caso de un miembro del Negociado de la Policía:

21 (a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.

1 Disponiéndose que, para efecto de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de  
 2 sus deberes, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico conservarán su condición  
 3 como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción  
 4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio, razón por  
 5 la cual les será de aplicabilidad esta Ley.

6 (b) ...

7 ...

8 (h) Al estar ejerciendo sus funciones durante una pandemia declarada por el Presidente  
 9 de los Estados Unidos de América, resulte contagiado de la enfermedad causante de la pandemia  
 10 declarada y como consecuencia resulte en un estado de incapacidad, o muerte. Siempre que se  
 11 establezca que estaba en servicio durante la pandemia y el Negociado certifique que el miembro de  
 12 la policía pudo haber estado expuesto a la enfermedad mientras desempeñaba sus funciones.  
 13 Disponiéndose que no será requerido certificar la exactitud de la cadena de contagio.

14 [(h)] (i) Aquel policía que no cumpla con los requisitos establecidos en los  
 15 subincisos que anteceden y que sea atacado o sufra un accidente en el desempeño de  
 16 sus funciones y como consecuencia resulte incapacitado tendrá derecho a recibir una  
 17 pensión por incapacidad ocupacional al amparo de esta Ley y no bajo la póliza de la  
 18 compañía de seguro, dispuesto en [...]

19 (2) En caso de un miembro de la Policía Municipal:

20 (a) ...

21 (g) Al estar ejerciendo sus funciones durante una pandemia declarada por el Presidente  
 22 de los Estados Unidos de América, resulte contagiado de la enfermedad causante de la pandemia

1 *declarada y como consecuencia resulte en un estado de incapacidad, o muerte. Siempre que se*  
2 *establezca que estaba en servicio durante la pandemia y el Negociado certifique que el miembro de*  
3 *la policía pudo haber estado expuesto a la enfermedad mientras desempeñaba sus funciones.*  
4 *Disponiéndose que no será requerido certificar la exactitud de la cadena de contagio.*

5 (3)...

6 (4) En caso de un miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia ~~de la Administración~~  
7 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Oficiales de Servicios Juveniles del  
8 Departamento de Corrección y Rehabilitación, los Superintendentes de las Instituciones  
9 Correccionales del Departamento de ~~Rehabilitación y Corrección y Rehabilitación y los~~  
10 Jefes Institucionales del Programa de Instituciones Juveniles y ~~el Administrador de~~  
11 ~~Corrección Penales del Departamento de Justicia, y el Administrador de Instituciones~~  
12 ~~Juveniles~~ en el cumplimiento de las funciones de su cargo:

13 (a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.

14 ...

15 (e) Al estar ejerciendo sus funciones durante una pandemia, resulte contagiado de la  
16 *enfermedad causante de la pandemia y como consecuencia resulte en un estado de incapacidad, o*  
17 *muerte. Siempre que se establezca que estaba en servicio durante la pandemia y el Departamento*  
18 *certifique que el miembro de la policía pudo haber estado expuesto a la enfermedad mientras*  
19 *desempeñaba sus funciones. Disponiéndose que no será requerido certificar la exactitud de la*  
20 *cadena de contagio.*

21 (5)..."

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento  
3 del Deber" para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Pensión por incapacidad.

5 ...

6 Si el empleado: (a) muere durante el disfrute de su pensión por incapacidad,  
7 como resultado de la condición por la cual se le concedió la misma, o (b) en caso de una  
8 *pandemia, es contagiado con la enfermedad causante de la pandemia y muere, aun cuando no*  
9 *hubiese solicitado la pensión al momento de su muerte, sus beneficiarios tendrán derecho a*  
10 *recibir una pensión igual al sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad o*  
11 *la muerte por contagio y bajo los términos que gobiernan los beneficios por muerte que*  
12 *más adelante de establecer. [...]*

13 ...

14 *JW* Artículo 3.- Cláusula de separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada  
16 inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
17 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha  
18 sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la  
19 misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

20 Artículo 4.- Vigencia

21 Esta Ley será de aplicación retroactiva al 13 de marzo de 2020.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 251**

INFORME POSITIVO

21 de <sup>octubre</sup>~~septiembre~~ de 2021  
*fnw*

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 21OCT21 PM2:52

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 251 con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*nm*  
El Proyecto del Senado 251, busca "añadir el inciso (q) al Artículo 7 la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer el cobro de una fianza anual a las aseguradoras de servicios de salud y añadir un tercer párrafo en el Artículo 15 de la Ley Núm. 77-2013, supra a los fines de restablecer el Fondo Especial creado mediante la Ley Núm. 300-2012; para que ingresen los fondos provenientes por concepto del pago de dicha fianza".

**INTRODUCCIÓN**

Plantea la Exposición de Motivos de la Medida del Proyecto del Senado 251 (P del S 251) que la Oficina del Procurador del Paciente (en adelante "OPP"), es la entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Dicha oficina tiene entre sus funciones la responsabilidad de garantizar la accesibilidad del cuidado médico, servir de facilitador para que el servicio médico llegue a cada paciente de una forma más eficiente y velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las necesidades del paciente, así como garantizar que se brinde de una forma digna, justa y con respeto por la vida humana. De igual manera, tiene como misión hacer cumplir a cabalidad los preceptos contenidos en la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" y del "Reglamento Para Implantar las Disposiciones de la Ley Núm. 194 del 25 de agosto

de 2000, según enmendada, "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente de Puerto Rico", mejor conocido como Reglamento 7617. Además "cónsono con su función fiscalizadora es que se aprobó la Ley Núm. 47-2017 a los fines de incluir a los pacientes con planes de salud privados y *Medicare Advantage* bajo la jurisdicción de la OPP, por lo que actualmente la oficina brinda servicios a los 3.4 millones de habitantes en Puerto Rico".

Según se explica en la Exposición de Motivos "como parte de sus facultades y deberes la OPP es responsable de adjudicar las querellas presentadas por los pacientes, sus padres o tutores relacionadas a las entidades privadas y agencias públicas que son proveedores y prestan servicios de salud, así como contra las aseguradoras a quienes se les ha pagado la prima correspondiente a dichos pacientes". De acuerdo con la medida, de julio 2017 a junio de 2018, la OPP recibió 1,992 querellas y de julio 2018 a junio 2019 recibió 1,817 querellas. Mientras que, en el periodo de julio de 2019 a febrero de 2021, la OPP; recibió un total de 2,493 querellas.<sup>1</sup> Para todos los años, estas querellas, en su mayoría se encuentran bajo la categoría de pobre calidad de servicios y corresponden a denegaciones de medicamentos, accesibilidad a proveedores y accesibilidad a servicios por parte de las aseguradoras. Entre estos se encuentran algunos estudios y/o laboratorios".

La medida establece que "como alternativa a la reducción constante del presupuesto de la OPP, entendemos que resulta imprescindible el cobro de una fianza anual de cien mil dólares (\$100,000.00) a las aseguradoras de servicios de salud. De esta manera la OPP podrá contar con todos los recursos necesarios y así cumplir cabalmente con su función ministerial de protección al paciente. Del mismo modo, es la intención legislativa específica el incentivar a las aseguradoras a que el número de querellas recibidas en la Oficina disminuya y sea menor del diez por ciento (10%) de las querellas actualmente presentadas. De mantenerse en menos de 10%, el número de querellas presentadas en la OPP, se les devolvería a las aseguradoras el cuarenta por ciento (40%) de dicha fianza al terminar el año fiscal, de cumplir con los requisitos establecidos por la OPP".

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos a la OPP, el

---

<sup>1</sup> Entre los meses de marzo a junio de 2020 se atendieron 1,123 casos entre orientaciones y gestiones inherentes a las situaciones presentadas. Cabe destacar que estos meses están comprendidos en el periodo en el que se decretó el cierre gubernamental por la emergencia de salud pública causada por la pandemia del Covid-19.

Departamento de Hacienda, el Departamento de Salud, el Comisionado de Seguros y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Contando con los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 251.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 251, busca "añadir el inciso (q) al Artículo 7 la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer el cobro de una fianza anual a las aseguradoras de servicios de salud y añadir un tercer párrafo en el Artículo 15 de la Ley Núm. 77-2013, *supra* a los fines de restablecer el Fondo Especial creado mediante la Ley Núm. 300-2012; para que ingresen los fondos provenientes por concepto del pago de dicha fianza".

#### **Departamento de Salud**

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del Departamento de Salud, endosa el Proyecto del Senado 251. Según el Secretario Mellado, la intención legislativa contenida en el proyecto es loable y cónsona con la misión del Departamento de Salud de Puerto Rico de proteger y conservar la salud de la población de Puerto Rico. No obstante, ofrece total deferencia a la posición que tenga bien presentar la OPP, por ser los asuntos atendidos en el P del S. 251, inherentes al funcionamiento y deberes de dicha oficina.

#### **Oficina de la Procuradora del Paciente**

Según Edna I. Díaz de Jesús, Procuradora de la Oficina del Procurador del Paciente, esta oficina endosa la aprobación de la pieza legislativa. Según la Procuradora, el cobrar una fianza anual a las aseguradoras tiene el objetivo de fortalecer la operación de la OPP de manera efectiva y eficiente para el desarrollo, contratación, y capacitación de personal disponiendo recursos adicionales para áreas de servicio directo a los pacientes en Puerto Rico. Actualmente, el presupuesto sugerido para el año 2021 a 2022, no contempla los seis puestos transitorios aprobados para servicio directo, por lo que, de no aprobarse dicha partida la OPP quedaría desprovista de dicho personal esencial.

La Procuradora recalca que es indispensable poder contar con este recurso propuesto en la pieza legislativa con el fin de complementar el presupuesto actual, el cual permite añadir recursos esenciales además reclutar el personal necesario para proveer servicios administrativos. Según la Procuradora, más allá de un cobro, este ingreso en la agencia tendrá la finalidad de invertir en el apoderamiento a través de la educación de pacientes, grupos, familias y profesionales. Incluyendo la divulgación de la carta de derechos y responsabilidades del paciente aplicados por condiciones de salud de mayor prevalencia, así como asesoramiento, servicios legales e investigación entre otros.

### Administración de Seguros de Salud

El Lcdo. Jorge E. Galva, Director Ejecutivo de Administración de Seguros de Salud (ASES), avala la aprobación del P. del S. 251, en la medida que apoya los esfuerzos de fiscalización de las aseguradoras contratadas por la administración y que promueve, además, mejorar la calidad de los servicios que reciben los beneficiarios. El Lcdo. Galva propone las siguientes modificaciones al proyecto:

1. En la primera oración, el término "las aseguradoras de servicios de salud" sujetas al cobro de la fianza anual de cien mil dólares (\$100,000.00) debe atemperarse y ampliarse conforme al resto de las disposiciones del mencionado Artículo 7, para que lea "toda compañía de seguros de salud, organización de seguros de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico".
2. La segunda oración que lee "dicha fianza será obligatoria de requisito para poder contratar con el gobierno de Puerto Rico. Comilla, debe modificarse para que lea "dicha fianza será obligatoria para toda compañía de seguros de salud, organización de seguros de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, además será obligatoria y requisito para poder contratar con el Gobierno de Puerto Rico." En la alternativa, en la primera oración puede añadirse la obligatoriedad de la fianza a todas las entidades que probé planes de salud, de manera que conste que la misma sería obligatoria tanto para los planes privados como para las entidades que contratan con ASES.
3. La tercera oración debe ser más específica en cuanto al mecanismo para computar el reembolso o crédito de cuarenta por ciento (40%), por un lado, establecer de forma más clara la base a la que aplique el porcentaje de querellas para recibir el reembolso o crédito, y por otro establecer el periodo de tiempo al que aplica lo pagado y que estaría sujeto al reembolso, por ejemplo, se aplicase lo pagado en el año inmediatamente anterior.

### Departamento de Hacienda

El Lcdo. Ángel L. Pantoja Rodríguez, Subsecretario del Departamento de Hacienda, se expresó a favor de la medida. Según el Subsecretario, la agencia reconoce el propósito que se persigue en esta medida a los fines de reforzar el personal y el equipo necesario para llevar a cabo las neurálgicas funciones adjudicadas en ley a la OPP, que incluyen su mandato fiscalizador. Por tanto, el departamento apoya la iniciativa de esta administración a los efectos de proveer las herramientas necesarias para que la OPP pueda garantizar el cumplimiento con sus deberes ministeriales. No obstante, el secretario hace hincapié a que se evalúen las siguientes sugerencias:

1. Si bien nos parece necesario y loable las disposiciones contenidas en la pieza legislativa de referencia, puntualizamos que el fondo especial que se pretende crear, debe estar bajo la jurisdicción, responsabilidad y sujeción de la política pública contenida en la Ley Núm. 230 - 1974, Ley de Contabilidad Central. Esto pues dicha ley delimita todo lo concerniente a la contabilidad, preparación y ejecución de presupuesto, así como lo pertinente a fondos especiales y demás disposiciones relacionadas al control y administración de los fondos y propiedad pública.
2. Recalcamos que la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, desalentó el uso de fondos especiales en aras de consolidar la transparencia del presupuesto. Ante lo anterior, se recomendó el uso de asignaciones presupuestarias. Por tanto, recomendamos a ocultar los comentarios de la OGP con especial atención en el análisis de partidas presupuestarias necesarias para la operación de la OPP.

#### Comisionado de Seguros

El Lcdo. Mariano Mier Romeu, Comisionado de Seguro de la Oficina del Comisionado de Seguros, se expresó que reconoce y aprueba los fines que persigue el proyecto bajo análisis. Según el Comisionado, el proyecto bajo análisis, tiene un doble propósito:

- 1) Atenuar la reducción que el presupuesto de la Oficina de la Procuradora ha sufrido por años;
- 2) Reducir la carga de trabajo de la Oficina de la Procuradora.

 El Comisionado expresa que el proyecto en su versión actual no es el más idóneo, por lo que recomienda que el mismo sea modificado y se exploren otros mecanismos para allegar recursos económicos a la Oficina de la Procuradora. Expresa el Comisionado que la oficina que dirige ha perdido casi una tercera parte de su presupuesto total, al igual que le ha ocurrido a la Oficina de la Procuradora. Esto, según expresa, ha tenido como consecuencia no tener los recursos para viabilizar la supervisión, fiscalización y reglamentación adecuada. El Comisionado añade que los roles que desempeña la Oficina de la Procuradora y la Oficina del Comisionado de Seguros son complementarios e indispensables, por lo que no pueden dejar desprovistos de asistencia y protección en momentos vulnerables.

Sobre la medida, el Comisionado expone que hay que velar que las medidas legislativas no afecten la solvencia de la industria, no creen cargas injustas o discriminatorias y no resulten directa o indirectamente en costos injustificados o excesivos para los consumidores. Añade que imponer un cargo de \$100,000 presenta dos dificultades:

- 1- La imposición de una fianza fija y uniforme discrimina contra las aseguradoras más pequeñas y favorece a las más grandes.
- 2- El término fianza no es el adecuado para esta circunstancia, ya que fianza es definido por el Código Civil como un contrato mediante el cual el fijador se compromete a pagar o cumplir por el fiado si este no lo hace.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Según se desprende del análisis realizado por la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la medida y los memoriales explicativos de julio 2017 a junio de 2018, la OPP recibió 1,992 querellas; y de julio 2018 a junio 2019 recibió 1,817 querellas. Mientras que, en el periodo de julio de 2019 a febrero de 2021, la OPP; recibió un total de 2,493 querellas. Sin embargo, para el año fiscal 2015 el presupuesto de la Oficina ascendía a \$2,955 millones, en el año fiscal 2016 era de \$2,879; para el año fiscal 2017 el presupuesto era de \$2,363; para el 2018 era de \$1,838; en el año fiscal 2019 la asignación presupuestaria ascendió a \$1,615; para el año fiscal 2020 era de \$1,592 y para el año fiscal 2021 la asignación presupuestaria fue de \$1,750. Dichas reducciones en el presupuesto no permiten que la OPP cuente con todo el personal y equipo necesarios para cumplir eficiente y efectivamente con sus deberes y funciones.

Según establece la medida, la Oficina del Procurador del Paciente, tendrá la facultad para cobrar una fianza anual de cien mil dólares (\$100,000.00) a las aseguradoras de servicios de salud con el propósito de contar con todos los recursos necesarios y así cumplir cabalmente con su función ministerial de protección al paciente. Dicha fianza será obligatoria y requisito para poder contratar con el Gobierno de Puerto Rico. De las aseguradoras cumplir con los requisitos establecidos por la Oficina y disminuir el porcentaje de querellas presentadas y mantenerlo menor del diez por ciento (10%) de las querellas actualmente presentadas, podrán recibir un reembolso del cuarenta por ciento (40%) pagado.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 251, que busca "añadir el inciso (q) al Artículo 7 la Ley 77-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer el cobro de una fianza anual a las aseguradoras de servicios de salud y añadir un tercer párrafo en el Artículo 15 de la Ley

77-2013 a los fines de restablecer el Fondo Especial creado mediante la Ley 300-2012; para que ingresen los fondos provenientes por concepto del pago de dicha fianza".

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomienda favorablemente, se apruebe el Proyecto del Senado 251 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido.

  
Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
 Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
 Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 251**

23 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para añadir el inciso (q) al Artículo 7 *de* la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de establecer el cobro de una fianza anual a las aseguradoras de servicios de salud y añadir un tercer párrafo en el Artículo 15 de la Ley Núm. 77-2013, *supra* a los fines de restablecer el Fondo Especial creado mediante la Ley Núm. 300-2012; para que ingresen los fondos provenientes por concepto del pago de dicha fianza; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Oficina del Procurador del Paciente (en adelante "OPP"), es la entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Dicha oficina tiene entre sus funciones la responsabilidad de garantizar la accesibilidad del cuidado médico, servir de facilitador para que el servicio médico llegue a cada

paciente de una forma más eficiente y velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las necesidades del paciente, así como garantizar que se brinde de una forma digna, justa y con respeto por la vida humana. De igual manera, tiene como misión hacer cumplir a cabalidad los preceptos contenidos en la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" y del "Reglamento Para Implantar las Disposiciones de la Ley Núm. 194 del 25 de agosto de 2000, según enmendada, "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente de Puerto Rico", ~~mejor conocido como~~ del cual se establece, el Reglamento 7617.

Cónsono con su función fiscalizadora es ~~que se aprobó~~ la Ley Núm. 47-2017 a los fines de incluir a los pacientes con planes de salud privados y *Medicare Advantage* bajo la jurisdicción de la OPP, por lo que actualmente la oficina brinda servicios a los 3.4 millones de habitantes en Puerto Rico.

OM  
Como parte de sus facultades y deberes la OPP es responsable de adjudicar las querellas presentadas por los pacientes, sus padres o tutores relacionadas a las entidades privadas y agencias públicas que son proveedores y prestan servicios de salud, así como contra las aseguradoras a quienes se les ha pagado la prima correspondiente a dichos pacientes.

Del mismo modo, a partir de la aprobación de la Ley Núm. 47-2017, *supra*, la OPP tiene jurisdicción para atender querellas relacionadas con la negación de autorizaciones de procesos de hospitalización, incluyendo el largo del período de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud, por parte de cualquier compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud en Puerto Rico cuando haya mediado una recomendación médica a esos fines.

Como dato general, de julio 2017 a junio de 2018, la OPP recibió 1,992 querellas y de julio 2018 a junio 2019 recibió 1,817 querellas. Mientras que, en el periodo de julio de

2019 a febrero de 2021, la OPP; recibió un total de 2,493 querellas.<sup>1</sup> Para todos los años, estas querellas, en su mayoría se encuentran bajo la categoría de pobre calidad de servicios y corresponden a denegaciones de medicamentos, accesibilidad a proveedores y accesibilidad a servicios por parte de las aseguradoras. Entre estos se encuentran algunos estudios y/o laboratorios.

Cabe destacar que constantemente ocurren situaciones donde las aseguradoras pueden hacer intervenciones y/o solicitar información adicional a los pacientes y no lo hacen, por lo que estos deberes recaen sobre el personal de la OPP; convirtiéndose así para propósitos prácticos en "gestores de las aseguradoras".

Por otra parte, y aun cuando las estadísticas muestran la gestión de la OPP, esta agencia ha tenido una constante y marcada reducción presupuestaria que dificulta grandemente sus operaciones. Para el año fiscal 2015 el presupuesto de la Oficina ascendía a \$2,955 millones, en el año fiscal 2016 era de \$2,879; para el año fiscal 2017 el presupuesto ~~presupuesto~~ era de \$2,363; para el 2018 era de \$1,838; en el año fiscal 2019 la asignación presupuestaria ascendió a \$1,615; para el año fiscal 2020 era de \$1,592 y para el año fiscal 2021 la asignación presupuestaria fue de \$1,750. Dichas reducciones en el presupuesto no permiten que la OPP cuente con todo el personal y equipos necesarios para cumplir eficiente y efectivamente con sus deberes y funciones.

Como alternativa a la reducción constante del presupuesto de la OPP, entendemos que resulta imprescindible el cobro de una fianza anual de cien mil dólares (\$100,000.00) a las aseguradoras de servicios de salud. De esta manera la OPP podrá contar con todos los recursos necesarios y así cumplir cabalmente con su función ministerial de protección al paciente. Del mismo modo, es la intención legislativa específica, el incentivar a las aseguradoras a que el número de querellas recibidas en la Oficina disminuya y sea menor del diez por ciento (10%) de las querellas actualmente

---

<sup>1</sup> Entre los meses de marzo a junio de 2020 se atendieron 1,123 casos entre orientaciones y gestiones inherentes a las situaciones presentadas. Cabe destacar que estos meses están comprendidos en el período en el que se decretó el cierre gubernamental por la emergencia de salud pública causada por la pandemia del Covid-19.

presentadas. De mantenerse en menos de 10%, el número de querellas presentadas en la OPP, se les devolvería a las aseguradoras el cuarenta por ciento (40%) de dicha fianza al terminar el año fiscal, de cumplir con los requisitos establecidos por la OPP.

Es menester que la Asamblea Legislativa permita la creación de las herramientas para que la OPP pueda contar con aquellos recursos que le permitan fiscalizar más certeramente el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, en protección de todos de pacientes en Puerto Rico. Por tal razón, entendemos es necesario que se restablezca el Fondo Especial creado mediante la Ley Núm. 300-2012, para que los fondos provenientes por concepto del pago de dicha fianza se usen para gastos operacionales y de servicio directo a la población que sirve la OPP.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 7 de la Ley Núm. 77-  
2   2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del  
3   Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

4           "Artículo 7-Procurador-Responsabilidad

5           El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la  
6   Oficina, para lo cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

7           (a) ...

8           (g) *El Procurador tendrá la facultad para cobrar una fianza anual de cien mil dólares*  
9           *(\$100,000.00) a las aseguradoras de servicios de salud a toda compañía de seguros de*  
10           *salud, organización de seguros de salud u otro proveedor de planes de salud*  
11           *autorizado en Puerto Rico, con el propósito de contar con todos los recursos necesarios*  
12           *y así cumplir cabalmente con su función ministerial de protección al paciente. Dicha*  
13           *fianza será obligatoria y requisito para poder contratar con el Gobierno de Puerto Rico*

1 para toda compañía de seguros de salud, organización de seguros de salud u otro  
2 proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, además será obligatoria y  
3 requisito para contratar con el Gobierno de Puerto Rico. De las aseguradoras cumplir  
4 con los requisitos establecidos por la Oficina y disminuir el porciento de querellas  
5 presentadas y mantenerlo menor del al diez porciento (10%) de las querellas  
6 actualmente presentadas, podrán recibir un reembolso del cuarenta por ciento (40%)  
7 pagado."

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 77-2013, según  
9 enmendada, mejor conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre  
10 Asociado de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

11 "Artículo 15- Transferencias

12 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los documentos, expedientes,  
13 materiales y equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador del  
14 Paciente bajo el Plan de Reorganización Núm.1-2011 serán transferidos a la  
15 nueva Oficina del Procurador del Paciente, creada en virtud de esta Ley.

16 Cualesquiera fondos estatales o federales solicitados y recibidos por la  
17 Oficina de Administración de las Procuradurías, que sean utilizados para los  
18 servicios que esta Procuraduría ofrece, serán revertidos y se le transferirán a  
19 esta nueva Procuraduría que en virtud de esta Ley se crea, a través de las  
20 cuentas que en el Departamento de Hacienda y en la Oficina de Gerencia y  
21 Presupuesto tienen asignadas para las oficinas aquí derogadas, según sea  
22 aplicable.

1            *No obstante, los fondos provenientes por concepto del pago de la fianza anual a*  
2            *las aseguradoras de servicios de salud serán usados para gastos operacionales y de*  
3            *servicio directo a la población que sirve la Oficina del Procurador del Paciente. El*  
4            *dinero recaudado ingresará al Fondo Especial creado mediante la Ley Núm. 300-2000,*  
5            *bajo jurisdicción y responsabilidad única de la Oficina del Procurador del Paciente,*  
6            *sin sujeción a la política pública contenida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,*  
7            *según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".*  
8            *El dinero que ingrese a dicho Fondo será utilizado y administrado únicamente por la*  
9            *Oficina del Procurador del Paciente para cubrir parte de sus gastos operacionales y*  
10           *para ofrecer servicio directo a la población que sirve como Procuraduría, en adición a*  
11           *además de las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha*  
12           *entidad."*

13           **Sección 3.- Facultad de Reglamentación e imponer multas**  
14           **administrativas.**

15           **El Procurador del Paciente adoptará la reglamentación necesaria para**  
16           **poder implantar lo dispuesto en esta Ley. Se faculta al Procurador para**  
17           **imponer multas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta**  
18           **ley, previa notificación y vista, conforme a las cantidades dispuestas en la Ley**  
19           **Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de**  
20           **Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".**

21           **Sección 4- Vigencia.**

22           **Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

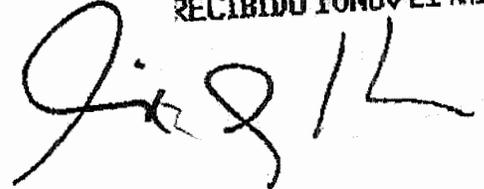
**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. DEL S. 432**

**INFORME POSITIVO**

10 de noviembre de 2021

  
TRÁMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 10 NOV 21 AM 10:16



**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 432, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 432, según radicado, va dirigido a enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las ordenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCION**

La Exposición de Motivos de Proyecto del Senado 432, en consideración, enfatiza la importancia del buen manejo, administración y gestión de los recursos del Estado como elemento esencial para llevar a cabo una sana administración pública. Cónsono a este imperativo, destaca que la Ley 73-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", uniforma y centraliza los procesos de licitaciones, subastas, compras, contratos de obras y servicios, entre otros, de las distintas entidades gubernamentales. Además, de contextualizar estos parámetros de sana administración pública en el País, dentro de una de las crisis económicas más grandes que nos ha afectado en nuestra historia.

Específicamente, se argumenta, que durante décadas nos hemos enfrentado con la problemática sobre el cambio constante, continuo y en muchas ocasiones exorbitantes al costo inicial de los proyectos ya subastados. Esta práctica se ha generalizado a lo largo y ancho del País, siendo los proyectos de obras de construcción los principales en incurrir en la misma. Así, se expresa: "Los cambios en las órdenes de construcción, en una multiplicidad de ocasiones duplican el precio original por el que fue contratado. Por tanto, se hace meritorio atender esta mala práctica que tanto impacto económico negativo le genera a las arcas de nuestro gobierno..."

En dicho sentido, la medida tiene como fin enmendar la Ley 73-2019, *supra*, a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las órdenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley. Precisamente, porque dicha Ley 73-2019, *supra*, en su Artículo 38 faculta al Administrador de dicha entidad establecer mediante reglamentación, los requisitos de las solicitudes de compra, así como el procedimiento y condiciones para su radicación en la Administración. Más aún, el autorizar órdenes de compra y contratos, previa la obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos; obras realizadas y servicios no profesionales rendidos; cancelar órdenes de compra en protección del interés público; y en caso de ser una compra o contrato específico de una Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio, el Administrador dará previa notificación escrita o electrónica al originador sobre dichas circunstancias o justificación.

En cuanto a las llamadas órdenes de cambio, a las cuales el Proyecto del Senado 432 busca imponer un límite de cuantía a no más de un diez por ciento (10%) del monto original de la contratación de la obra o servicio, dicho Artículo 38, según lee al presente, expresa: "El jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora pertinente tendrá el deber de notificar al Administrador aquellas enmiendas a las órdenes de compra y/o contratos que habrían sido autorizados anteriormente y que tengan el efecto de aumentar el valor de la compra adjudicada de bienes, obras y servicios no profesionales. La notificación de enmienda debe estar debidamente documentada y fundamentada. (subrayado nuestro). Es decir, la aprobación de enmiendas a las órdenes de compra y/o contratos autorizados, depende de la petición de la entidad que pretenda la misma al Administrador, así como la debida justificación que la sustente.

A tenor con lo anterior, la enmienda propuesta por el Proyecto del Senado 432 al Artículo 38 de la Ley 73-2019, *ante*, incluye el siguiente lenguaje para añadirlo como un último párrafo a éste: "Además, se prohíbe que las órdenes de cambio excedan en un diez por ciento (10%) del monto total que fue aprobado inicialmente, haya sido a través de subastas, órdenes de compras, contrato u cualquier otro mecanismo dispuesto. Esta prohibición incluye a las entidades exentas antes mencionadas en esta ley". Asimismo, la medida se enmienda para que conceda ciento ochenta (180) días naturales al Administrador de la Oficina de Servicios Generales (ASG) para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que entienda necesario a estos fines.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su facultad de investigar las medidas que están bajo su jurisdicción, solicitó comentarios sobre el Proyecto del Senado 432 a varias entidades: Departamento de Justicia (DJ); Asociación de Alcaldes de PR; Federación de Alcaldes de PR; la Administración de Servicios Generales (ASG); Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y al Departamento de Hacienda de Puerto Rico. A la fecha de este informe, no se habían recibido los comentarios del Departamento de Justicia, la Asociación de Alcaldes de PR, ni la Federación de Alcaldes de PR.

Además, se realizó una Vista Pública para la debida consideración de la medida por nuestra Comisión de Gobierno, el pasado día 13 de octubre de 2021, en el Salón de Audiencias, Miguel Angel García Méndez. Una síntesis de los comentarios de las entidades, se señala a continuación:

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aunque el Departamento de Hacienda no asistió a la vista pública celebrada, solicitó se le excusara y remitió Memorial con fecha del 8 de octubre de 2021, suscrito por el Subsecretario, Angel L. Pantoja-Rodríguez. Dicho memorial, inicia expresando el origen del Departamento, en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conforme a ello, se le delegó la responsabilidad de administrar las leyes tributarias y la política fiscal de manera eficiente para maximizar los recursos del Estado. Por lo tanto, el Departamento funge como el principal recaudador de los fondos públicos.

Así detallan: *"Cónsono con nuestro propósito y pericia, el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General; específicamente aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos. Por otra parte, cuando los proyectos pudieran tener un potencial impacto en los gastos, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de gerencia y Presupuesto ("OGP"). En la alternativa, de tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro Gobierno, la autoridad de Asesoría financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") es el ente con la pericia y potestad para realizar una evaluación y análisis a estos fines."*

Concluyen que al analizar el alcance del P. del S. 432, en contraste con las responsabilidades y deberes del Departamento, la medida no contiene ninguna disposición relacionada al Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011, La ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", o cualquier ley de materia contributiva bajo su mandato. Así también, ya que no se delega o asigna facultades o responsabilidades al Secretario de Hacienda, expresan no estar en posición de emitir comentarios sobre el mismo. Recomiendan, que se ausculten los comentarios de la Administración de Servicios Generales (ASG).

## OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

Comparecieron a la Vista Pública señalada, los señores Roberto Rivera Báez y Jonathan Soto, en representación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

A preguntas del Presidente de la Comisión de Gobierno, Hon. Ramón Ruiz Nieves, reconocieron la relevancia del asunto en discusión y el esfuerzo legislativo para su atención. Además, explicaron que OGP no asigna recursos adicionales para atender las peticiones para cambios a las órdenes de compra y/o contratos autorizados, sino certifican si en el presupuesto de las agencias correspondientes existen los fondos a dichos fines.

Reiterando estos comentarios, el Memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, con fecha del 12 de octubre de 2021, expresa:

*"Sobre el particular, debemos indicar que nuestra Oficina reconoce que el asunto aquí atendido es de gran relevancia y representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura. Sin embargo, habiendo evaluado la medida, entendemos que su aprobación no tendría un impacto adverso sobre los presupuestos, ni presenta asuntos de índole programáticos, ni de gerencia administrativa, así como de gerencia municipal en el gobierno."*

*No empecé a lo antes mencionado, sugerimos auscultar la opinión de la Administración de Servicios Generales (en adelante, "ASG") sobre los aspectos sustantivos de la medida. Lo anterior se debe a que la enmienda propuesta a la mencionada Ley 73, supra, incide sobre funciones, deberes y responsabilidades que le son delegados a esta Oficina. Ante ello, entendemos que es esta quien está en mejor posición y conocimiento de ilustrar a esta Honorable Comisión sobre la conveniencia y viabilidad de aprobar la medida. En vista de lo anterior, concedemos deferencia a la exposición que dicha entidad tenga a bien presentar..."*

En cuanto a la petición de Información adicional que se le requirió en la Vista Pública a OGP, sobre las peticiones de órdenes de cambios para diferentes proyectos realizados en el País, remitieron la información requerida a esta Comisión de Gobierno mediante comunicación escrita con fecha del 25 de octubre de 2021.

### ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES (ASG)

La ASG, estuvo representada como deponente por el Señor Joel Fontáñez González, quien también suscribió el Memorial que se sometió con fecha del 13 de octubre de 2021 en calidad de Administrador Interino. Expresó, a modo general, que ostentan la jurisdicción sobre los procesos de subasta de bienes, obras y servicios no profesionales en las agencias del Gobierno, conforme a la citada Ley 73-2019, supra, excepto los municipios, la Rama Judicial y la Rama Legislativa, que de forma voluntaria podrán adoptar los mismos. Además, de las llamadas "Entidades Exentas", que tampoco están obligadas a realizar sus compras y subastas a través de la ASG.

En cuanto a las órdenes de cambios a los contratos otorgados para obra pública o "change orders", materia del Proyecto ante nos, informan que al presente están confeccionando un reglamento particular para estos procesos y la medida en consideración ayudaría a estos fines como parte de las disposiciones a incluirse. Informa, que no se permiten las subastas, ni los cambios de órdenes, para contrataciones mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) si no existe una certificación de la OGP sobre disponibilidad de fondos.

En específico, el Memorial señalado sustenta las expresiones vertidas en la vista pública celebrada, al expresar:

*En atención a lo anterior, resulta necesario aclarar que la Ley 73-2019, supra, no eliminó los procesos de subastas de los municipios ni de todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico. A esos efectos, la Ley 73-2019 establece en su Art. 3 que "[1]a Rama Judicial, los municipios y la Asamblea Legislativa podrán, de forma voluntaria, adoptar los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales [aquí establecidos], a través de la Administración de Servicios Generales."*

*Asimismo, en el Art. 4 de la Ley 73-2019, supra, claramente se reitera que los municipios participantes son "aquellos que voluntariamente y mediante acuerdo con la Administración acuerda[n] realizar sus compras y subastas de bienes; de obras y servicios no profesionales a través de la Administración."*

*Par tal razón, la Ley 73-2019 no eliminó los procesos de subastas en los municipios, sino, que, permite a estos realizar sus procesos de compras y subastas a través de la ASG de manera voluntaria. Lo procesos de subastas en los municipios son regulados, en un principio, por el Art. 7.187 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, y el*

*Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016, conocido como "Reglamento para la Administración Municipal".*

*Del mismo modo, la Ley 73-2019 tampoco eliminó los procesos de subastas en todas las agencias gubernamentales, pues en su Art. 3 se establece que las entidades gubernamentales definidas como "Entidades Exentas" no estarán obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la ASG. Es decir, las "Entidades Exentas" según definidas en la Ley 73-2019 establecerán sus procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales sin la intervención de la ASG..."*

Establecido lo anterior, la Administración detalla los procesos para la implantación de la Ley 73-2019, ante, que al 16 de noviembre de 2020 que se comenzó el proceso de centralización y transición en virtud de la Orden Ejecutiva 2020-82, que ordenó a los jefes de agencias que en un término de cuarenta y cinco (45) días remitieran a la Secretaría de la Gobernación una Certificación para acreditar el cumplimiento de adoptar las directrices internas para los procesos de contrataciones conforme al nuevo marco legal, revisen y actualizar los reglamentos, órdenes y directriz a estos fines y divulgar dicha Orden Ejecutiva, vía electrónica, al personal encargado en la agencia de los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios. Además, de que se ordenó a la ASG y OGP, en un término de 45 días, desarrollar la orientación al personal de las agencias correspondientes y acreditar el cumplimiento de esa orientación al Secretario de la Gobernación.

Adicional, informa la ASG que el 7 de enero de 2021, promulgó la Carta Circular Núm. ASG 2021-04 que estableció el proceso de transición conforme a lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley 73-2019, *supra*, e informó a las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas sobre la adopción y vigencia del Reglamento Núm. 9230, conocido como "Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios No Profesionales de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico". Particularmente, en dicha Carta Circular se estableció el plazo en el cual se debió verificar y completar la asignación, traslado o destaque, incorporación e integración de compradores de las entidades gubernamentales y demás personal asignado a las oficinas de compras de las Entidades Gubernamentales a la ASG.

Precisamente, el Artículo 12 de la Ley 73-2019 señalada, autoriza a ASG el transferir desde cualquier Entidad Gubernamental el personal y los fondos necesarios para estructurar cualquier programa. Así, el 11 de enero de 2021 dio inició la Fase I del Plan de Transición, que concluyó el 23 de febrero de 2021. La Fase II, se ejecutó desde el 24 de febrero al 8 de abril del 2021, integrando a la ASG personal de las oficinas de compras de treinta (30) entidades gubernamentales, y la Fase III, que culminó el 20 de mayo de 2021, donde se integraron personal de otras cuarenta (40) entidades de gobierno.

Expuesto este trasfondo por la ASG de los procesos llevados a cabo por virtud de la Ley 73-2019, *supra*, para la centralización de las compras del Gobierno de Puerto Rico, concluyen de manera expresa: *"Establecido lo anterior, la ASG es del criterio que propende al mejor interés del Gobierno de Puerto Rico establecer una prohibición para que las órdenes de cambio no excedan de un diez (10%) por ciento del monto total que fue aprobado inicialmente, haya sido a través de una subasta, orden de compra, contrato o cualquier otro mecanismo de contratación..."* (Subrayado nuestro).

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado del estado libre Asociado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 432 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

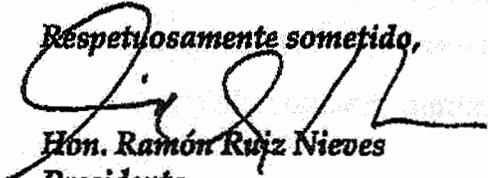
### CONCLUSIÓN

En síntesis, entendemos que la enmienda propuesta por el *Proyecto del Senado 432*, fortalece los instrumentos para garantizar el uso eficiente de los fondos públicos en la contratación del Gobierno, particularmente en los contratos para obras de construcción, que se alega que a través de dicho mecanismo aumentan de forma desproporcional el costo proyectado en el contrato original. Además, de proveer un marco de acción definido para que en dichas contrataciones no se permita la utilización adicional de fondos públicos, sin ningún tipo de límite o restricción mediante cambios a la misma. Esto, como parte de una política pública robusta, transparente y de rendición de cuentas en el aspecto fundamental de la contratación dentro del servicio público y para la realización y desarrollo de obras para el disfrute de la ciudadanía

Específicamente, al proponer una enmienda adicional al Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", se complementa los propósitos de la Ley 150-2020, aprobada al final del anterior cuatrienio el 18 de noviembre de 2020, que también enmendó dicho artículo para que las agencias del Gobierno notifiquen, documenten y fundamenten ante el Administrador de la ASG las enmiendas a las órdenes de compra y contratos para su autorización. Ley 150-2020, que específicamente reconoce en su Exposición de Motivos que las ordenes de cambios a los contratos aumentan el pago por supuestas variaciones que encarecen los bienes, obras y servicios no profesionales, muchas veces sustanciales y se alejan desmedidamente del valor adjudicado, lo cual atenta, como hemos señalado, contra la transparencia de los procesos y la competencia justa entre los que participaron de la contratación original. Además, que también expresa que los propósitos de la Ley 73-2019, ante, de ASG no se han seguido tal cual dispuestos.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 432, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

*Respetuosamente sometido,*

  
Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ED

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 432

19 de mayo de 2021

Presentado por el señor Ruiz Nieves

*Referido a la Comisión de Gobierno*

E/D  
*J. Ruiz Nieves*

LEY

Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las ordenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", uniforma y centraliza los procesos de licitaciones, subastas, compras, contratos de obras y servicios, entre otros, de las distintas entidades gubernamentales. ~~A raíz de esta ley, se eliminan los procesos de subastas creados en cada uno de los municipios, agencias y diversos componentes gubernamentales.~~ Sin embargo, esta ley al presente se alega no ha sido suficiente para disminuir los gastos excesivos y promover la rendición de cuentas. Por tanto, se hace indispensable robustecer nuestro marco legal con el fin de encaminar la administración pública.

El buen manejo, administración y gestión de los recursos del Estado es elemento esencial para llevar a cabo una sana administración pública. Puerto Rico está atravesando una de las crisis económicas más grandes en su historia, es por ello que la constante fiscalización se hace indispensable en estos tiempos. Durante décadas nos hemos enfrentado con la problemática sobre el cambio constante, continuo y en muchas ocasiones exorbitantes al costo inicial de los proyectos ya subastados. Esta práctica se ha generalizado a lo largo y ancho del país, siendo los proyectos de obras de construcción los principales en incurrir en esta terrible práctica. Los cambios en las ordenes de construcción, en una multiplicidad de ocasiones duplican el precio original por el que fue contratado. Por tanto, se hace meritorio atender esta mala práctica que tanto impacto económico negativo le genera a las arcas de nuestro gobierno.

Sin duda alguna, es normal que en ocasiones hayan ordenes de cambio en obras de construcción, sin embargo, este recurso no debe ser utilizado como subterfugio para fraccionar el costo de la obra, ni tomado como uso y costumbre a la ligera. Con el fin de salvaguardar las arcas del gobierno y promover la diligencia en la administración pública se hace apremiante establecer un tope a los cambios que se pueden generar. Esto en adición promovería que los estudios que se realizar para realizar las obras de construcción sean más detallados y cuidadosos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1        Sección 1.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada,
- 2        para que lea como sigue:
- 3        "Artículo 38.- El Administrador establecerá, mediante reglamentación, los
- 4        requisitos de las solicitudes de compra, así como el procedimiento y condiciones
- 5        para su radicación en la Administración a través de correo electrónico y/o
- 6        cualquier plataforma digital disponible, así como cualquier otro medio. El
- 7        Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la

1 obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas  
2 y servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes  
3 de compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias  
4 extraordinarias y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato  
5 específico de una Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio, el  
6 Administrador dará previa notificación escrita o electrónica al originador sobre  
7 dichas circunstancias o justificación.

8 El jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora pertinente  
9 tendrá el deber de notificar al Administrador aquellas enmiendas a las órdenes  
10 de compra y/o contratos que habían sido autorizados anteriormente y que  
11 tengan el efecto de aumentar el valor de la compra adjudicada de bienes, obras y  
12 servicios no profesionales. La notificación de enmienda debe estar debidamente  
13 documentada y fundamentada. *Además, se prohíbe que las ordenes de cambio excedan*  
14 *en un diez por ciento (10%) del monto total que fue aprobado inicialmente, haya sido a*  
15 *través de subastas, ordenes de compras, contrato u cualquier otro mecanismo dispuesto.*  
16 *Esta prohibición incluye a las entidades exentas antes mencionadas en esta ley".*

17 Sección 2.- Reglamentación.

18 Se conceden ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días naturales al Administrador  
19 de la Oficina de Servicios Generales para atemperar o promulgar aquella  
20 reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que se entienda  
21 necesario para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

22 Sección 3.- Separabilidad

1 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o  
2 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia  
3 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se  
4 limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

5 Sección 4.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

11/

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD

P. del S. 510

SENADO DE PR  
RECIBIDO 24 JAN 22 am 9:31

Informe Positivo

24 de enero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 510, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 510 tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley 247-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de redefinir el término de "bolsa plástica desechable", a los efectos de prohibir el uso de aquellas bolsas hechas de polipropileno o polietileno no tejido (non woven); hacer extensiva la prohibición del uso de este tipo de producto en los establecimientos de comida; enmendar el Artículo 4 de la Ley 247-2015, *supra* a los fines de establecer que todo establecimiento comercial deberá proveerle al consumidor una opción de bolsa reusable libre de costo; y la prohibición de vender bolsas reusables con el logo o para fines promocionales del establecimiento comercial a los consumidores; y para otros fines.

## INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos el 29 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley Núm. 247-2015, conocida como "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Gobierno de Puerto Rico", la cual establece como política pública la eliminación y prohibición del uso de bolsas plásticas desechables para el acarreo de mercancías adquiridas en los establecimientos.

Sin embargo, en la actualidad y en cumplimiento con la Ley 247, *supra*, los establecimientos comerciales han dejado de regalar bolsas plásticas, por lo que las farmacias, supermercados, gasolineras y otras tiendas por departamentos, poseen bolsas reusables plásticas, pero a un costo y con mucha frecuencia con el logo o el nombre impreso del establecimiento. En otras palabras, el cliente paga por anunciar el comercio para poder empaclar sus productos y facilitar su transporte. En el caso que los consumidores no compren la alternativa de empaque provista por el establecimiento, los mismos se ven obligados a cargar con los productos comprados con sus propias manos, cosa que para personas de edad avanzada es totalmente dificultoso y oneroso, además de aumentar el costo de los productos.

Por otro lado, nos indica la pieza legislativa que el precio de las bolsas reusables fluctúa entre los diez (10) y once (11) centavos, confeccionada con un material más grueso que las bolsas plásticas descartadas, por lo que su desecho es más complicado y requiere más tiempo para su degradación. Otros comercios brindan otras alternativas para empaques más costosos que en ocasiones oscilan entre los setenta y cinco (75) centavos hasta dos (2) dólares. Cabe señalar, que estas alternativas de empaque son aceptadas porque presuntamente cumplen con las regulaciones dispuestas por la legislación que define el término bolsas desechables como: "tipo de empaque flexible principalmente hecho de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para

contener y transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser reutilizada. En esta definición se incluyen las bolsas plásticas biodegradables y compostables. El término no incluye las bolsas que sean integrales en los empaques del producto.

Por consecuencia, la Ley 247-2015, *supra*, lo que ha conseguido es reemplazar una bolsa de plástico por otra. En muchas ocasiones de un material más grueso y no eco amigable, que causan un daño peor al medio ambiente. Por tanto, es necesario enmendar la "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en Puerto Rico", con el propósito de que los establecimientos comerciales vengán obligados a brindarle a sus clientes, una alternativa gratuita para el empaque de sus productos y así evitar el aumento en los costos de los productos. Además, es meritorio redefinir el término de "bolsa plástica desechable", a los efectos de prohibir el uso de aquellas bolsas hechas de polipropileno o polietileno no tejido (non woven).

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, tuvieron a bien evaluar los memoriales explicativos sometidos por las agencias pertinentes.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Esta honorable Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó ponencias al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), al

Departamento de Justicia (DJ), a la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), al Centro Unido de Detallistas (CUD) y a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

Al momento de redactar este informe el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Justicia (DJ), la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), el Centro Unido de Detallistas (CUD) y la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) no han emitido su memorial explicativo.

A continuación, se presenta un resumen de los memoriales, en el orden en que fueron recibidos en Comisión.



## COMENTARIOS Y PONENCIAS RECIBIDAS

### DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, representado por el Lcdo. Carlos J. Ríos - Pierluisi, Director de la Oficina de Asesoramiento Legal, expone que **endosa la aprobación del P. del S. 510** por ser cónsono con la promoción de un desarrollo económico sustentable. En su ponencia hace hincapié que no tiene reparos con su aprobación, porque ciertamente los propósitos y disposiciones van dirigidas a atender el grave problema de generación y disposición de desperdicios sólidos, los cuales no solo contaminan el medioambiente, sino que afectan la flora y fauna de nuestro país con repercusiones también en la seguridad y salud de la ciudadanía.

Sin embargo, en aras de promover la armonía entre la conservación y protección del ambiente y el desarrollo socioeconómico del país, recomienda establecer un periodo de transición para que los comercios puedan agotar su inventario de las bolsas incluidas en la prohibición. Situación que resolvería las objeciones presentadas por el comercio en el pasado. Por otro lado, recomiendan que se le solicite al Departamento de Justicia se

expresé sobre la medida, con respeto a la cláusula del comercio interestatal de la Constitución Federal y de la Constitución del ELA de Puerto Rico.

### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR



El Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante DACO), a través de su Secretario, Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, exponen en su memorial explicativo que la medida en referencia (*P. del S. 510*) es **uno meritorio**, y comparten la preocupación que el mismo busca atender, principalmente en el hecho de la venta de bolsas plásticas reusables por los comercios, que pudiera estar representando un efecto negativo en el bolsillo de los consumidores.

Sin embargo, DACO indicó que carece de la pericia para determinar si un tipo de plástico es o no más nocivo que el otro para el medio ambiente, aunque ha llegado ante su atención la preocupación por varios sectores ambientales del país. A su vez, le recomendó a dicha Comisión el conocer el insumo del sector comercial y que los mismos puedan brindar recomendaciones para lograr alcanzar el loable propósito del proyecto en referencia, sin que esto conlleve mayores problemas ambientales.

Finalmente, en su escrito DACO reiteró su apoyo a toda alternativa eficaz para proteger el bolsillo del consumidor y mostró su disposición a participar en el análisis de dicho objetivo junto a la Comisión.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

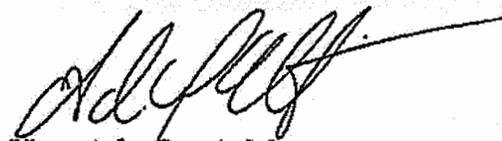
## CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce que la conservación y protección de los recursos naturales es un asunto que amerita la acción de todos. Por lo que es menester el redefinir el término de "bolsa plástica desechable" estipulado en la Ley 247-2015, así como el prohibir el uso de bolsas hechas de polipropileno o polietileno no tejido (non woven) y hacer extensiva la prohibición del uso de este tipo de producto en los establecimientos de comida, reconociendo el daño que podemos ocasionarle al medio ambiente con cada paso que damos.

Igualmente, ve necesario el cumplir con el propósito de dicha medida, donde se pretende proteger el derecho de todo consumidor, al atender el asunto de que la venta de la bolsa plástica reusable por los comercios no represente un efecto negativo al bolsillo del ciudadano.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 510** con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Ada García Montes  
Presidenta Interina  
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 510

12 de agosto de 2021

Presentado por la señora Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY



Para enmendar el ~~Artículo~~ los Artículos 2 y 4 de la Ley 247-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de redefinir el término de "bolsa plástica desechable", a los efectos de prohibir el uso de aquellas bolsas hechas de polipropileno o polietileno no tejido (non woven); hacer extensiva la prohibición del uso de este tipo de producto en los establecimientos de comida; ~~enmendar el Artículo 4 de la Ley 247-2015, supra a los fines de~~ establecer que todo establecimiento comercial deberá proveerle al consumidor una opción de bolsa reusable libre de costo; promover opciones al consumidor para la compra de bolsas que no contengan material promocional del establecimiento comercial ~~y la prohibición de vender bolsas reusables con el logo o para fines promocionales del establecimiento comercial a los consumidores;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tarea de utilizar menos desperdicios y productos, no es solo es una responsabilidad que recae en las grandes industrias, sino también sobre los consumidores, ya que si no optamos por minimizar la basura, terminaremos por acabar con nuestro planeta. Las bolsas de plástico tienen una lenta descomposición que puede

durar años, lo que las convierte en uno de los factores más peligrosos que contribuyen a la degradación del medio ambiente.

Se estima que, a nivel mundial anualmente se utilizan entre quinientos (500) billones y un trillón de bolsas plásticas. En los Estados Unidos de Norteamérica una familia puede llevar a su casa aproximadamente 1,500 bolsas plásticas al año. Menos del 5% de esas bolsas plásticas son recicladas y el manejo del restante 95%, causa problemas ambientales.

Varios de los problemas que causa el mal desecho de las bolsas plásticas es que son llevadas por el viento con facilidad, se cuelgan en los árboles, flotan por los mares y ríos, obstaculizan los desagües y sistemas de alcantarillado ocasionando inundaciones, destruyen hábitats naturales, afectan negativamente la apariencia de los paisajes, promueven la acumulación de contaminantes y, peor aún, son una seria amenaza a la fauna mundial, en especial los animales que viven en el mar. Alrededor de doscientas (200) especies de vida marina, tales como ballenas, delfines, focas, leones marinos, y especialmente las tortugas, entre otras, se ven afectadas por ingerir bolsas plásticas al confundirlas con comida o mueren asfixiados al enredarse con éstas estas.

El 29 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley Núm. 247-2015, conocida como "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual establece como política pública la eliminación y prohibición del uso de bolsas plásticas desechables para el acarreo de mercancías adquiridas en los establecimientos. En síntesis, a través de la legislación se ordenaba que todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, cesara la práctica de brindar bolsas plásticas desechables a sus clientes para el acarreo de sus artículos y se sustituyeran por unas amigables al ambiente o bolsas reusables. Dicha ley aplica a todos los comercios al detal, por lo que estos negocios tienen que cumplir con lo siguiente:

- No pueden ofrecer bolsas plásticas gratis a los clientes para desalentar el uso de las mismas.

- Tienen que tener avisos informativos de orientación a sus consumidores en los cuales se indique y eduque sobre la aprobación e implantación de la ley que sean visibles en los establecimientos.
- Deben adiestrar, orientar y motivar a sus empleados para promover el uso de bolsas reusables en sustitución de las bolsas plásticas desechables.
- Tienen que tener un plan de reciclaje para las bolsas plásticas.
- Tienen que permitir que los clientes traigan sus propias bolsas de telas o tener disponibles bolsas reusables.

Quedaron exceptuados de estos requisitos aquellos establecimientos dedicados al expendio de alimentos preparados.

 En la actualidad, y en cumplimiento con la Ley 247, *supra*, los establecimientos comerciales han dejado de regalar bolsas plásticas. Las farmacias, supermercados, gasolineras y otras tiendas por departamentos, tienen bolsas reusables plásticas, pero a un costo y con mucha frecuencia con el logo o el nombre impreso del establecimiento. En otras palabras, el cliente paga por anunciar el comercio para poder empacar sus productos y facilitar su transporte. Como consecuencia de lo antes mencionado, muchos consumidores optan por no reutilizar las bolsas con material promocional de algún comercio que visitaron.

En el caso que los consumidores no compren la alternativa de empaque provista por el establecimiento, los mismos se ven obligados a cargar con los productos comprados con sus propias manos, esa acción que para personas de edad avanzada es totalmente dificultoso y oneroso, además de aumentar el costo de los productos. El precio de las bolsas reusables fluctúa entre los diez (10) y once (11) centavos. Son de un material más grueso que las bolsas plásticas descartadas, por lo que su desecho es más complicado y requiere más tiempo para su degradación. En muchos comercios existen otras alternativas para empaque más costosas, que en ocasiones oscilan entre los setenta y cinco (75) centavos hasta los dos (2) dólares.

Estas alternativas de empaque son aceptadas porque presuntamente cumplen con las regulaciones dispuestas por la legislación; la cual que define el término bolsas desechables como: “~~tipo~~tipo de empaque flexible principalmente hecho de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para contener y transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser reutilizada. En esta definición se incluyen las bolsas plásticas biodegradables y compostables. El término no incluye las bolsas que sean integrales en los empaques del producto”.

 Este pago adicional para los empaques representa un golpe al bolsillo de los consumidores, ya que encarece el costo de los productos. A su vez, la Ley 247-2015, supra, lo que ha conseguido es reemplazar una bolsa de plástico por otra. En muchas ocasiones de un material más grueso y no ecoamigable, que causan un daño peor al medio ambiente.

Por tanto, es necesario enmendar la “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de que los establecimientos comerciales vengán obligados a brindarle a sus clientes, una alternativa gratuita para el empaque de sus productos y así evitar el aumento en los costos de los productos. Además, es meritorio redefinir el término de “bolsa plástica desechable”, a los efectos de prohibir el uso de aquellas bolsas hechas de polipropileno o polietileno no tejido (non woven) y hacer extensiva la prohibición del uso de este tipo de producto en los establecimientos de comida.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 247-2015, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de
- 3 Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 2.- Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán los  
2 significados que a continuación se expresan:

3 a. ...

4 b. ...

5 c. Bolsas plásticas desechables- Tipo de empaque flexible principalmente hecho  
6 de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para contener y transportar  
7 artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de  
8 venta y que no está diseñada para ser reutilizada. En esta definición se incluyen las  
9 bolsas plásticas biodegradables y las compostales o compostables *y aquellas hechas de*  
10 *polipropileno o polietileno no tejido (non woven)*. El término no incluye las bolsas que sean  
11 integrales a los empaques del producto.

12 d. ..."

13 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 247-2015, según enmendada,  
14 conocida como "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de  
15 Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo 4.- Prohibición

17 Luego de doce (12) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado el  
18 Programa Educativo y de Orientación establecido en ésta, todo establecimiento  
19 comercial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
20 cesará la práctica de brindar bolsas plásticas desechables a sus clientes para el acarreo  
21 de sus artículos. Esta prohibición no aplica [a los establecimientos de comida ni] a las  
22 bolsas de productos o empaque, según los mismos han sido definidos en el Artículo 2

1 de esta Ley, tampoco aplica a las bolsas plásticas denominadas como "Security Tamper-  
 2 Evident Bags" (STEB) provistas en los puntos de compra clasificados como "Duty-Free"  
 3 en las zonas francas de los aeropuertos y puertos del País. *Los establecimientos dedicados a*  
 4 *la venta de comida preparada brindarán, libre de costo, bolsas de papel o envases de cartón para el*  
 5 *empaque de sus productos.*

6 ...

7 Durante la ejecución de todo lo dispuesto en este Artículo, todos los  
 8 establecimientos comerciales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico permitirán a  
 9 sus clientes llevar con ellos bolsas reusables, así como cualquier tipo de bolsa, para  
 10 acarrear los artículos comerciales comprados en dichos establecimientos; además,  
 11 podrán, a opción del consumidor, continuar disponiendo de los artículos comprados en  
 12 bolsas de papel [, cuyo costo podrá ser recuperado por el establecimiento, a su  
 13 **discreción**]. Asimismo, estos establecimientos comerciales promocionarán el  
 14 cumplimiento de esta Ley, y tendrán disponibles por lo menos una opción libre de costo, y  
 15 podrán tener otras opciones ~~otra~~ para la venta, a beneficio de sus clientes, de bolsas  
 16 reusables, para motivarles a que las reutilicen constantemente. Además, el establecimiento  
 17 comercial que desee vender bolsas reusables, deberá tener disponible por lo menos una opción que  
 18 no contenga material promocional del mismo. ~~Se prohíbe la venta de bolsas reusables con el logo~~  
 19 ~~o para fines promocionales del establecimiento comercial. En caso que el establecimiento imprima~~  
 20 ~~en las bolsas reusables su logo o nombre comercial no podrá vender o cobrar por la misma.~~  
 21 ..."

22 Sección 3.- Período de Transición

1 A partir de la aprobación de esta Ley, se establece un período de transición de doce (12)  
 2 meses para que los comercios puedan agotar su inventario de las bolsas incluidas en esta  
 3 prohibición, en aras de que no tengan pérdidas en el inventario adquirido previo a la aprobación  
 4 de esta Ley.

5 **Sección 34.- Vigencia**

6 **Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

2da. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 524

#### INFORME POSITIVO

16 de noviembre de 2021

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 524, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se detallan en el entirillado electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 524 propone crear la "Ley del Protocolo para la Determinación de la Causa y Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos", a los fines de adoptar un protocolo para la determinación de causa y manera de muerte en casos en que los factores ambientales relacionados a un desastre natural o a un evento catastrófico, contribuyan al deceso de una persona; para disponer sobre los mecanismos para la recopilación de información sobre las muertes relacionadas a desastres naturales o eventos catastróficos; para la creación de un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Puerto Rico ha sido blanco de distintos fenómenos atmosféricos, climáticos y desastres naturales en su historia reciente. Sin duda esto ha llevado a reconocer y entender las áreas que necesitan reforzarse para enfrentar los efectos inmediatos y las consecuencias que acarrearán estas en el escenario local para con los aspectos sociales, económicos y en

HEN

especial la seguridad. En orden de prioridad, según se establece en la Exposición de Motivos de la presente medida, en primer lugar, el rescate y la atención de los sobrevivientes; en segundo lugar, la rehabilitación y el mantenimiento de los servicios básicos y, finalmente, la recuperación y el manejo de los cadáveres.

Este último punto es uno que tras el paso del Huracán María fue uno de los que despertó un interés público en la sociedad, especialmente el que se pudiese identificar de forma fiable y certera las víctimas fatales de forma directa o indirecta y la forma en que eran contabilizadas. Esta responsabilidad es delegada a las autoridades centrales y el Gobierno de Puerto Rico es quien debe conocer de primera mano y sin especulación alguna sobre el manejo de estas cifras y número de personas afectadas en cualquier otra situación que se presente en el futuro.

La ciudadanía ha estado y estará al pendiente en futuras ocasiones sobre el manejo de estos datos por lo que se hace imperativo establecer medidas certeras. Es deber de los departamentos, agencias e instrumentalidades gubernamentales pertinentes en el manejo de cadáveres, el que se instituyan guías para la determinación y causa de muertes asociadas a un evento catastrófico o desastre natural.

Ante la confusión generada por la clasificación de la manera de muerte de los fallecidos durante el paso del huracán María y posterior al paso del fenómeno atmosférico por Puerto Rico, se hace necesario establecer, un protocolo uniforme para la evaluación de causas de muerte durante un desastre natural, climatológico, atmosférico u otros. El Instituto de Ciencias Forenses es la agencia facultada en ley para determinar lo anterior, ya que son los patólogos forenses son los únicos profesionales con el entrenamiento y la experiencia para hacer la investigación y determinar si se cumplen los parámetros para clasificar las maneras de muerte.

HEN

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Salud, Instituto de Ciencias Forenses, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

## AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

En su memorial explicativo, nos explica la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)**, que el peritaje y área medular de competencia de la agencia radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado el 23 de abril de 2021 por la JSF (el "Plan Fiscal"); (ii) planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo PROMESA; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSF para el presente año fiscal.

Con respecto a la pieza legislativa en análisis en torno a las disposiciones individuales, notamos que el **Artículo 4** del PS 524 establece los parámetros del propuesto Protocolo para la Clasificación de Muertes por Factores Relacionados a Eventos Catastróficos o Desastres Naturales ("Protocolo"). En ese sentido, y a manera de resumen, se dispone que el Protocolo deberá proveer, como mínimo, lo siguiente:

- Utilización de un formulario por el Instituto de Ciencias Forenses para "la evaluación y clasificación de casos de muertes por factores relacionados a eventos catastróficos o desastres naturales";
- Creación de un "Centro de Atención a las Familias" en el Instituto de Ciencias Forenses. El mencionado centro permitirá que "[l]os familiares de la persona fallecida puedan acudir para entrevista y contribuir con información a la determinación sobre la manera de muerte"; y
- Durante el periodo de emergencia declarado, requerir al galeno que certifica la muerte, enviar el sumario médico o expediente del paciente al Instituto de Ciencias Forenses para el correspondiente análisis por parte del Patólogo Forense.

Por su parte, el **Artículo 5** de la medida establece el Comité compuesto por "[e]l (la) Director(a) del Instituto de Ciencias Forenses, el Director del Registro Demográfico y el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas", cuya responsabilidad constará en la divulgación de la información oficial por parte del Gobierno de Puerto Rico, sobre las muertes relacionadas a desastres naturales o eventos catastróficos.

Desde el ámbito de competencia de la AAFAF, no se anticipa que la implementación del PS 524 conlleve la instauración de una estructura gubernamental en contravención con los lineamientos del Plan Fiscal. No obstante lo anterior, se hace la sugerencia muy

HEN

respetuosamente que se requiera el insumo del Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, así como del Departamento de Salud y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en aras de auscultar la plausibilidad de implementar el PS 524 dentro de los contornos del Presupuesto certificado para el Gobierno de Puerto Rico. Todo lo anterior se establece brindando la deferencia a la Honorable Asamblea Legislativa para que actúe conforme a sus prerrogativas y en beneficio de los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico.

### **ASOCIACION DE ALCALDES DE PUERTO RICO**

En respuesta al requerimiento de información, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** indica que según la exposición de motivos señala que ante la confusión generada por la clasificación de la manera de muerte de los fallecidos durante el paso del huracán María y posterior al paso del fenómeno atmosférico por Puerto Rico, se hace imperativo establecer un protocolo uniforme para la evaluación de causas de muerte durante un desastre natural, climatológico, atmosférico u otros.

Reconocen que es el Instituto de Ciencias Forenses la agencia facultada en ley para determinar la anterior. Las Ciencias Forenses han contribuido a realizar las transformaciones necesarias para salvar vidas. El que dicho Instituto cuente con estadísticas confiables, permite a las autoridades trabajar en cambios para una mejor respuesta en eventos futuros. La experiencia del huracán María servirá para modificar ese modo de respuesta y atención a las víctimas. Este Protocolo, servirá para mantener estadísticas certeras y confiables. Por tanto, entendiendo que este proyecto persigue un fin loable, avalan el mismo.

ITEN

### **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA (DSP) NEGOCIADO DE MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES**

Luego de analizar y evaluar la medida, la agencia reitera el compromiso del **Departamento de Seguridad Pública (DSP) y Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD)** en cumplir con su deber y obligación de proteger a la ciudadanía en situaciones de emergencias, entre ellas las provocadas por desastres naturales. Reconocen que durante la recuperación del Huracán María y posterior al embate del mismo, han surgido interrogantes sobre la causa, manera y las

circunstancias de fallecimiento de las personas cuyo deceso no fue atribuido al mismo bien sea de forma directa o indirecta.

También, establecen a manera de recuento que, durante la Decimoctava Asamblea Legislativa, se expresaron sobre el Proyecto del Senado 713, el cual pretendía crear la "Ley de Protocolo para la Determinación de la Causa y Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos", mismos propósitos que el Proyecto del Senado 524. En aquel entonces, el gobernador Ricardo Rosselló Nevares emitió un veto expreso a dicha medida. Bajo ese entonces, el ahora ICF pertenecía al DSP bajo el Negociado de Ciencias Forenses (en adelante, NCF), según lo disponía la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico. El 1 de septiembre del 2020, fue firmada por la entonces gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, la Ley 135-2020, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", separando al entonces NCF del DSP.

Ante este nuevo marco legal, con respecto a la medida ante su consideración, se entiende que adoptar un protocolo para determinar la causa y manera de muerte en caso en que los factores ambientales relacionados a un desastre natural provoquen el deceso de una persona, es sin duda un fin loable que debe trabajarse de manera coordinada con las agencias concernientes. Sin embargo, para que el ICF cuente con estadísticas confiables para poder determinar si se cumple con los parámetros de que el deceso es a consecuencia de un desastre natural, sería meritorio evaluar el que se pueda coordinar esa función en los gobiernos municipales y su Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias (OMME).

HEN  
Esto puesto que se ha hecho evidente en el proceso de respuesta ante una emergencia causada por desastre natural es que son los gobiernos municipales los que están en mejor posición de brindar información sobre los sucesos en sus municipios. Por ello, sugieren que, para poder llevar a cabo un protocolo uniforme para la evaluación de causas de muerte durante un desastre natural, se debe delegar provisionalmente en los ayuntamientos la responsabilidad de notificar al ICF sobre los decesos ocurridos durante el evento y durante la recuperación tras un desastre natural.

El NMEAD trabaja fuertemente con la encomienda de responder a tiempo ante cualquier eventualidad que requiera respuesta rápida de parte del Estado. Sin embargo, el ICF es quien hace constar que la determinación de causa o muerte, aunque sea relacionada a desastres naturales, debe ser determinada por un médico forense. Por tanto,

se urge a auscultar la opinión tanto de la Asociación de Alcaldes como de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como del Instituto de Ciencias Forenses sobre la viabilidad de la medida.

## DEPARTAMENTO DE SALUD

El Secretario del Departamento de Salud, el Dr. Carlos Mellado, en sus expresiones escritas indica que luego de revisar el contenido de la medida y consultar la misma con la Oficina de Registro Demográfico del Departamento de Salud, expresa que en primer lugar, resulta oportuno comenzar por resaltar que el certificado de defunción es la fuente de información primaria para las estadísticas de mortalidad en Puerto Rico. Este es el documento oficial que permite recopilar toda la información pertinente respecto a las causas de muertes y a las condiciones significativas que contribuyeron a la muerte.

Por su parte, en Puerto Rico es la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la Ley del "Registro Demográfico de Puerto Rico", la que establece que es la agencia concerniente y encargada de registrar todo evento vital en Puerto Rico, entiéndase la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridas en Puerto Rico. En aras de mantener la uniformidad con otras jurisdicciones el Registro Demográfico implementó el uso del Certificado de Defunción Estándar de 2003 del Centro Nacional de Estadísticas de Salud de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (NCHS/CDC, por sus siglas en inglés). Se llevó a cabo para reportar todos los datos de eventos de defunciones (demográficos y médicos) usando el mismo formato de certificado de defunción que usan todas las jurisdicciones, así como los territorios de los Estados Unidos de América. Los datos de los registros de los eventos vitales se transmiten a NCHS/CDC de forma regular según requerido por métricas de cumplimiento establecidas (prontitud de reporte de registros y calidad de los datos).

Por otro lado, según el Art. 11 de la Ley Núm. 24, *supra*, se obliga a los médicos en el ejercicio de su profesión en Puerto Rico a certificar las defunciones. Es responsabilidad del médico completar toda la sección de la parte médica del certificado. En su función de certificar, el médico ejecuta su último acto de cuidado al paciente proveyendo una certificación completa de la muerte permitiendo que la familia pueda entonces, concluir todos los asuntos de la persona fallecida. El médico debe:

HEN

- Estar familiarizado con las leyes y reglamentos de una certificación médica para las personas que mueren sin asistencia médica o para los casos que se deben referir al Instituto de Ciencias Forenses.
- Asistir al Registro Demográfico en cualquier duda o pregunta relevante a un Certificado.
- Someter un informe suplementario de causa de muerte a la Oficina de Registro Demográfico cuando por razones de investigación o autopsia la causa de muerte es distinta con respecto al informe original.
- El médico es el responsable de certificar la causa de muerte, en la mayoría de los casos es el que declara la muerte y certifica la causa de muerte.

De otra parte, la Ley Núm. 135- 2020, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", en su Art. 11 le delega jurisdicción al Instituto de Ciencias Forenses cuando ocurre una muerte sin atención médica; o cuando se desconoce la causa de muerte; o en caso de accidente, suicidio u homicidio. El médico, así como la facultad hospitalaria deben estar familiarizados con las formas utilizadas y las prácticas seguidas por estos oficiales médicos-legales al hacer su trabajo. Si una muerte parece ser un caso médico-legal pero fue certificado por alguien distinto al examinador médico o al patólogo forense, el Director de Funerario debe notificar dicha situación al examinador médico o al patólogo forense antes de someter el certificado de defunción al Registro Demográfico.

HEN  
Luego de este marco referente, comienzan con el análisis de la medida ante su consideración, en donde indica en el inciso (c) del Artículo 4 establece que el médico enviará el expediente del paciente al Instituto de Ciencias Forenses para el correspondiente análisis. Esto crea interrogante si en efecto este inciso se refiere a todas las muertes, es decir, las muertes naturales y no naturales, que ocurran durante una declaración de emergencia. Si es así, esta medida debe venir acompañada de unas guías de implementación y asignación de presupuesto estimado, pues al enviar al Instituto de Ciencias Forenses para análisis toda muerte que ocurra durante una emergencia, se podrá ver con limitaciones entre la cantidad de casos pendientes y sus recursos. A toda vez que esto podría crear un atraso en los datos que deben ser reportados al Registro Demográfico.

Plantean, además, que le preocupa el ataponamiento que esto pueda causar en el Instituto de Ciencias Forenses tomando en consideración que esta Ley se implementará en periodos de emergencia, donde generalmente los recursos son mucho más limitados.

Si la contestación a la interrogante resultase es en la negativa y únicamente se trata de muertes que los médicos han certificado como relacionadas a desastres naturales, recomiendan entonces aclarar el lenguaje en su redacción.

Aclara la agencia que es importante indicar que el Registro Demográfico contiene un Manual para los Directores Funerarios el cual contiene los Procedimientos para llenar los Certificados de Defunción. También existe el Manual para los médicos, hospitales y facilidades sobre los procedimientos para llenar los certificados de Defunción.

En cuanto al registro mas detallado, resulta menester destacar que el 23 de octubre de 2017, el Centro Nacional de Estadísticas de Salud del Centro de Control y Prevención de Enfermedades (NCHS/CDC por sus siglas en inglés) anunció la siguiente publicación: *A Reference Guide for Certification of Deaths in the Event of a Natural, Human-induced, or Chemical/Radiological Disaster*. Esta guía reconoce que el Certificado de Defunción es el documento básico para recopilar estadísticas de mortalidad relacionadas a desastres. Recomienda que se establezcan procesos y mecanismos que aseguren que se complete de manera precisa en el Certificado, las condiciones significativas que pudieron contribuir a una muerte relacionada a un desastre.

HEN  
A base de estas guías el Departamento de Salud, el 8 de septiembre del 2020, aprobó la *Orden Administrativa Número 460* a los fines de establecer la obligación de todos los médicos de completar un curso sobre documentación de las causas de muerte en el Certificado de Defunción. Esta orden administrativa obliga a todo médico aprobar un curso de capacitación sobre documentación de las causas de muerte en el certificado de defunción como requisito para obtener o renovar su licencia profesional. Este curso es titulado como, "*Strategies for Training Medical Certifiers- Cause of Death Documentation*" y es ofrecido por la división de calidad y estadísticas vitales del Registro Demográfico de Puerto Rico en coordinación con las escuelas de medicinas, Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico y otras entidades. Como cuestión de hecho al 15 de agosto de 2021 se han matriculado 3,495 médicos y 2,893 de estos han completado el curso.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 524, siempre y cuando se tome conocimiento de lo aquí expresado.

#### INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES

El Instituto de Ciencias Forenses (ICF), por medio de su Directora Ejecutiva sometió sup postura para el Proyecto del Senado Núm. 524. De primera instancia indica

que la presente medida presenta un fin loable. Luego entran de lleno al análisis de las disposiciones de la medida, diciendo que el establecer que la política pública del Gobierno de Puerto Rico sea "fomentar, a través de los estándares y los recursos disponibles, la recopilación de información certera que pueda ser utilizada para la respuesta ante futuros desastres naturales o eventos", es un paso que reafirma el propósito del ICF y su fin que es el proveer científicamente y de manera certera la información que sea necesaria en pro de la justicia y el bienestar colectivo.

Por otro lado, y en cuanto a la disposición de que el ICF "utilizará un formulario particular para la evaluación y clasificación de casos de muertes por factores relacionados a eventos catastróficos o desastres naturales. Esto, permitirá tener datos estadísticos confiables para la adopción de políticas públicas o medidas para eventos futuros", Expresa el Instituto que el fin de lograr recopilar información para establecer políticas o medidas que se utilizarán prospectivamente es un paso de avanzada y en la dirección correcta. No obstante, solicitan que el lenguaje del artículo sea enmendado, a los fines de aclarar el alcance del contenido del formulario para poder realizar la función delegada de forma certera.

En cuanto al "establecimiento de un Centro de Atención a las Familias en el Instituto de Ciencias Forenses, en donde los familiares de la persona fallecida puedan acudir para entrevista y contribuir con información a la determinación sobre la manera de muerte", informamos que actualmente el ICF cuenta con una división donde se entrevistan a los familiares y se recopila información en aras de desempeñar nuestras facultades y funciones.

Continúan indicando que la presente medida dispone que "el médico que certifica la causa de muerte enviará el sumario médico o expediente del paciente al Instituto de Ciencias Forenses para el correspondiente análisis por parte del Patólogo Forense. Esta disposición será de aplicabilidad exclusivamente durante el período del estado de emergencia o desastre, declarado por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno Federal. Esto, acorde con las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley. Todo esto, con el propósito de en un futuro salvar vidas en este tipo de circunstancias." Aclaremos ante esta Honorable Comisión que, si el fin es categorizar las muertes por eventos naturales, se debe abundar sobre esta disposición, ya que no todas las muertes que pudieran ocurrir, son referidas a nuestra atención para el correspondiente análisis y estudio.

HEN

En iguales términos se expresan en cuanto a la disposición que establece que "será responsabilidad indelegable del médico que certifica la muerte, llenar en su totalidad el documento provisto por el Estado para certificar la muerte. En el mencionado documento, el médico deberá certificar la causa de la muerte y explicar las circunstancias que contribuyeron al deceso, de forma tal que el Instituto de Ciencias Forenses tenga toda la información necesaria."

La presente medida contiene otras disposiciones en cuanto a la creación de un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos. Sobre este particular, solicita el Instituto que a las entidades que formarán parte del referido comité les sea consultado su opinión en cuanto a la adopción de la presente medida. De igual forma se incluyen otras disposiciones relacionadas con cierta participación de médicos en el proceso, por lo que entienden meritorio que sea consultado el Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico. Finalizan indicando que el ICF avala la aprobación de la presente medida, sujeto a la consideración de las observaciones previamente señaladas en el presente escrito.

### INSTITUTO DE ESTADISTICAS

HEN  
En su memorial, el Instituto de Estadísticas expuso haber sido creado mediante la Ley Núm. 209-2003 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, como una entidad autónoma e independiente, con la misión de elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística y de coordinar el servicio de producción de las estadísticas de las entidades gubernamentales de Puerto Rico. De entrada, el Instituto respalda toda política pública dirigida a que la ciudadanía cuente con información certera y confiable sobre los decesos relacionados a paso de fenómenos atmosféricos y/o cualquier otro evento catastrófico. A tales fines el Protocolo propuesto procura recopilar información que pueda ser utilizada ante futuras circunstancias catastróficas en miras de mejor la respuesta y poder salvar vidas.

Lamentablemente, el Huracán María dejó al descubierto que la metodología utilizada por el gobierno local tenía que ser revisada, y que se contara con unos parámetros más claros para determinar cuáles muertes eran relacionados con el paso ciclón y cuáles no. Como es de conocimiento general, se suscitó controversia en cuanto a los datos publicados e informados con relación a las muertes relacionadas al Huracán María. El Gobierno central admitió que el número de muertes relacionados al Huracán

María podría ser mayor que la cuenta oficial divulgada, por tanto, se ordenó la revisión de las actas de defunción. Esta directriz que emana de la Orden Ejecutiva 2018 - 001 ordenó al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, en coordinación con el Registro Demográfico y el Negociado de Ciencias Forenses a establecer un procedimiento de revisión de las muertes ocurridas luego del Huracán con miras a determinar su estuvieran relacionadas o no al paso del fenómeno atmosférico por la Isla.

Aunque el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico reconoció que unas 64 muertes ocurrieron a raíz de los huracanes, estudios independientes realizados por una gama extensa de investigadores y organizaciones, externas al Gobierno de Puerto Rico, utilizando distintas metodologías, concluyeron que el número real de muertes causada fue mayor. Específicamente, un estudio independiente realizado por el director del Programa especializado en Estimados y Proyecciones de Penn State University, concluyo que 1,085 personas murieron directa o indirectamente a causa del huracán María.

Muy respetuosamente, proceden a recomendar que se integre al protocolo propuesto por esta medida lo desarrollado por el Center of Disease Control and Prevention (CDC) y el National Center for Health Statistics (NCHS) en cuanto a las normas metodológicas para facilitar la identificación consistente de las muertes relacionadas, tanto directa como indirectamente, a un desastre. Igualmente se avala que el Instituto de Ciencias Forenses y el Registro Demográfico del Departamento de Salud sean parte integral de este esfuerzo tan importante, cual confirma que los datos siempre van a ser imprescindibles para la toma de decisiones gubernamentales.

HEN

Dado el interés público apremiante de la política pública objeto de análisis, puntualizan la importancia de que se cuantifique la información correctamente para que la información sobre los decesos sea certera, confiable y transparente. Es por esto, que se debe contar con métodos cuantitativos que arrojen información demográfica real, no importa las circunstancias y/o contexto en cuales se den las muertes, sobre todo aquellas que ocurren coetáneamente con un evento catastrófico. Además, esbozaron su aceptación a pertenecer parte del Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Datos Estadísticos propuesta por esta medida.

## OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Procede la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a establecer que la misiva enviada se prepara con el propósito de compartir los comentarios que estos tienen sobre el Proyecto en cuestión. De entrada, los comentarios se enfocan en el impacto presupuestario y fiscal que puede tener el Proyecto. La OGP es el organismo asesor y auxiliar para ayudar al Gobernador en el descargue de sus funciones y responsabilidades de dirección y administración. Dentro de las funciones que tiene la agencia, esta colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, de índole programáticos, y de gerencia administrativa en el gobierno, entre otros.

Con relación al Proyecto del Senado Núm. 524, la medida delimita los parámetros que estarían contenidos en el Protocolo para la Clasificación de Muertes por Factores Relacionados a Eventos Catastróficos o Desastres Naturales, tales como los procesos adecuados para practicar evaluaciones y clasificaciones de muertes, los análisis correspondientes, las certificaciones de muerte y las entrevistas a miembros del núcleo familiar del fallecido. Desde el punto de vista presupuestario, la medida no aparenta asignar nuevos recursos ni reasignar o reprogramar recursos ya presupuestados. Pero, mirando la sección que establece el Centro de Atención a las Familias en el Instituto de Ciencias Forenses, entendemos que la medida puede tener un impacto sobre las partidas ya asignadas al ICF en el Presupuesto Certificado 2021 – 2022. Debido a que el Proyecto no identifica líneas presupuestarias que puedan utilizarse para sufragar la operación de estos "Centro de Atención a las Familias" – que solo pueden usarse exclusivamente para los fines descritos en dicho Proyecto – no estamos en posición de emitir comentarios al momento sobre su viabilidad.

HEN  
En adición, recomiendan auscultar la opinión del Instituto de Ciencias Forenses, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y Registro Demográfico de Puerto Rico sobre la viabilidad del proyecto, ya que estos cuentan con la pericia para emitir comentarios sobre los méritos de la medida propuesta.

### REUNIÓN EN EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES

Se hace constar que el 28 de septiembre de 2021, se realizó una visita al Instituto de Ciencias Forenses en donde se discutieron esta y otras medidas referentes al manejo de emergencias y los cadáveres que se producen a causa de estas. Además, se discutieron asuntos que deben implementarse en el futuro, que trasciendan indistintamente de la composición o estructura de la agencia como tal.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. del S. 524 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Puerto Rico ha tenido que atravesar grandes retos en los pasados años entre ellos asuntos de índole económica, social y lamentablemente desastres naturales que trascienden los usuales huracanes y tormentas a los que estamos acostumbrados. Uno de los desastres que marcaron la historia moderna de nuestra Isla lo fue el paso del Huracán María en septiembre de 2017. Como muchos han indicado, esto estableció un antes y un después en la vida de todos los ciudadanos que vivieron de primera mano este atroz fenómeno.

No solo se afectó la vida cotidiana, los aspectos psicológicos y la salud en general de todos los puertorriqueños, sino que la confiabilidad en el sistema y su respuesta se puso en entredicho, ya que distaban diametralmente las cifras que se recibían en unos y otros medios. Las agencias gubernamentales, que al final son las que se le impone la responsabilidad directa y absoluta de proveer los datos y estadísticas de nuestro pueblo carecían de herramientas para responder en el momento más crítico de nuestra historia.

*HEN* Es por esto, y para tener mayores garantías, que se hace indispensable la creación del Protocolo propuesto en este proyecto de ley. De esta forma aseguraremos la confiabilidad del manejo de información en futuras ocasiones y evitar dentro de la incertidumbre que vivimos en momentos de emergencia añadir un factor adicional a la ecuación. Si bien entendemos que el Registro Demográfico es el responsable de cuantificar a manera de un censo la totalidad de los datos sobre las muertes en Puerto Rico, este no cuenta con datos específicos sobre las causas que acompañan cada defunción. Es sin duda el Instituto de Ciencias Forenses es la agencia llamada a contabilizar y manejar los datos puntuales sobre las causas, en especial durante una declaración de emergencia causada por un desastre natural.

Basado en la información recibida respecto al proyecto bajo análisis y en aras de mejorar lo propuesto acogemos las siguientes sugerencias:

- En cuanto a la creación de un Centro de Atención a las Familias en el Instituto de Ciencias Forenses, en donde los familiares de la persona fallecida puedan acudir para entrevista y contribuir con información a la determinación sobre la manera de muerte, se añade esta función al Centro actual con el que cuenta el Instituto. De esta forma se aclara que no debe crearse un nuevo centro para atender de manera exclusiva durante emergencias, ni es necesario designar un fondo especial para esto.
- Se debe aclarar el contenido del formulario para la evaluación y clasificación de casos de muertes por factores relacionados a eventos catastróficos o desastres naturales a los fines de aclarar el alcance del contenido del formulario para poder realizar la función delegada de forma certera.
- En cuanto a las estadísticas, se requerirá el método desarrollado por Center of Disease Control and Prevention (CDC) y el National Center for Health Statistics (NCHS) en cuanto a las normas metodológicas para facilitar la identificación consistente de las muertes relacionadas, tanto directa como indirectamente, a un desastre

### CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 524, recomendando su aprobación con las enmiendas a presentarse en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

*Henry E Neumann*

Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano

HEN

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 524

16 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

#### LEY

Para crear la "Ley del Protocolo para la Determinación de la Causa y Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos", a los fines de adoptar un protocolo para la determinación de causa y manera de muerte en casos en que los factores ambientales relacionados a un desastre natural o a un evento catastrófico, contribuyan al deceso de una persona; para disponer sobre los mecanismos para la recopilación de información sobre las muertes relacionadas a desastres naturales o eventos catastróficos; para la creación de un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos Catastróficos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HEN Los grandes desastres que han ocurrido a lo largo de la historia tienen un hecho en común; la enorme cantidad de víctimas mortales que han provocado. Ejemplo de esto, lo ha sido el huracán María en Puerto Rico, que entre muchas otras enseñanzas, nos ha dejado lecciones muy importantes respecto al tratamiento desplegado al tema de los cadáveres. A pesar de los esfuerzos realizados por los expertos en esta materia, la desinformación ha provocado desconfianza en las estadísticas, y sobre las causas y las maneras de las muertes, relacionadas a este fenómeno atmosférico.

Así las cosas, es fundamental que inmediatamente después de ocurrido un evento catastrófico o desastre natural, las autoridades gubernamentales enfoquen sus acciones y recursos hacia tres actividades básicas; en primer lugar, el rescate y la atención de los sobrevivientes; en segundo lugar, la rehabilitación y el mantenimiento de los servicios básicos y, finalmente, la recuperación y el manejo de los cadáveres. Es deber de los departamentos, agencias e instrumentalidades gubernamentales pertinentes en el manejo de cadáveres, el que se instituyan guías para la determinación y causa de muertes asociadas a un evento catastrófico o desastre natural.

Según se desprende, de la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, en su inciso (a) del Art. 11 se estipula que: "será deber del Instituto de Ciencias Forenses investigar y determinar causa y manera de muerte de cualquier persona....." Sin embargo, el Instituto de Ciencias Forenses no recibe el total de fatalidades que ocurren como consecuencia de un evento catastrófico o desastre natural; haciendo el que se dificulte contabilizar y llevar estadísticas confiables que expongan la magnitud del evento. La falta de previsión en este punto puede tener consecuencias negativas en el esfuerzo de las autoridades y el personal encargado del manejo de cadáveres.

La Guía de Clasificación de Manera de Muerte de la Asociación Nacional de Patólogos Forenses (National Association of Medical Examiners) establece que la persona que certifica la muerte debe reconocer un factor no natural que provocó el deceso cuando:

- a. inequívocamente precipitó el deceso;
- b. haya exacerbado una condición patológica subyacente;
- c. produce una condición natural que constituye la causa inmediata de la muerte;
- d. contribuyó a la muerte de una persona con una enfermedad natural típicamente sobre vivible en un ambiente no hostil: la forma de muerte no es natural cuando la lesión aceleró la muerte de alguien que ya era vulnerable a una enfermedad significativa o incluso mortal.

HEN

De otra parte, en la publicación del Sistema Nacional de Estadísticas del Centro Nacional sobre las Estadísticas de Salud, titulada; "A Reference Guide for Certification of Deaths in the Event of a Natural, Human-induced, or Chemical/Radiological Disaster", se establece que el Certificado de Defunción es la fuente primaria y oficial sobre las tasas de mortalidad en los Estados Unidos. En esta misma publicación se define desastre desde la perspectiva de servicios de salud y las consecuencias para la salud pública, como el resultado del colapso ecológico marcado en la relación de los humanos con su ambiente; el resultado puede ser de tal grado que el desastre afecte las medidas que toma la comunidad para lidiar con la crisis, llevándolos a necesitar ayuda externa o ayuda internacional. El Centro para el Control y Prevención de Enfermedades también lo define como una seria interrupción del funcionamiento de la sociedad, causando el esparcimiento humano, material o pérdidas en su ambiente, que excede incluso la capacidad local de respuesta y requiere de ayuda externa.

Sin embargo, el factor clave en el que las entidades relacionadas a la salud pública concuerdan, es en que la definición de desastre es aquella que causa serias interrupciones y puede sobrecargar la jurisdicción local, llevándole a pedir ayuda de otras entidades tanto locales, de otros Estados, como del Gobierno Federal. Esta publicación establece que independientemente de la magnitud del desastre, es necesario se incluya información suficiente acerca del evento, con el propósito de caracterizar adecuadamente la causa de la muerte. De hecho, luego de los desastres esta información tiende a ser utilizada por investigadores, personal de primera respuesta y otros profesionales de la salud pública, para realizar análisis sobre las causas de muertes y su asociación directa o indirecta con el evento.

HEN

Por lo tanto, ante la confusión generada por la clasificación de la manera de muerte de los fallecidos durante el paso del huracán María y posterior al paso del fenómeno atmosférico por Puerto Rico, se hace imperativo establecer, un protocolo uniforme para la evaluación de causas de muerte durante un desastre natural, climatológico, atmosférico u otros. El Instituto de Ciencias Forenses es la agencia facultada en ley para

determinar lo anterior. Los patólogos forenses son los únicos profesionales con el entrenamiento y la experiencia para hacer la investigación y determinar si se cumplen los parámetros para clasificar las maneras de muerte.

Las Ciencias Forenses han contribuido a realizar las transformaciones necesarias para salvar vidas. El que dicho Instituto cuente con estadísticas confiables, permite a las autoridades trabajar en cambios para una mejor respuesta en eventos futuros. La experiencia del huracán María servirá para modificar ese modo de respuesta y atención a las víctimas. Este Protocolo, servirá para mantener estadísticas certeras y confiables.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título

2           Esta ley será conocida como la "Ley del Protocolo para la Determinación de la  
3 Causa y Manera de las Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos  
4 Catastróficos".

5           Artículo 2.- Declaración de Política Pública

6           El Gobierno de Puerto Rico, en pleno reconocimiento de la importancia en  
7 cuanto a la información sobre la causa y la manera de las muertes que puedan ocurrir  
8 a consecuencia de un desastre natural o un evento catastrófico, o en el caso de que  
9 dichas eventualidades contribuyan al deceso de una persona, y basado en los retos  
10 que puede conllevar esto, promoverá el manejo apropiado y digno de dicha  
HEN 11 información. Será política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar, a través de  
12 los estándares y los recursos disponibles, la recopilación de información certera que  
13 pueda ser utilizada para la respuesta ante futuros desastres naturales o eventos

1   catastróficos. Todo esto, con el propósito de en un futuro salvar vidas en este tipo de  
2   circunstancias.

3       Artículo 3.- Definiciones

4       A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
5   expresa a continuación:

6       (a) Instituto de Ciencias Forenses- Es el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto  
7   Rico, creado por virtud de la Ley Núm. 135-2020, según enmendada.

8       (b) Causa de la Muerte- Término utilizado para indicar la causa médica de la  
9   muerte. Enumera la(s) enfermedad(es) o lesiones que causaron la muerte.

10      (c) Instituto de Estadísticas- Significará el Instituto de Estadísticas creado por  
11   virtud de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como Ley del Instituto  
12   de Estadísticas de Puerto Rico.

13      (d) Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica- Significará la Junta creada al  
14   amparo de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la Ley de la Junta  
15   de Licenciamiento y Disciplina Médica.

16      (e) Manera de la Muerte- Circunstancia determinada por el médico forense.  
17   Analiza las condiciones que provocan la muerte, las cuales se designan como  
18   naturales o no naturales. Las muertes no naturales se designan como  
19   accidentales, homicidas, suicidas o, en ausencia de una determinación basada  
20   en el equilibrio de probabilidades de la forma de muerte, indeterminadas.

21      (f) Registro Demográfico- Será el Registro General Demográfico de Puerto Rico,  
22   establecido en el Departamento de Salud, al amparo de la Ley Núm. 24 de 1931,

HEN

1 según enmendada, conocida como Ley del Registro General Demográfico de  
2 Puerto Rico.

3 Artículo 4.- Protocolo para la Clasificación de Muertes por Factores  
4 Relacionados a Eventos Catastróficos o Desastres Naturales

5 El Protocolo para la Clasificación de Muertes por Factores Relacionados a  
6 Eventos Catastróficos o Desastres Naturales contendrá, pero no se limitará a los  
7 siguientes parámetros:

8 (a) El Instituto de Ciencias Forenses utilizará un formulario particular el cual  
9 debe contener la causa de muerte específica, información demográfica del causante,  
10 especificar si fue por causas naturales o externas, además de fecha y hora del  
11 fallecimiento para la evaluación y clasificación de casos de muertes por  
12 factores relacionados a eventos catastróficos o desastres naturales. Esto,  
13 permitirá tener datos estadísticos confiables para la adopción de políticas  
14 públicas o medidas para eventos futuros.

15 ~~Establecimiento de un~~ Inclusión de casos en el centro de atención a los familiares  
16 por muertes relacionadas a factores de eventos catastróficos o desastres naturales  
17 ~~Centro de Atención a las Familias~~ en el Instituto de Ciencias Forenses, en  
18 donde los familiares de la persona fallecida puedan acudir para entrevista  
19 y contribuir con información a la determinación sobre la manera de muerte.  
20 ~~El uso y establecimiento de este Centro, será exclusivamente para los fines~~  
21 ~~deseritos en esta legislación.~~

HEN

1 (c) El médico que certifica la causa de muerte enviará el sumario médico o  
2 expediente del paciente al Instituto de Ciencias Forenses para el  
3 correspondiente análisis por parte del Patólogo Forense. Esta disposición  
4 será de aplicabilidad exclusivamente durante el período del estado de  
5 emergencia o desastre, declarado por el Gobierno de Puerto Rico o por el  
6 Gobierno Federal. Esto, acorde con las disposiciones del Artículo 6 de esta  
7 Ley.

8 (d) El Instituto de Ciencias Forenses realizará una entrevista a miembros del  
9 núcleo familiar del fallecido para obtener información y determinar las  
10 circunstancias de la muerte y determinar si la misma es natural o accidental.

11 (e) Será responsabilidad indelegable del médico que certifica la muerte, llenar  
12 en su totalidad el documento provisto por el Estado para certificar la  
13 muerte. En el mencionado documento, el médico deberá certificar la causa  
14 de la muerte y explicar las circunstancias que contribuyeron al deceso, de  
15 forma tal que el Instituto de Ciencias Forenses tenga toda la información  
16 necesaria. Se faculta a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a  
17 imponer sanciones a cualquier médico que incumpla con las disposiciones  
18 de este inciso, según las facultades conferidas a dicha entidad por virtud de  
19 la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de  
20 Licenciamiento y Disciplina Médica".

HEN

1 Artículo 5.- Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información  
2 sobre Datos Estadísticos de Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos  
3 Catastróficos

4 Se crea un Comité Interagencial para la Divulgación Oficial de Información sobre  
5 Datos Estadísticos sobre Muertes Relacionadas a Desastres Naturales o Eventos  
6 Catastróficos, compuesto por el(la) Director(a) del Instituto de Ciencias Forenses, el  
7 Director del Registro Demográfico y el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas.  
8 Los miembros del Comité, podrán designar a un representante para que les represente  
9 en el mismo. El Comité tendrá la responsabilidad de divulgar la información oficial  
10 por parte del Gobierno de Puerto Rico, sobre las muertes relacionadas a desastres  
11 naturales o eventos catastróficos. Disponiéndose, que dicho Comité vendrá obligado  
12 siempre y cuando las condiciones del desastre natural o evento catastrófico así lo  
13 permitan, a presentar un primer informe parcial sobre los datos que se tengan dentro  
14 de los cuarenta y cinco (45) días desde la activación del Comité; un segundo informe  
15 parcial dentro de ciento veinte (120) días desde la activación del Comité; y un informe  
16 final dentro de ciento ochenta (180) días desde la activación del Comité. El periodo  
HEN 17 para la rendición del informe final, podrá ser extendido por el Gobernador de Puerto  
18 Rico, a petición del Comité y a razón de treinta (30) días por extensión. Los respectivos  
19 informes serán presentados en las Secretarías de los Cuerpos Legislativos y al  
20 Gobernador de Puerto Rico. En cuanto a las estadísticas, se requerirá el método desarrollado  
21 por el Center of Disease Control and Prevention (CDC) y el National Center for Health

- 1 Statistics (NCHS) en cuanto a las normas metodológicas para facilitar la identificación  
2 consistente de las muertes relacionadas, tanto directa como indirectamente, a un desastre.

3 Artículo 6.- Activación del Protocolo y el Comité

4 El Protocolo establecido en el Artículo 4 de esta Ley y el Comité establecido en  
5 el Artículo 5 de esta Ley, se activarán inmediatamente cuando medie una declaración  
6 de emergencia y/o desastre en Puerto Rico, declarada por del Gobierno de Puerto Rico  
7 o por el Gobierno Federal. La reglamentación a promulgarse acorde con el Artículo 9  
8 de esta Ley, dispondrá sobre la desactivación del Protocolo y el Comité; siendo esto,  
9 luego de la rendición del informe final ordenado por disposición del Artículo 5 de esta  
10 Ley.

11 Artículo 7.- Autorización para establecer Acuerdos Colaborativos

12 Se autoriza al(la) Director(a) del Instituto de Ciencias Forenses y al Director del  
13 Registro Demográfico de Puerto Rico, a establecer acuerdos colaborativos con otras  
14 jurisdicciones de los Estados Unidos de América que estén debidamente acreditadas,  
15 reconocidas y certificadas por la "National Association of Medical Examiners", si al  
16 momento de activarse el protocolo no contaran con personal suficiente para cumplir  
HEN 17 con sus propósitos y metas. También, se autoriza al(la) Director(a) del Instituto de  
18 Ciencias Forenses a establecer protocolos para el manejo, procesamiento de cadáveres  
19 y para adoptar mediante estos los parámetros necesarios, con el fin de establecer una  
20 asociación directa o indirecta de la muerte en desastres naturales o eventos  
21 catastróficos.

22 Artículo 8.- Educación Continua a Médicos

1 Se ordena a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, a incluir cursos  
2 educativos y de orientación sobre la presente legislación, en los requisitos sobre los  
3 programas de educación continua, establecidos al amparo de la Ley 139-2008, según  
4 enmendada.

5 **Artículo 9.- Reglamentación**

6 El Director(a) del Instituto de Ciencias Forenses, el Director del Registro  
7 Demográfico, el Secretario del Departamento de Salud y el Secretario del  
8 Departamento de Seguridad Pública, promulgarán, en un término no mayor de  
9 sesenta (60) días, la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los  
10 propósitos esbozados en esta Ley. A su vez, dicha reglamentación contendrá  
11 disposiciones para ajustar el Protocolo establecido en el Artículo 4 y atemperarlo a las  
12 circunstancias y necesidades futuras; pero nunca en detrimento de los propósitos del  
13 citado Artículo. Además, ante la posibilidad de que puedan ocurrir decesos  
14 adicionales con posterioridad a la rendición del informe final ordenado por el Artículo  
15 5 de esta legislación, la reglamentación podrá disponer sobre la inclusión de muertes  
16 luego de la rendición del mismo. También, se autoriza a la Junta de Licenciamiento y  
17 **HEN** Disciplina Médica a promulgar la reglamentación necesaria para cumplir con lo  
18 dispuesto en los Artículos 4 y 8 de esta Ley.

19 **Artículo 10.- Cláusula de Salvedad**

20 Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada  
21 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no  
22 afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha

1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que hubiere  
2 sido declarada inconstitucional.

3 **Artículo 11.- Supremacía**

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición  
5 general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto que sea  
6 inconsistente con esta Ley.

7 **Artículo 12.- Vigencia**

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

HEN

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 608

INFORME POSITIVO

9 de ~~octubre~~<sup>NOVIEMBRE</sup> de 2021  
*ABD*

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 9NOV21 PM5:45

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 608 con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Senado 608 propone declarar el 17 de abril de cada año como el "Día de la Concienciación de la Hemofilia", con el propósito de educar y concienciar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida comienza informando que la Hemofilia es un trastorno de sangrado hereditario en el cuál la sangre no coagula correctamente. Es un padecimiento crónico y progresivo que se caracteriza por presentar hemorragias de forma permanente en el paciente, las cuales se dan de manera repentina. Esto ocurre por la no presencia en la sangre de una proteína esencial denominada "Factor de Coagulación". Cuando existe un defecto en el factor de coagulación, se forma más lentamente el coágulo que impide el sangrado. Como consecuencia, las lesiones o heridas sangran durante más tiempo del debido. El síntoma recurrente, es la presencia de sangrado, pero que termina afectado otros sistemas del organismo que son vitales para la vida.

La medida expone también que, la gravedad de la hemofilia se determina por la cantidad de factor de coagulación en la sangre y se describe como leve, moderada o severa. La hemofilia se clasifica en tres niveles, según el porcentaje de factor en la sangre en: Tipo A- deficiencia de Factor VIII, Tipo B- deficiencia de Factor IX y Tipo C- deficiencia XI. La enfermedad puede provocar sangrado espontáneo en los músculos, órganos y mayormente en las articulaciones.

Se añade en la pieza legislativa que, la hemofilia no es contagiosa y afecta a 1 de cada 10.000 nacidos. Es una enfermedad genética ligada al cromosoma X. Los cromosomas se disponen de dos en dos. Las mujeres tienen 2 cromosomas X. Mientras que los hombres tienen un cromosoma X y un cromosoma Y. Cuando un hombre tiene su cromosoma X afectado, padecerá la enfermedad, mientras que, si una mujer sólo tiene un cromosoma X afectado, será portadora de la misma, pero no desarrolla la enfermedad. Cuando la mujer tenga los dos cromosomas X alterados, padecerá la enfermedad, aunque esta circunstancia es muy poco frecuente. Esto explica que la mayoría de las personas con hemofilia sean hombres.

La medida que nos ocupa, establece que la otra manera de que la enfermedad se manifieste es cuando ocurre una modificación genética que se presenta de forma espontánea y donde no interviene el factor genético. A este tipo se le denomina hemofilia adquirida. El pronóstico está estrechamente relacionado al grado de complicación de la enfermedad, que puede pasar de leve a muy grave. Hasta ahora no se conoce la cura definitiva, sólo se aplican tratamientos para alcanzar los niveles de coagulación en sangre más idóneos.

Se expone además que, el pronóstico está estrechamente relacionado al grado de complicación de la enfermedad, que puede pasar de leve a muy grave. Hasta ahora no se conoce la cura definitiva, sólo se aplican tratamientos para alcanzar los niveles de coagulación en sangre más idóneos.

El documento bajo análisis indica que, en Puerto Rico, la "Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado" subraya la importancia de atender las necesidades del cuidado de la salud a través de los servicios que ofrece el Centro de Hemofilia de Puerto Rico en el Hospital Pediátrico para tener una comunidad más educada, saludable y resiliente, donde se fomente la responsabilidad con relación a la calidad de vida de la comunidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que, en aras de concienciar y educar a la población sobre dicha enfermedad, se decrete el 17 de abril de cada año, como el "Día de la Concienciación sobre la Hemofilia y las condiciones de sangrado". Al decretarse este día, Puerto Rico se une al esfuerzo mundial del 17 de abril de cada año, el cual tiene como objetivo acercar y unir a la comunidad de trastornos de la coagulación. Dado al fuerte impacto que la pandemia de COVID-19 ha

terido en las personas con trastornos de la coagulación en Puerto Rico y en el mundo entero, es más que necesario concienciar sobre la Hemofilia y el gran impacto que tiene en la vida de los pacientes que padecen esta enfermedad.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativas, para la consideración y estudio del P. del S. 608 a saber: Departamento de Salud; Departamento de Estado; y la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado.

Al momento de redactar este informe la Comisión estaba en la espera de la respuesta al memorial explicativo por parte del Departamento de Salud. Contando con la mayoría de memoriales solicitados, la comisión se apresta a realizar resumen y análisis de las respuestas recibidas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 608 tiene como finalidad declarar el 17 de abril de cada año como el "Día de la Concienciación de la Hemofilia", esto con el propósito de educar y concienciar a la ciudadanía sobre esta enfermedad.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

#### **Departamento de Estado**

El Departamento de Estado representado por su Subsecretario, el Lcdo. Félix Rivera Torres, presentó su endoso al Proyecto del Senado 608. El Secretario expresó que este proyecto es uno loable y favorece que se declare el 17 de abril de cada año como el "Día de la Concienciación de la Hemofilia", con el propósito de educar y concienciar a la ciudadanía.

El Subsecretario en su memorial explicativo expuso información sobre este síndrome. Mencionó que la hemofilia es un trastorno hemorrágico hereditario en el cual la sangre no se coagula de manera adecuada. Esto puede causar hemorragias

espontáneas como después de una operación o a consecuencia de una lesión. La gravedad de la hemofilia que tiene una persona está determinada por la cantidad del factor en la sangre. Cuanto más baja sea la cantidad del factor, mayor será la probabilidad de que ocurra hemorragia, lo cual puede llevar a serios problemas de salud.

Añadió que, la hemofilia es un trastorno complejo. La atención médica de buena calidad por parte de médicos y enfermeras que conozcan sobre este trastorno puede ayudar a prevenir algunos de los graves problemas que un paciente pudiera padecer a consecuencia de la misma.

Finalmente, el licenciado manifestó que el *"conocimiento es la clave para el diagnóstico, recibir tratamientos adecuados y prevención de confrontar situaciones de riesgo debido a una enfermedad"*. Por ello, su endoso al Proyecto del Senado 608, ya que este tiene el objetivo de orientar a la ciudadanía.

#### Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH)

La Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH) representada por su Director Ejecutivo, Sr. Anthony Llanes Rodríguez, presentó su endoso al Proyecto del Senado 608.

El Sr. Llanes expresó que la Asociación fue creada con la visión de formar e integrar una comunidad de personas con Hemofilia y otras condiciones raras de sangrado en la isla. Añade que esta organización, única en Puerto Rico, tiene como objetivo proveer apoyo y promover educación para personas con condiciones de sangrados y sus familiares. Por medio de los esfuerzos realizados, buscan educar y empoderar a la comunidad. Además, de abogar constantemente para que las necesidades particulares de la comunidad y sus derechos médicos se hagan valer, a nivel local y nacional.

Como parte de los esfuerzos de abogacía y de educación en defensa de los pacientes con trastornos sanguíneos, incluyendo la Hemofilia, la APH expresa haber realizado muchas actividades de componente educativo. Entre las actividades se incluye, llevar a cabo actividades dirigidas a la comunidad general para reconocer la existencia de estas condiciones en la isla. Una de estas iniciativas es la campaña anual del *Día Mundial de la Hemofilia*. Añade que esta actividad se realiza anualmente el 17 de abril, fecha de nacimiento de Frank Schnabel, fundador de la *Federación Mundial de Hemofilia*, siendo la organización que comenzó con esta iniciativa en el 1989. Durante el *Día Mundial de la Hemofilia*, la comunidad de condiciones de coagulación se reúne para celebrar los avances en el tratamiento, a la vez que se crea conciencia y comprensión, llamando la atención del público en general con fin de crear visibilización.

El Director de la organización expresó en su comunicación que han tenido un apoyo limitado del Gobierno en cuanto a la oficialización del Día Mundial de la Hemofilia

en Puerto Rico, por lo que, entiende que el Proyecto del Senado 608 es un gran paso en la dirección correcta.

Añade el Sr. Llanes que, por medio del P del S 608, se reconocería el "Día de la Concienciación de la Hemofilia", con el fin de que el pueblo puertorriqueño se una a la celebración y concientización mundial sobre este tema, cada 17 de abril.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

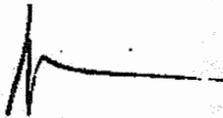
### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia que tiene el visibilizar las condiciones de salud existentes y que afectan a sectores de la población. La hemofilia y las condiciones del sangrado pertenecen a un grupo de condiciones que muchas veces se hace invisibles ante la cotidianidad de nuestras vidas. Conocer y elevar nuestra conciencia ante condiciones como estas, nos ayudará a una mayor sensibilidad de las necesidades particulares que enfrentan quienes padecen la misma.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 608, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 608. Con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido.



**Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 608

23 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Soto Rivera*

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para declarar el 17 de abril de cada año como el "Día de la Concienciación ~~de~~sobre la Hemofilia", con el propósito de educar y concienciar a la ciudadanía sobre esta enfermedad condición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*RSK*  
La Hemofilia es un trastorno de sangrado hereditario en el cuál la sangre no coagula correctamente. Es un padecimiento crónico y progresivo que se caracteriza por presentar hemorragias ~~de forma permanente en el paciente, las cuales se dan~~ de manera repentina. Esto ocurre por la ~~no presencia~~ ausencia en la sangre de una proteína esencial ~~se nominada~~ denominada "Factor de Coagulación". Cuando existe un defecto en el factor de coagulación, se forma más lentamente el coágulo que impide el sangrado. Como consecuencia, las lesiones o heridas sangran durante más tiempo del debido. El síntoma recurrente, es la presencia de sangrado, pero que termina afectado otros sistemas del organismo que son vitales para la vida.

La gravedad de la hemofilia se determina por ~~la cantidad~~ el porcentaje de factor de coagulación en la sangre, ~~la cual puede ser y se describe como~~ leve, moderada o severa. La hemofilia se clasifica en tres niveles tipos, según el porcentaje la deficiencia de factor en

la sangre en: Tipo A- deficiencia del Factor VIII, Tipo B- deficiencia del Factor IX y Tipo C- deficiencia del Factor XI. La enfermedad condición puede provocar sangrados espontáneos en los músculos, órganos y mayormente en las articulaciones.

La hemofilia no es contagiosa y afecta a 1 de cada 10,000 nacidos. Es una enfermedad condición genética ligada al cromosoma X. Los cromosomas se disponen de dos en dos. Las mujeres tienen 2 cromosomas X. Mientras que los hombres tienen un cromosoma X y un cromosoma Y. Cuando un hombre tiene su cromosoma X afectado, padecerá la enfermedad condición, mientras que, si una mujer sólo tiene un cromosoma X afectado, será portadora de la misma, pero no desarrolla la enfermedad. Cuando la mujer tenga los dos cromosomas X alterados, padecerá la enfermedad, aunque esta circunstancia es muy poco frecuente. Esto explica que la mayoría de las personas con hemofilia sean hombres.

La otra manera de en que la enfermedad se manifieste es cuando ocurre una modificación genética que se presenta de forma espontánea y donde no interviene el factor genético. A este tipo se le denomina hemofilia adquirida. El pronóstico está estrechamente relacionado al grado de complicación de la enfermedad, que puede pasar de leve a muy grave. Hasta ahora no se conoce la cura definitiva, sólo se aplican tratamientos para alcanzar los niveles de coagulación en sangre más idóneos.

El pronóstico está estrechamente relacionado al grado de complicación de la enfermedad, que puede pasar de leve a muy grave. Hasta ahora no se conoce la cura definitiva, sólo se aplican tratamientos para alcanzar los niveles de coagulación en sangre más idóneos.

En Puerto Rico, la "Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado" subraya la importancia de atender las necesidades del cuidado de la salud a través de los servicios que ofrece el Centro de Hemofilia de Puerto Rico en el Hospital Pediátrico para tener una comunidad más educada, saludable y resiliente, donde se fomente la responsabilidad con relación a la calidad de vida de la comunidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que, en aras de concienciar y educar a la población sobre dicha enfermedad, se decrete declare el 17 de abril de cada año, como el "Día de la Concienciación sobre la Hemofilia y las condiciones de sangrado". Al ~~decretarse~~ declararse este día, Puerto Rico se une al esfuerzo mundial del 17 de abril de cada año, el cual tiene como objetivo acercar y unir a la comunidad de trastornos de la coagulación. Dado el fuerte impacto que la pandemia de COVID-19 ha tenido en las personas con trastornos de la coagulación en Puerto Rico y en el mundo entero, es más que necesario concienciar sobre la Hemofilia y el gran impacto que tiene en la vida de los pacientes que padecen esta enfermedad condición.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se decreta declara el 17 de abril de cada año como el "Día de la  
2 Concienciación de sobre la Hemofilia", con el propósito de educar y concienciar a la  
3 ciudadanía sobre esta enfermedad condición en Puerto Rico.

4 ~~Artículo 2.-~~ El Departamento de Estado emitirá una proclama al respecto y el  
5 Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá a su cargo la  
6 coordinación y celebración de actividades que promuevan la concienciación sobre la  
7 enfermedad de Hemofilia.

8 Sección 2.- Con no menos de diez (10) días laborables antes del 17 de abril de cada año,  
9 el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos.

10 Sección 3.- Se ordena al Departamento de Salud en coordinación con organizaciones y  
11 asociaciones de apoyo a pacientes con Hemofilia y sus familiares, a unirse a la celebración de  
12 dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta.

1 ~~Artículo~~ Sección 34 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.



**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 65**

Informe Positivo

9 de octubre de 2021

  
RECIBIDO OCT 8 '21 15:11:20  
TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO PR

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 65 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MSA*  
La R. C. del S. 65, según radicada, tiene el propósito de ordenar la transferencia libre de costo a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, la estructura que techa la cancha de baloncesto y volibol de la antigua escuela intermedia Antonio Badillo Hernández del municipio de Aguadilla, eximir tal transferencia de las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que establece el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles; y otros fines.

**MEMORIALES RECIBIDOS**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste solicitó memoriales a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, al Municipio de Aguadilla, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, y al Departamento de Educación de Puerto Rico.

Comparecieron las siguientes instituciones mediante memorial: Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de Transportación y Obras Públicas, y por AAFAF compareció el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

- *Universidad de Puerto Rico en Aguadilla.*

La Universidad de Puerto Rico en Aguadilla compareció por conducto de su Rectora, la Dra. Sonia Rivera González, mediante memorial suscrito el 23 de agosto de 2021.

La UPRAg en su exposición señalan que «[s]iendo la liga deportiva universitaria (LAI) del más alto calibre la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla comienza a enfrentar nuevos retos. La LAI pide a sus miembros que tengan participación obligatoria en los deportes de Atletismo y seis deportes más (dos por equipos en ambas ramas y al menos cuatro deportes individuales en ambas ramas). El poder estar al nivel competitivo requiere entonces de mejores facilidades, mejor inversión presupuestaria, más incentivos para los atletas, personal más capacitado y un sistema de reclutamiento muy intenso».

La institución aguadillana también manifestó que es la única del sistema de la Universidad de Puerto Rico que no tiene una cancha bajo techo como parte de sus facilidades deportivas, lo que no ayuda en el desarrollo del Baloncesto y Voleibol a nivel óptimo. Lo anterior la hacen dependiente de facilidades de los municipios de Aguadilla, Isabela, Moca y San Sebastián, pero con el desarrollo de las diferentes ligas deportivas en estos pueblos se les imposibilita las prácticas y los juegos oficiales.

Por otro lado, el Recinto de Aguadilla también esbozó que para estar en el nivel que exige la LAI es necesario tener una cancha bajo techo para poder desarrollar las habilidades de nuestros atletas en los deportes de baloncesto, voleibol, abanderadas, Tae Kwon Do y Judo. Además, sostiene el memorial suscrito por la Doctora Rivera González, que al «...tener esta facilidad ayuda a fomentar los programas intramurales en los deportes antes mencionados como el desarrollo en la oferta académica en área de la educación física».

No obstante, —considerando la actual situación económica— la misma universidad encontró una solución mucho más viable financieramente que la de construir un techo. A tales efectos, la UPRAg identificó una estructura removible que se encuentra en la cancha de baloncesto de la antigua escuela intermedia Antonio Badillo Hernández del barrio de Ceiba Alta en Aguadilla. Al momento la UPRAg está en el proceso de poder obtener cotizaciones para determinar la inversión de desarmar, trasladar e instalar la misma a sus facilidades, según explicó la Rectora en su escrito.

Finalmente, el Recinto indicó que endosan la medida toda vez que «...[l]a transferencia de la estructura de la cancha bajo techo de Escuela Intermedia Antonio Badillo Hernández en Ceiba Alta, Aguadilla, permitirá brindar un mejor

servicio a nuestros estudiantes, docentes, no docentes y comunidad de Base Ramey. También, permitirá un mejor uso de los recursos de Puerto Rico mediante el proceso de relocalizar diversas instrumentalidades que actualmente están en desuso».

- *Departamento de Educación de Puerto Rico.*

El Departamento de Educación compareció por conducto de su Secretario Interino, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, mediante memorial suscrito el 23 de agosto de 2021.

El Departamento indicó que la escuela Antonio Badillo se encuentra en desuso desde el 2017 y que no ostenta la titularidad de esta. Asimismo, indicó que a pesar de que la medida persigue un fin loable el Departamento no es el encargado de la escuela, por lo que los esfuerzos deben ir dirigidos hacia la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal bajo cuya jurisdicción se encuentra el *Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles*.

- *Departamento de Transportación y Obras Públicas*

El Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció por conducto de su Secretaria Eileen M. Vélez Vega, mediante memorial suscrito el 7 de septiembre de 2021.

El Departamento expresó que, —aunque todos los traspasos de propiedades están supeditados a que sean evaluados y aprobados por el Comité en virtud de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada — La Secretaria del DTOP continúa siendo el custodio de las propiedades inmuebles en desuso y el funcionario facultado a otorgar la correspondiente escritura pública para su traspaso.

Primeramente, DTOP declaró que luego de la correspondiente investigación en los récords de la Oficina Asesora de Administración de Propiedades, concluyen que la propiedad fue transferida al Municipio de Aguadilla, mediante la Escritura Núm. 7, autorizada el 22 de septiembre de 2004 por la Notaria María Torres Cartagena. Sin embargo, posteriormente el Sr. José Torres de la Oficina de Administración de Propiedades aclaró que se referían a unos salones anexos ubicados en otro predio frente a lo que era la Escuela Intermedia Antonio Badillo Hernández. En se aspecto, la actual estructura en donde ubicó la Escuela Intermedia Antonio Badillo Hernández, por lo menos hasta el 2017, sigue perteneciendo al DTOP.

- *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.*

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, compareció por conducto de su Directora, la Ingeniera Sylvette M. Vélez Conde, mediante memorial suscrito el 27 de agosto de 2021.

El Comité reconoció el propósito de la medida que procura el permitir a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla ("UPR-Aguadilla"), remover una estructura que se encuentra en la cancha de baloncesto de la Escuela Intermedia Antonio Badillo Hernández del barrio de Ceiba Alta en Aguadilla para utilizarla en beneficio del desarrollo del deporte universitario. Expresa que como surge de la medida, la falta de una cancha definitivamente afecta y limita el desarrollo deportivo de sus atletas, ante la inestabilidad e incertidumbre por no tener un lugar propio o fijo donde practicar.

MSA  
Sin embargo, el CEDBI indicó que, —de acuerdo con la información provista por la Oficina Asesora de Administración de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas— la Propiedad pertenece al Municipio de Aguadilla mediante Escritura Núm. 7, otorgada el 22 de septiembre de 2004.<sup>1</sup>

- *Municipio de Aguadilla.*

El Municipio de Aguadilla compareció el 3 de octubre de 2021, bajo la firma de su Alcalde, Hon. Julio Roldán.

El Municipio endosó la medida por ser la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla "un importante eslabón en el sistema educativo e industrial del noroeste". A esos fines, el señor Alcalde manifestó que la transferencia de las facilidades deportivas de la antigua escuela Antonio Badilla Hernández "fortalecería los ofrecimientos del recinto de Aguadilla, aumentando su atractivo como universidad y fomentando que mas estudiantes consideren comenzar estudios en Aguadilla".

- *Titularidad de la Escuela Intermedia Antonio Badillo Hernández.*

La información provista, —en primer lugar por el DTOP y posteriormente por el CEDBI— concluía que la Escuela Antonio Badillo Hernández había sido cedida al Municipio de Aguadilla en el 2004. Sin embargo, el Municipio de Aguadilla nos aclaró que la Escritura Núm. 7 de 2004, a la que hacía referencia

---

<sup>1</sup> Como se explicó en la sección del memorial del DTOP, esta agencia explicó posteriormente que la transferencia del 2004 fue sobre unos salones anexos ubicados en un predio distinto frente a la Escuela Intermedia.

DTOP y el CEDBI era sobre un terreno aledaño a la Escuela y no a la estructura que albergó la escuela intermedia, por lo menos hasta el 2017. La Comisión tuvo el beneficio de analizar la Escritura Núm. 7 y los documentos enviados por el DTOP. De plano debemos señalar que la descripción del bien no concordaba con la realidad extraregstral. Más aún, de un estudio del Catastro Digital con el número catastral 006-035-003-05-000, se pudo observar que el predio del cual habla la Escritura es aquel sito frente a la Escuela Intermedia Antonio Badillo Hernández. Posterior a ello, el Sr. José Torres de la Oficina de Administración de Propiedades del DTOP aclaró que la propiedad cedida al Municipio de Aguadilla era aquella donde ubicaban los salones anexos a la referida escuela y no la escuela en sí. En ese sentido, la estructura de la que habla la R. C. del S. 65, en donde ubica la cancha, todavía está bajo la jurisdicción de DTOP.

### DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Universidad de Puerto Rico en Aguadilla es una de las once unidades del sistema universitario de Puerto Rico. El recinto aguadillano, se estableció en el 1972 como Colegio Regional de Aguadilla. En 1975 se ubica en sus actuales instalaciones en la antigua Base Ramey y en el 1999 la Junta de Síndicos le concedió autonomía a la hoy Universidad de Puerto Rico en Aguadilla.

A mediados de la década del 1970, la Universidad de Aguadilla comenzó su participación deportiva en la Liga Atlética Inter Colegios Regionales (LAICRE), posteriormente llamada la Organización Deportiva Interuniversitaria (ODI). Sin embargo, en el 2006, —a casi cuarenta años de su fundación— los recintos que pertenecían a la ODI, se unieron a la Liga Deportiva Interuniversitaria (LAI), una de las ligas universitarias con más prestigio en Latinoamérica y el Caribe. Pertenecer a esa prestigiosa institución deportiva requiere de la institución universitaria una inversión significativa de recursos que al final será en beneficio para los y las estudiantes y para la Institución. Para que los y las deportistas estén al mismo nivel competitivo que las otras universidades es sumamente importante mejorar las facilidades deportivas, mejorar los incentivos para los y las atletas, capacitar continuamente al personal, y tener un sistema de reclutamiento sólido.

En el caso que nos ocupa, —esto es, las facilidades deportivas— La Universidad de Puerto Rico en Aguadilla es la única institución del sistema universitario de Puerto Rico que no cuenta con una cancha bajo techo apta para el nivel deportivo que se encuentran. Debido a lo anterior, la Universidad ha dependido de las canchas de los municipios de Aguadilla, Isabel, Moca y San Sebastián, lo que limita su desarrollo deportivo, debido a la inestabilidad a estar dependiendo de que una cancha en particular esté disponible.—Para tratar de corregir esa problemática, la Universidad ha presentado un plan de inversión de casi medio millón de dólares. Sin embargo, la Universidad ha identificado una

estructura removible que se encuentra en la cancha de baloncesto de una de las escuelas cerradas por la administración pasada, denominada escuela intermedia Antonio Badillo Hernández del barrio de Ceiba Alta en Aguadilla. La estructura se encuentra en buenas condiciones y la inversión en desmantelar y trasladarla trasladar al Recinto la estructura que techa la cancha abandonada es significativamente más económico que la construcción de una nueva cancha bajo techo.

La Exposición de Motivos de la medida sin entriillar establece que como es una transferencia entre dos entidades públicas, «...lo lógico y razonable sería que dicha transacción no tuviera que tener la intervención del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"». La autora de la medida basa su fundamento en que «...el interés público está garantizado al ser entre dos instituciones integrantes del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico». No obstante, aun así, la propiedad a ser transferida no se encuentra dentro de la definición de "bienes inmuebles" que establece el Artículo 5.02 (A) de la Ley 26, *supra*. Para que el Comité tenga jurisdicción sobre la transacción aquí aprobada, el bien inmueble a trasladarse deber ser uno que no pueda moverse por sí mismo ni ser trasladado de un lugar a otro; ni que esté unido a otro inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de éste sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. *Ibid.*<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, la estructura que techa la cancha de la antigua escuela Antonio Badillo Hernández puede separarse y trasladarse a otro sitio sin que se quebrante o se deteriore, o menoscabe la estructura del bien inmueble principal. En otras palabras, la propiedad es un *bien mueble* que de ser removido no menoscaba, quebranta o deteriora el objeto. A tales efectos, la transacción aquí ordenada no se encuentra bajo las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley 26, *supra*.

#### IMPACTO FISCAL

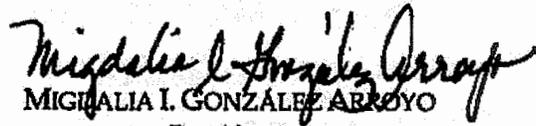
En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico certifica

<sup>2</sup> Véase, Artículo 255 del Código Civil de 2020. — "Son muebles por su naturaleza aquellos bienes que pueden trasladarse por sí mismos si son animados, o por fuerzas de la energía, si son inanimados." Por su parte, el Artículo 252 del Código Civil de 2020 considera "...bienes inmuebles por incorporación: (a) los adheridos de forma física y permanente al suelo, por obra de la naturaleza o de las personas, tales como los árboles, los edificios, las construcciones y otros análogos; (b) todo lo que se adhiere a un bien inmueble y no puede separarse de él sin causar quebranto o deterioro al inmueble o al mismo bien incorporado..."

que la aprobación de la R. C. del S. 65, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación de la R. C. del S. 65, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**



MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 65

22 de abril de 2021

Presentada por la señora González Arroyo

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

*MMA*  
Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia libre de costo a la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, la estructura que techa la cancha de baloncesto y volibol de la antigua escuela intermedia Antonio Badillo Hernández ubicada en el barrio Ceiba Alta del municipio de Aguadilla, ~~eximir tal transferencia de las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que establece el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico en Aguadilla es una de las once unidades del sistema universitario de Puerto Rico. El recinto aguadillano, se estableció en el 1972 como Colegio Regional de Aguadilla mediante la Certificación 1971-72 del antiguo Consejo de Educación Superior. CORA, como se le conoce desde sus comienzos, inicia sus operaciones en un edificio ubicado en la avenida Yumet Méndez en el pueblo de Aguadilla. En 1975 se ubica en sus actuales instalaciones en la antigua Base Ramey y en el 1999 la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico le otorgó la autonomía. ~~En marzo de 1997 la Junta de Síndicos le otorgó la autonomía, y se convierte en un centro universitario de cuatro años convirtiéndose en la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla.~~

A mediados de la década del 1970, la Universidad de Aguadilla comienza comenzó su participación deportiva en la Liga Atlética Inter Colegios Regionales (LAICRE), posteriormente llamada la Organización Deportiva Interuniversitaria (ODI). Sin embargo, en el 2006, —a casi cuarenta años de su fundación— los recintos que pertenecían a la ODI, se unieron a la Liga Deportiva Interuniversitaria (LAI), una de las ligas universitarias con más prestigio en Latinoamérica y el Caribe. ~~En ese sentido, ser miembro de~~ Pertenecer a esa prestigiosa institución deportiva requiere de la ~~Universidad~~ institución universitaria una inversión significativa de recursos que al final será en beneficio para los y las estudiantes y para la Institución. Para ~~ello, y~~ que los y las deportistas ~~universitarios~~ estén al mismo nivel competitivo que las otras universidades es sumamente importante mejorar las facilidades deportivas, ~~mejores~~ mejorar los incentivos para los y las atletas, ~~la capacitación continua~~ capacitar continuamente al del personal, y tener un sistema de reclutamiento sólido.

*MSA*

~~En el caso que nos ocupa, —esto es, las facilidades deportivas—~~ La Sin embargo, la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla es la única institución del sistema universitario de Puerto Rico que no cuenta con una cancha bajo techo apta para el nivel deportivo que se encuentran. ~~En ese aspecto, la~~ Debido a lo anterior, la Universidad ha dependido de las canchas de los municipios de Aguadilla, Isabela, Moca y San Sebastián, lo que limita su desarrollo deportivo, debido a la inestabilidad a estar dependiendo de que una cancha en particular esté disponible. ~~La~~ Para tratar de corregir esa problemática, la Universidad ha presentado un plan de inversión de casi medio millón de dólares. ~~Ahora bien~~ Sin embargo, la Universidad ha identificado una estructura removible que se encuentra en la cancha de baloncesto de una de las escuelas cerradas por la administración pasada, denominada escuela intermedia Antonio Badillo Hernández del barrio de Ceiba Alta en Aguadilla. La estructura se encuentra en buenas condiciones y la inversión en desmantelar y ~~trasladarla~~ trasladar la estructura que techa la cancha abandonada es significativamente más económico que la construcción de una nueva cancha bajo techo.

Por otro lado, se aclara que la propiedad a ser transferida no se encuentra dentro de la definición de "bienes inmuebles" que establece el Artículo 5.02 (A) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Para que el Comité tenga jurisdicción sobre la transacción aquí aprobada, el bien inmueble a trasladarse deber ser uno que no pueda moverse por sí mismo ni ser trasladado de un lugar a otro, ni que esté unido a otro inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de éste sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. En el caso que nos ocupa, la estructura que techa la cancha de la antigua escuela Antonio Badillo Hernández puede separarse y trasladarse a otro sitio sin que se quebrante o se deteriore, o menoscabe la estructura del bien inmueble principal. A tales efectos, la transacción aquí ordenada no se encuentra bajo las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley 26, supra.

*MSA*  
~~A tales efectos, esta~~ Esta Asamblea Legislativa, comprometida con la Universidad de Puerto Rico, y con el desarrollo deportivo en todos los niveles, entiende justo transferir esta estructura a la Universidad de Puerto Rico de Aguadilla. ~~En vista de que es una transferencia entre dos entidades públicas, lo lógico y razonable sería que dicha transacción no tuviera que tener la intervención del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, (Comité) creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", pues el interés público está garantizado al ser entre dos instituciones integrantes del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se ordena al ~~Departamento de Educación de Puerto Rico~~ Departamento
- 2 de Transportación y Obras Públicas, o a la agencia, instrumentalidad o departamento
- 3 pertinente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la transferencia libre de costo de la
- 4 estructura que techa la cancha de baloncesto y volibol, incluyendo los cimientos y
- 5 columnas, de la antigua escuela intermedia Antonio Badillo Hernández ubicada en el

1 barrio Ceiba Alta del municipio de Aguadilla, a la Universidad de Puerto Rico en  
2 Aguadilla.

3 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de  
4 ~~Educación~~, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre  
5 Asociado de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse al Departamento de Desarrollo  
6 Económico ~~Educación~~, deberán cumplir con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta  
7 en un término no mayor de sesenta (60) días laborables contados a partir de la  
8 aprobación de esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.- La estructura será transferida a la Universidad de Puerto Rico en  
10 Aguadilla, en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la  
11 presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de ninguna entidad del  
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o  
13 corporaciones públicas, de realizar ningún tipo de reparación. El desmantelamiento,  
14 reubicación y toda reparación necesaria luego de la transferencia será realizada por la  
15 Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, pudiendo recibir donativos de entidades sin  
16 fines de lucro o privadas, así como propuestas sufragadas con fondos federales para la  
17 realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

18 Sección 4.- La transferencia aquí ordenada ~~se exige de cumplir~~ no se encuentra  
19 bajo con las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como  
20 "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que establece la jurisdicción del el Comité de  
21 Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles toda vez que la propiedad mueble a ser

MBA

1 transferida no está cobijada en la definición de "bien inmueble" del Artículo 5.02 (A) de la Ley  
2 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

MDA

3 Sección 5. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
4 de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 89

## SEGUNDO INFORME POSITIVO

13 de enero de 2022

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 13 JAN '22 am 10:4

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 89**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 89** (en adelante, "R. C. del S. 89"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar un proyecto de infraestructura vial en el Municipio de Loíza que sirva como ruta de desalojo ante una emergencia o desastre natural.

## INTRODUCCIÓN

Las familias loiceñas, por más de cincuenta años, han luchado enérgicamente para que finalmente se establezca un conector desde la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, denominado "Calle 1", hasta la carretera PR-187, a la altura de la colindancia entre los barrios Medianía Alta y Medianía Baja. Ello como ruta de desalojo que proteja a los miles de residentes del municipio que no cuentan con una ruta de desalojo en caso de emergencia o desastre natural y que, lamentablemente, solamente cuentan con una vía de acceso para la entrada y salida de su pueblo.

El 17 de junio de 2015 se aprobó la Resolución Conjunta 50-2015, para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") actualizara el

estudio de viabilidad en torno a un proyecto de extensión de la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, "Calle 1", que conectara con la carretera PR-187, a la altura de la colindancia entre los barrios Medianía Alta y Medianía Baja del Municipio de Loíza. Del mismo modo, el 27 de enero de 2018 se aprobó la Resolución Conjunta 22-2018 para los mismos fines. Sin embargo, en ambas instancias DTOP incumplió con rendir el estudio de viabilidad a la Asamblea Legislativa en el término de tiempo ordenado.

Han transcurrido aproximadamente seis años y el DTOP ha incumplido reiteradamente con las resoluciones conjuntas aprobadas, por lo que esta Asamblea Legislativa entiende indispensable que cumpla con su deber ministerial y realice, de una vez y por todas, el conector o extensión desde la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza hasta la carretera PR-187 en beneficio de todos los residentes y los visitantes del Municipio de Loíza.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión realizó un estudio exhaustivo de la medida legislativa, por lo que solicitó y recibió comentarios escritos por parte del Movimiento Comunitario Pro-Bienestar de Loíza, del Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Municipio de Loíza. A su vez, la Junta de Comunidad del Plan Territorial del Gobierno Municipal de Loíza, el Grupo Loíza 54 y la Coalición Comunitaria Loíza Ahora Inc. presentaron sus comentarios vía correo electrónico.

Del mismo modo, el 14 de septiembre de 2021 la Comisión celebró una vista pública desde las facilidades de la Biblioteca Municipal Miguel A. Del Valle Escobar, en el Municipio de Loíza. A continuación, se presenta un resumen de los memoriales escritos, así como lo expresado en la vista pública celebrada por esta Comisión.

#### Movimiento Comunitario Pro-Bienestar de Loíza

El Sr. Pedro Recci Domínguez del Movimiento Comunitario Pro-Bienestar de Loíza (en adelante "Movimiento Comunitario") indica que su movimiento, al igual que la gran mayoría de las loiceñas y los loiceños, pide que este proyecto sea aprobado para así dar comienzo a su construcción. Indicó que necesitan urgentemente otra vía alterna más segura, eficaz y que les brinde un desalojo más rápido para salvaguardar vidas y recibir servicios de emergencia como ambulancias, bomberos, policías y los servicios municipales.

Del mismo modo, al ser Loíza un municipio costero delineado por el Río Grande de Loíza por el oeste, el Océano Atlántico por el norte y el Río Herrera por el este, se encuentran ante posibles amenazas constantes de inundaciones. A su vez, las vías de

acceso hacia el municipio son la Carr. PR-187 hacia Piñones y Río Grande, paralela al mar y la Carr. PR-188 hacia Canóvanas, paralela al Río Grande de Loíza, razón por lo que viven en ansiedad constante, pues las rutas de desalojo actuales no ofrecen seguridad en caso de inundaciones o un tsunami.

El Sr. Recci Domínguez expresó que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), indicó que, en caso de una emergencia de naturaleza mayor, el pueblo de Loíza quedaría totalmente aislado de otras áreas y que la asistencia por parte de dicha agencia sería tardía o nula, como sucedió luego del paso de los huracanes Hugo, Irma y María.

El Movimiento Comunitario endosa la aprobación de la medida legislativa y solicitan que se apruebe sin dilación.

**Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con la  
Autoridad de Carreteras y Transportación**

*EAU*  
La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), Hon. Eileen M. Vélez Vega, sometió sus comentarios escritos en torno a la medida legislativa, indicando que a partir de la aprobación de la Resolución Conjunta 50-2015, se realizó el Proyecto AC-018760, el cual consiste en un estudio de viabilidad para una ruta de desalojo y mejoras en la PR-187. El propósito de este proyecto es proveer una ruta de desalojo rápida y segura para las y los residentes del área urbana de Loíza y atender los problemas de tránsito que puedan existir por la zona.

Del mismo modo, el DTOP entiende que la ruta debería minimizar el tiempo de viaje en desalojar la zona de riesgo, minimizar el tiempo de viaje en áreas vulnerables, ser segura durante el proceso de desalojo y operación diaria, brindar accesibilidad a las agencias que prestan servicios durante desastres naturales, ser costo efectiva, minimizar los impactos ambientales a los recursos naturales en el área de estudio y los impactos a las áreas donde existen regulaciones gubernamentales y, por último, ser viable en el proceso de obtener permisos de las agencias gubernamentales federales y de Puerto Rico.

Cónsono con lo expresado anteriormente, como parte del estudio de viabilidad, el DTOP realiza los siguientes análisis:

- *Route Location and Reconnaissance Studies*
- *Field Survey*
- *Photogrammetry*
- *Preliminary Geotechnical Study*
- *Hydrologic-Hydraulic and Scouring Studies*
- *Environmental Hydrology Study (EHS)*

- *Traffic Study*
- *Preliminary Studies and Plans*
- *Conceptual Design Drawings*
- *Right of Way Plans*
- *Research of Affected Properties*
- *Cultural Resources Assessment Phase IA*
- *Noise, Environmental Justice, Socio Economic Study and Community Impact Assessment Public Involvement and Project Coordination*
- *Environmental Site Assessment (Type ASTM-Phase I)*
- *Jurisdictional Determination*
- *Ecological (Flora & Fauna)*
- *Benefit / Cost Analysis*
- *Feasibility Study*
- *Environmental Analysis*

Eru
 A su vez, el DTOP indicó que la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante, "ACT") preparó el borrador del Estudio de Viabilidad para determinar las alternativas viables para desarrollar una ruta de desalojo y mejorar los aspectos de tránsito en el área urbana del municipio de Loíza. Dicho estudio se realizó utilizando la información de los recursos y características del área de estudio disponible en las agencias gubernamentales e información obtenida durante visitas de campo.

Actualmente, las rutas de desalojo son a través de la PR-188 y PR-187. La PR-188 es una carretera secundaria de dos carriles que discurre desde la PR-3 y termina en la PR-187 al sur del área urbana del Municipio de Loíza, mientras que la PR-187 es una carretera secundaria de dos carriles que comienza en la PR-26 y termina en la PR-3. La trayectoria de la carretera es de este a oeste y discurre por el área urbana del municipio.

Los lugares de asamblea, para los que desalojan por la PR-188 es el estacionamiento del centro comercial *The Outlet 66 Mall* y para los que desalojan por la PR-187, es el Parque de Pelota Ovidio de Jesús, en el Municipio de Río Grande. Cabe señalar que, durante los eventos sísmicos del 7 de enero de 2020, el proceso de desalojo fue lento. Por tal razón, el propósito de la acción propuesta es proveer una infraestructura vial que, en combinación con los planes de desalojo preparados por las agencias gubernamentales, salve vidas.

La ACT indicó que estarían coordinando una reunión con los líderes comunitarios para presentarle las cinco alternativas evaluadas en el Estudio de Viabilidad, para luego continuar con los análisis correspondientes. Las cinco alternativas presentadas fueron las siguientes:

**Alternativa #1: No acción**

- Mantener la infraestructura de transportación existente sin cambios significativos.
- No cumple el propósito de la medida legislativa.

**Alternativa # 2: Mejoras al sistema vial existente**

- Consiste en: (1) construir el Conector Sur desde la PR-187, k.m. 21, hasta la PR-188, km. 5.3; y (2) proporcionar mejoras a la carretera PR-188 a lo largo de su alineación existente.
- La rasante del conector y la PR-188 estaría por encima de los niveles de inundación (levantarla y ampliarla).
- La sección típica en la PR-188 tendría tres (3) carriles (dos de norte a sur y uno de sur a norte).
- Requiere mejoras hidráulicas (puentes) en los caños Gallardo, Palúdica y Zequeira.
- Tendría un costo aproximado de \$56,000,000.

**Alternativa #3: Mejoras al sistema vial existente y conector Villas de Loíza**

- EW*
- Consiste en: (1) construir el Conector Sur desde la PR-187, k.m. 21, hasta la PR-188, k.m. 5.3; (2) proporcionar mejoras a la carretera estatal PR-188 entre los k.m. 2.5 y 5.9; y (3) construir una carretera entre la PR-188, k.m. 2.5 y la Calle 1 de la Urb. Villas de Loíza.
  - La rasante de la PR-188, el Conector Sur y la nueva carretera estarían encima de los niveles de inundación (levantarla y ampliarla).
  - La sección de la carretera en la PR-188 y la nueva carretera tendría tres (3) carriles (dos de norte a sur y uno de sur a norte). La sección típica del conector tendría dos carriles.
  - Requiere mejoras hidráulicas (puentes) en los caños Gallardo, Palúdica y Zequeira.
  - Tendría un costo aproximado de \$76,000,000.

**Alternativa #4: Construcción de una nueva carretera**

- Consiste en construir una nueva carretera entre la PR-187, k.m. 21 y la Calle 1 de la Urb. Villas de Loíza.
- Esta alternativa requiere un puente de 2.87 k.m. de largo.
- La sección de la carretera tendría tres (3) carriles (dos de norte a sur y uno de sur a norte).
- Requiere mejoras en la Calle 1 y en la PR-187.
- Tendría un costo aproximado de \$181,000,000.

#### Alternativa #5: Construcción de una nueva carretera

- Consiste en construir una nueva carretera entre la intersección de la PR-187 con una calle municipal y la Calle 23 de la Urb. Villas de Loíza.
- Esta alternativa requiere un puente de 3.5 k.m de largo.
- La sección de la carretera tendría tres (3) carriles (dos de norte a sur y uno de sur a norte).
- Requiere de mejoras en la Calle 23, la PR-187 y la modificación de la intersección de la PR-3 con la PR-9958.
- Tendría un costo aproximado de \$214,000,000.

Basado en los análisis realizados, la ACT concluye que:

- La Alternativa #1 (No acción) no representa una alternativa segura y rápida para el desalojo del área urbana de Loíza.
- La Alternativa #2 representa una alternativa viable para el desarrollo de una ruta de desalojo del área urbana de Loíza. La alternativa maximiza la utilización de servidumbres de carreteras existentes, el impacto al ambiente es menor, su inversión de capital es menor y podría ser construida en fases.
- La Alternativa #3 representa una alternativa viable para el desarrollo de una ruta de desalojo del área urbana de Loíza. Las características de evaluación son similares a la Alternativa #2, pero el impacto al ambiente y su costo de inversión es mayor.
- La Alternativa #4 discurre por un área vulnerable, por lo que no es una alternativa viable como ruta de desalojo. El costo de inversión de capital y el impacto ambiental de esta alternativa es alto, lo que dificultaría el proceso de obtención de permisos.
- La Alternativa #5 discurre por un área vulnerable, por lo que no es una alternativa viable como ruta de desalojo. El costo de inversión de capital y el impacto ambiental de esta alternativa es alto, lo que dificultaría el proceso de obtención de permisos.
- Las alternativas viables para la construcción de una ruta de desalojo del área urbana de Loíza son las Alternativas #2 y #3.

La ACT manifestó que, luego de presentarle a la comunidad el Estudio de Viabilidad, estarán solicitando propuestas para la preparación de la Evaluación Ambiental. Dicha evaluación, tiene el propósito de analizar el impacto ambiental y socioeconómico de las alternativas viables y determinar la opción preferida para proveer una ruta de desalojo y mejorar el tránsito en el área urbana de Loíza. Esta etapa se estima que costará aproximadamente \$1,000,000.

Edo

Una vez culminado el proceso de permisología ambiental, se procede al diseño de planos y permisos de agencias con jurisdicción de la alternativa seleccionada, como lo son el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, entre otros. Dicha etapa incluye planos, especificaciones, estimados de costos de construcción, planos de adquisición y obtención de permisos, por lo que se estima costará aproximadamente en \$2,000,000.

La siguiente etapa sería la de adquisición de estructuras y terrenos que serán afectadas por la acción propuesta, la cual se estima su costo en aproximadamente \$3,000,000. Finalmente, la fase de construcción, que incluye el proceso de subasta, contratación del contratista y construcción de la alternativa seleccionada. El costo y el tiempo que se tomará en la construcción dependerá de la alternativa que se seleccione según lo discutido anteriormente. No obstante, se estima que aproximadamente tomaría alrededor de treinta y seis y cuarenta y ocho meses para completar la construcción.

El DTOP y la ACT expresaron que Loíza es vulnerable a desastres naturales por: inundaciones causadas por eventos atmosféricos que ocurran en las cuencas del Río Grande de Loíza y el Río Herrera; el rompimiento de la Represa de Carraízo; tsunamis; terremotos; vientos de tormentas o huracanes; erosión costera y deslizamientos. Por tal razón, entienden que los desastres naturales que requieren un desalojo de forma rápida, segura y ordenada son: tsunamis, rompimiento de la Represa Carraízo y las inundaciones.

Avalaron la aprobación de la medida legislativa, siempre y cuando se culminen los estudios y procesos correspondientes, además de poder contar con los fondos necesarios para la construcción de la alternativa seleccionada.

#### Municipio de Loíza

La alcaldesa del municipio de Loíza, Hon. Julia María Nazario Fuentes presentó sus comentarios escritos en torno a la medida legislativa expresando que la misma constituiría una alternativa de evacuación de ciudadanos en caso de una emergencia, como por ejemplo durante un tsunami u otro evento atmosférico de envergadura. Actualmente, las y los residentes de los barrios Medianía Alta y Medianía baja de Loíza solo tienen una entrada y salida a través de la PR-187.

La primera ejecutiva municipal expresó que, por largos años las y los residentes de estas comunidades, conscientes del peligro que correrían en medio de un tsunami o fenómeno atmosférico, han luchado esforzadamente por contar con una ruta de desalojo. Es esencial y urgente dado al cambio climático que estamos viviendo y que seguramente contribuirá a intensificar las marejadas e inundaciones. Por tal razón, es

indispensable que se le brinde a las loiceñas y los loiceños una ruta de desalojo que permita salvaguardar vidas en medio de una emergencia.

Del mismo modo, manifestó que alrededor de 18,500 a 20,000 habitantes se beneficiarían de la ruta de desalojo, más las y los visitantes del municipio de Loíza. El municipio de Loíza entiende que la Alternativa #4 es la más idónea y efectiva para la ruta de desalojo.

Por tal razón, el municipio de Loíza reitera su endoso y apoyo a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 89.

#### Junta de Comunidad del Plan Territorial del Gobierno Municipal de Loíza

Reconocen que es un proyecto sumamente necesario para el desarrollo del municipio de Loíza, y que al mismo tiempo ofrecería una vía alterna de desalojo para las y los residentes y visitantes del municipio. Por tal razón, favorecen la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 89.

#### Grupo Loíza 54 y la Coalición Comunitaria Loíza Ahora Inc.

En sus comentarios escritos, indican que necesitan un conector que comience desde la Calle 1 en Villas de Loíza y que llegue a un punto de la colindancia entre las Medianías. Respaldan que se reconsidere continuar la Carr. PR-964, siendo esta una carretera estatal, que transcurre vía el sector Mifí Mifí, y si no es viable, que se considere un punto neutral más al este, ya que Medianía Baja queda más cerca de la PR-188 que Medianía Alta y basta solo un pequeño incidente para quedarse atrapados en un tapón interminable o incomunicados por la vía terrestre ante una emergencia.

Se encuentran interesados y atentos para esta alternativa de acceso vial tan necesaria que se lleve a cabo. Por tal razón, reiteran su aval a la aprobación de la medida legislativa.

#### **ENMIENDAS PROPUESTAS**

La Comisión introdujo varias enmiendas al Título y a la Exposición de Motivos de la medida legislativa, con el fin de incluir información relevante de medidas legislativas previas. Del mismo modo, se introducen enmiendas en la Sección 1, para aclarar que la extensión tiene como propósito ser una ruta de desalojo, ante una emergencia o desastre natural para salvaguardar la vida de las y los residentes y visitantes del municipio de Loíza y que la misma deberá ser escogida y avalada por las y los residentes de las comunidades, el gobierno municipal de Loíza y las agencias gubernamentales correspondientes, así como la de menor impacto ambiental.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

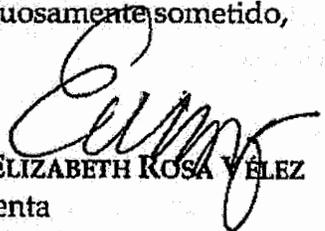
## CONCLUSIÓN

Las y los residentes y visitantes del Municipio de Loíza necesitan de manera urgente la construcción de una ruta de desalojo rápida y segura ante la inminencia de un huracán o desastre natural, para poder salvaguardar la vida y la propiedad. Por tal razón, es menester actuar para que se lleve a cabo la construcción de una ruta de desalojo que mejor beneficie a la comunidad ante una situación de emergencia, y que la misma sea avalada por las y los residentes, el gobierno municipal, las agencias gubernamentales correspondientes y la que conlleve menos impacto ambiental.

*GRU*

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 89**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Segundo Informe.

Respetuosamente sometido,

  
HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ  
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 89

10 de mayo de 2021

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

*EaU*  
Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar un proyecto de ~~extensión de la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza, Calle 1, que conecte hasta la Carretera Estatal PR-187 a la altura de la colindancia entre los Barrios Medianía Alta y Medianía Baja del Municipio de Loíza~~ infraestructura vial en el Municipio de Loíza que sirva como ruta de desalojo ante una emergencia o desastre natural; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años, cientos de familias de la comunidad "Villas de Loíza" han reclamado muy legítimamente el que se extienda su entrada principal, denominada "Calle 1", como conector hasta la Carretera Estatal PR-187, a la altura de la colindancia entre los barrios Barrios Medianía Alta y Medianía Baja. Este proyecto, requeriría aproximadamente de ~~sólo~~ un kilómetro y medio (1.5 k.m.) de construcción y serviría como vía alterna al extenso largo-recorrido que tienen que realizar al presente estos hermanos loiceños quienes residen o visitan dicha comunidad. La ruta actual requiere conducir a través de la Carretera Estatal Núm. PR-3, que presenta graves problemas de tránsito, para entonces tomar la Carretera PR-188, que transcurre por el municipio Municipio de Canóvanas y cruza el Municipio de Loíza, como única vía de acceso a la Carretera PR-187. Esta ruta alterna es de particular importancia para brindar

alternativas de evacuación de ~~los ciudadanos~~ desalojo y movilización en caso de surgir alguna emergencia.

Por otro lado, es importante señalar que ~~los residentes de los Barrios quienes residen en los barrios~~ Medianía Alta y Medianía Baja de Loíza, sólo tienen ahora a su disposición la disponen únicamente de la Carretera PR-187 como ruta de entrada y salida, de este municipio, que, en En caso de un Tsunami tsunami u otro evento atmosférico de envergadura, esa ruta podría afectarse por su cercanía a la zona costera, lo que inevitablemente causaría el aislamiento de la ciudadanía residente en estos barrios, esta norte. Esta situación parecería condenarlos a sufrir de un aislamiento ante una emergencia de esta naturaleza que se ha anunciado podría afectarnos en cualquier momento.

Ante esto esta realidad, el 17 de junio de 2015 se aprobó la Resolución Conjunta Núm. 50-2015, con el propósito de para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas actualizar el estudio de viabilidad del proyecto de extensión de la entrada principal de la urbanización Villas de Loíza. Del mismo modo, el 27 de enero de 2018 se aprobó la Resolución Conjunta 22-2018, para los mismos fines. Sin embargo, en ambas instancias el DTOP incumplió con rendir el estudio de viabilidad a la Asamblea Legislativa en el término legal ordenado. Esta Resolución Conjunta ordenaba notificar el estudio preparado por el DTOP a la Asamblea Legislativa dentro del término de ciento ochenta (180) días. Desde entonces han transcurrido seis largos años sin acción del gobierno, arriesgando la seguridad de quienes residen y transitan por el lugar los residentes loiceños.

A tenor con lo anterior, la presente Asamblea Legislativa, en el cumplimiento de su deber de velar por el desarrollo óptimo de todas las regiones del País en la Isla y asegurar la calidad de vida de en las comunidades que reclaman vías de tránsito seguras y eficientes, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la realización de la obra de extensión de la entrada principal de la Urbanización Villas de Loíza creando un conector hasta la Carretera Estatal PR-187 en la colindancia con los Barrios Medianía Alta y Medianía Baja del Municipio de Loíza un proyecto de infraestructura vial en el Municipio de Loíza que sirva como ruta de desalojo ante una emergencia o

desastre natural. Dicha ruta se establece con el fin de salvaguardar la vida de las y los residentes y visitantes del Municipio de Loíza y deberá ser presentada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, para que sea evaluada y avalada por la Legislatura Municipal de Loíza y las agencias gubernamentales correspondientes; y se debe procurar limitar al máximo su impacto ambiental. El proyecto debe incluir un conector desde el kilómetro veintiuno de la Carretera PR-187, hasta la Calle 1, a la altura de la entrada de la urbanización Villas de Loíza.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. — Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la  
2 realización de ~~la obra de extensión de la entrada principal de la Urbanización Villas de~~  
3 ~~Loíza creando un conector hasta la Carretera Estatal PR-187 en la colindancia con los~~  
4 ~~Barios Mediaría Alta y Mediaría Baja del Municipio de Loíza~~ un proyecto de  
5 infraestructura vial en el Municipio de Loíza que sirva como ruta de desalojo ante una  
6 emergencia o desastre natural. Dicha ruta se establece con el fin de salvaguardar la vida  
7 de las y los residentes y visitantes del Municipio de Loíza. Deberá ser presentada por el  
8 Departamento de Transportación y Obras Públicas para que sea evaluada y avalada por  
9 la Legislatura Municipal de Loíza y las agencias gubernamentales correspondientes; y  
10 se debe procurar limitar al máximo su impacto ambiental. La ruta debe incluir un  
11 conector desde el kilómetro veintiuno (21) de la Carretera PR-187, hasta la "Calle 1", a la  
12 altura de la entrada de la urbanización Villas de Loíza. No obstante, el Departamento de  
13 Transportación y Obras Públicas podrá identificar y presentar otra alternativa de ruta,  
14 siempre que termine en la "Calle 1", a la altura de la entrada de la urbanización Villas  
15 de Loíza.

1           Sección 2. -- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a  
2 utilizar cualesquiera fondos disponibles para la realización de esta obra, incluyendo,  
3 pero sin limitarse, a fondos de recuperación y mitigación de desastres naturales.

4           Sección 3. -- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
5 de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 155**

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2021

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 11 NOV 21 AM 8:56

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 155, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MESA*  
La R. C. del S. 155 propone designar la Galería Histórica de San Germán, localizada en dicho Municipio, con el nombre del profesor e historiador Don José Vélez Dejardín y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99-1961, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

**MEMORIALES SOLICITADOS**

El 3 de septiembre de 2021, la Comisión solicitó al Municipio de San Germán que se expresara sobre la medida mediante memorial. El 26 de octubre de 2021 la Comisión envió un correo electrónico de seguimiento toda vez que el Municipio no había contestado el primer requerimiento. Así también, el Secretario de la Comisión realizó llamadas telefónicas al Municipio para darle seguimiento a la solicitud. Al momento de haber presentado este informe, el Municipio de San Germán había expresado su posición en torno a la medida.

Por otro lado, el 23 de septiembre de 2021, la Comisión solicitó al Círculo de Recreo de San Germán que se expresara sobre la medida de epígrafe.

• *Círculo de Recreo de San Germán.*

El Círculo de Recreo de San Germán, institución sociocultural con 141 años de existencia ininterrumpida, compareció mediante memorial el 1ro de octubre de 2021 suscrito por su presidente, el Dr. Manuel Ramírez Soto.

El memorial esboza que el profesor Vélez Dejardín es un profesor querido y respetado en la comunidad sangermeña. Según la centenaria institución, el historiador es un "[e]studioso de la cultura y de la historia de Puerto Rico y especialmente de la del antiguo partido de San German y de la villa, posteriormente declarada ciudad por cedula real, eje y centro de dicho Partido, San German. Numerosas son sus publicaciones sobre San German y su historia"

Además, continúa diciendo el Círculo de Recreo, "...como historiador, siempre ha estado consciente de la necesidad de que se preserven los documentos que son testigos de la historia y hablan sobre sucesos, personajes y disposiciones, cuando ya los protagonistas y testigos no pueden hacerlo por el paso inexorable del tiempo. Por ello, y gracias a sus gestiones, San German cuenta con un Archivo Histórico que conserva y preserva en sus archivos documentos que abarcan desde el siglo XVIII al presente".

Por otra parte, la organización sangermeña indicó que "...la Galería Histórica Sangermeña y el Parque de San Germán Fundadora de Pueblos, ambos al costado del Convento Porta Coeli, son también producto de su deseo de que la historia de San German se conozca no solo por los sangermeños sino también por todos los visitantes, puertorriqueños y extranjeros, que recorren esta ciudad, especialmente el casco antiguo de San German".

El Círculo de Recreo endosó sin ambages la medida, recalcando que "[n]adie más idóneo que el profesor José Vélez Dejardín para que su nombre sea el que se le dé a dicha Galería histórica Sangermeña y ser de ese modo reconocido por su trayectoria personal, docente y humanística".

### ANALISIS DE LA MEDIDA

El Profesor José Vélez Dejardín nació el 20 de marzo de 1937 en la Ciudad de San Germán, donde cursó sus estudios elementales. Luego se traslada a Nueva York donde completó sus estudios superiores. En 1960, culminó un Bachillerato en Historia en el Recinto de San Germán de la Universidad Interamericana. Luego realizó una Maestría en Historia en la Universidad Fordham en New York.

Vélez Dejardín, dedicó su vida al servicio público como maestro, enseñando historia en la Escuela Superior Lola Rodríguez de Tió de San Germán. A su vez, se desempeñó como Vicealcalde de San Germán del 1982 al 1991.

Ferviente y apasionado estudioso de la historia de San Germán, fue gestor del Proyecto de Archivo Histórico de San Germán, el cual cultiva a la memoria de la actividad administrativa y otros eventos sociales, educativos y culturales según documentos que abarcan desde el Siglo 18 hasta el presente.

Fue colaborador de varias publicaciones de carácter histórico y cultural de San Germán. Escribió el libro *San Germán: Ciudad Fundadora de Pueblos* (1991), el cual fue seleccionado como texto del Departamento de Educación. Otros libros, de su autoría, sobre dicho municipio fueron publicados por la *Oficina de Preservación Histórica* como *San Germán, notas para su historia* (1983); *San German : un pueblo con profunda historia* (1983); *San Germán contemporáneo, 1900-1985 : notas para su historia* (2003) ; y en el 2003, publicó el libro *San Germán: de Villa Andariega a Nuestros Tiempos*, editado por el *Centro Cultural de San German* y en el 2017 bajo el auspicio del Museo de la Historia de San Germán.

*MSA*  
Vélez Dejardín, fue gestor de la Galería Histórica Sangermeña, construida en 1984 en principio como un muro para proteger de derrumbes al Museo de Arte Religioso Porta Coeli y luego para albergar y preservar la memoria de las fechas importantes en el devenir histórico de la ciudad.

El profesor Vélez Dejardín es un baluarte de la historia sangermeña y de Puerto Rico cuya aportación a la memoria del país es invaluable. Sus libros, pues, quedarán como testimonio del quehacer cultural, social, y político no solo de la Villa de las Lomas de Santa Marta sino de todas las ciudades que surgieron de San Germán: fundadora de pueblos.

Por último, se elimina mediante enmiendas en el entirillado toda alusión a la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", toda vez que la misma fue derogada por la Ley 55-2021. La Ley, recientemente aprobada, establece que toda denominación de propiedad pública deberá hacerse por la Asamblea Legislativa mediante resolución conjunta, con excepción de la Universidad de Puerto Rico que se harán como disponga la administración universitaria.

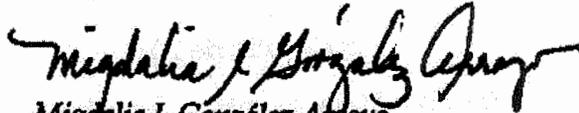
#### IMPACTO FISCAL ✓

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, la Comisión certifica que esta **no**

impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio. La medida faculta la rotulación y a celebrar una actividad a tales efectos, pero dependiendo de los recursos municipales. No obstante, la misma resolución conjunta autoriza al municipio a buscar o aceptar recursos de cualquier fuente, pública o privada.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 155, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 155

9 de julio de 2021

Presentada por la señora *González Arroyo*

*Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

*RESA*  
Para designar la Galería Histórica de San Germán, localizada en dicho Municipio, con el nombre del profesor e historiador José Vélez Dejardín. ~~y se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99-1961, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Profesor José Vélez Dejardín nació el 20 de marzo de 1937 en la Ciudad de San Germán, donde cursó sus estudios elementales. Luego se traslada a Nueva York donde completa sus estudios superiores. En 1960, completa un Bachillerato en Historia en el Recinto de San Germán de la Universidad Interamericana. Luego realiza una Maestría en Historia en la Universidad Fordham en New York. El profesor, contrajo matrimonio con la Sra. Lilliam Olivera Ocasio con quien procreó dos hijos.

Dedicó su vida al servicio público, en el magisterio, enseñando historia en la escuela Superior Lola Rodríguez de Tió de San Germán. A su vez, se desempeñó como Vicealcalde de San Germán durante los años 1982 al 1991.

Ferviente y apasionado estudioso de la ~~Historia~~ historia de San Germán, fue gestor del Proyecto de Archivo Histórico de San Germán, el cual cultiva a la memoria de la actividad administrativa y otros eventos sociales, educativos y culturales según documentos que abarcan desde el Siglo 18 hasta el presente.

Fue colaborador de varias publicaciones de carácter histórico y cultural de San Germán. Escribió el libro: San Germán: Ciudad Fundadora de pueblos-Pueblos (1991), el cual fue seleccionado como texto del Departamento de Educación. Otros libros, de su autoría, sobre dicho municipio fueron publicados por la Oficina de Preservación Histórica como San Germán, notas para su historia (1983); San German : un pueblo con profunda historia (1983); San Germán contemporáneo, 1900-1985 : notas para su historia (2003) ; y en el 2003 publicó el libro San Germán: de Villa Andariega a Nuestros Tiempos, editado por el Centro Cultural de San German y en el 2017 bajo el auspicio del Museo de la Historia de San Germán.

*MUSA*  
Vélez Dejardín, fue gestor de la Galería Histórica Sangermeña, construida en 1984 en principio como un muro para proteger de derrumbes al Museo de Arte Religioso Porta Coeli y luego para albergar y preservar la memoria de las fechas importantes en el devenir histórico de la ciudad.

Por otro lado, el Círculo de Recreo de San Germán, —una de las instituciones cívicas y culturales más antiguas del país con 140 años de trayectoria ininterrumpida— ha dicho de Don José Vélez Dejardín que "...como historiador, siempre ha estado consciente de la necesidad de que se preserven los documentos que son testigos de la historia y hablan sobre sucesos, personajes y disposiciones, cuando ya los protagonistas y testigos no pueden hacerlo por el paso inexorable del tiempo. Por ello, y gracias a sus gestiones, San German cuenta con un Archivo Histórico que conserva y preserva en sus archivos documentos que abarcan desde el siglo XVIII al presente". Como cuestión de hecho, la importancia de este Archivo es que no solo guarda, sino que también propende a la difusión de la historia, pues permite la investigación en ellos de quienes están interesados en conocer que, quien, como, por qué, y cuándo ocurrió lo que desea investigar.

El profesor Vélez Dejardín es un baluarte de la historia sangermeña y de Puerto Rico cuya aportación a la memoria del país es invaluable. Sus libros, pues, quedarán como testimonio del quehacer cultural, social, y político no solo de la Villa de las Lomas de Santa Marta sino de todas las ciudades que surgieron de San Germán: fundadora de pueblos.

~~Contrajo matrimonio con la Sra. Lilliam Olivera Ocasio con quien procreó dos hijos.~~

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se designa la Galería Histórica San Germán, localizada en dicho  
2           municipio, con el nombre del profesor e historiador José Vélez Dejardín al amparo del  
3           Artículo 2 de la Ley 55-2021.

4           ~~Sección 2.- El Municipio de San Germán tomará las medidas necesarias para dar~~  
5           ~~cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo~~  
6           ~~dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.~~

7           Sección 3 2.- Se faculta al Municipio de San Germán, a instalar los rótulos  
8           correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta y a realizar  
9           una actividad oficial para la rotulación de dicha galería siempre y cuando los recursos lo  
10          permitan.

11          Sección ~~4~~ 3.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al  
12          Municipio de San Germán, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas  
13          para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear  
14          cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del  
15          sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público  
16          o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

*MSA* 1  
2

Sección 5-4- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# R. C. del S. 164

### INFORME POSITIVO

16 de noviembre de 2021

*[Handwritten mark]*

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 164, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 164 ordena al Departamento de Seguridad Pública incluir en el Programa Académico de Cadetes del Negociado de la Policía de Puerto Rico un curso especializado en temas de abuso sexual; y requerir a los Agentes de la Policía de Puerto Rico cursos de educación continua en temas de abuso sexual

HEN

#### INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la agresión sexual en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que urge atender ante el alza en las incidencias que ha llevado a expertos a darle un rango epidémico. Entre enero y mayo del año en curso, la Oficina de Estadísticas y la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de la Policía de Puerto Rico, informó trescientos veintiocho (328)

casos de delitos sexuales, entre estos: violación, violación técnica, incesto, sodomía y actos lascivos.

De otra parte, según los datos de la OMS y los datos publicados por agencias de gobierno locales, las agresiones sexuales se cometen con mayor frecuencia contra mujeres, particularmente durante la niñez y la pubertad. Investigaciones relacionadas con el tema particular del abuso sexual en la niñez reportan las repercusiones negativas experimentadas por sus sobrevivientes en aspectos cognitivos, conductuales, somático-físicos y relaciones interpersonales, tales como: problemas de autoconcepto, autoreferencias negativas, sentimientos de culpa, problemas de afecto, ansiedad, desesperanza, tensión crónica, insomnio y problemas familiares, entre otros.

Resalta la autora de la medida que la agresión sexual es una de las maneras más terribles de violencia contra el ser humano y requiere acciones efectivas para atenderla. Considera, más preocupante aún, el hecho de que la agresión sexual tenga efectos adversos a la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes. Estas consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo y pueden ser manifestadas a través de enfermedades de transmisión sexual, intentos de suicidio, asesinatos, ansiedades, ataques de pánico, depresiones, entre otras. Sin lugar a dudas este es un problema social y de salud pública que necesita ser atendido, de forma integral y coordinada. Esto, a través de esfuerzos multidisciplinarios con un enfoque de prevención y con las estrategias necesarias para combatir el problema, identificar grupos de riesgo, proveer servicios a las víctimas sobrevivientes y no dejar sin responsabilidad legal a los agresores.

Por tales razones, considera de suma importancia que los cadetes y agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuenten con los adiestramientos y educación del tema.

HEN

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), la Oficina de la Procuradora de la Mujer, el Departamento de la Familia, el Frente Unido de Policías Organizados (FUPO) y la Asociación de Policías Organizados (APO).

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Corporación Organizada de Policías y Seguridad (COPS) y la Alianza para la Paz Social (ALAPÁS), pero, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido sus comentarios. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

HEN El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) presentaron su memorial de manera conjunta. Iniciaron sus comentarios reafirmando el compromiso del DSP y el NPPR en asistir y proteger a las víctimas de delitos sexuales y erradicar el abuso sexual en Puerto Rico. A tales efectos, resaltaron que el NPPR cuenta con la "División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores", como unidad especializada que tiene como responsabilidad el investigar toda querrela de agresión sexual, incesto, actos lascivos, acoso sexual, trata humana, maltrato y/o negligencia institucional al amparo de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Seguridad y Bienestar y Protección de Menores", así como con toda alegación de crimen de odio excepto que el mismo sea de la jurisdicción de la "División de Homicidios". Esta División pertenece al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales y se

encuentra presente en las trece (13) áreas. Añadieron, que, para pertenecer a la División, los miembros del NPPR deben tomar y aprobar el curso INS 622, titulado: "Aspectos Investigativos en los Incidentes de Delitos Sexuales para Instructor" que brinda la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (SAEA). El curso es uno teórico y práctico que requiere un total de ochenta (80) horas contacto.

Por otra parte, indicaron, que, para uniformar el proceso de investigación criminal de delitos sexuales, el NPPR cuenta con la Orden General Capítulo 600, Sección 622, titulada: "Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales". La Orden General tiene como propósito establecer en el NPPR unas guías para atender los reportes de los delitos sexuales en todas sus modalidades y establece un proceso de colaboración interagencial que brinda servicios de apoyo a las víctimas y familiares. Manifestaron, que la Orden General incorpora, además, los protocolos de respuesta inicial ante el reporte de algún delito sexual, los mecanismos de investigación incluyendo: la interacción con las víctimas, las entrevistas y la recopilación de evidencia. Siendo el objetivo principal de estas guías es asistir y proteger a la víctima, como también lograr la identificación del agresor para posteriormente conducirlo al Sistema de Justicia de Puerto Rico.

Asimismo, destacaron, que, conforme a las Áreas de Cumplimiento de Profesionalización y Adiestramiento del Acuerdo para la Reforma Sostenible del NPPR todos los Miembros del NPPR en servicio deben tomar y aprobar el curso REA 622, titulado: "Aspectos Investigativos en los Incidentes de Delitos Sexuales para Operador" que brinda la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (SAEA). Según detallaron, el curso es uno teórico que requiere un total de ocho (8) horas contacto y se toma anualmente o cada dos (2) años según la revisión de las políticas y protocolos. Enfatizaron, que las Áreas de Cumplimiento de la Reforma en Profesionalización y Adiestramiento aplican también a los agentes en formación previo al servicio; es por tal razón, que como parte de la secuencia de adiestramiento que se les brinda a los cadetes del NPPR, se les exige tomar y aprobar un curso de veinticuatro (24) horas contacto sobre los aspectos investigativos en los incidentes de delitos sexuales.

HEN

Concluyeron, asegurando, que el NPPR brinda los cursos especializados en temas de abuso sexual, según pretende ordenar la R. C. del S. 164 y que, a su vez, el requerimiento de adiestramiento a los Miembros del NPPR es un proceso regulado y fiscalizado por el Tribunal Federal como parte del Acuerdo para la Reforma Sostenible del NPPR. A tenor con los argumentos dirimidos, no avalaron la aprobación de la medida.

### **OFICINA DE LA PROCURADORA DE LA MUJER**

La Oficina de la Procuradora de la Mujer (OPM) inició sus comentarios manifestando que la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, comúnmente conocida como Academia de la Policía, tiene la responsabilidad de formar y educar a los cadetes de las policías estatal y municipal, así como adiestrar y readiestrar a los agentes del orden público. Lo anterior, tomando en cuenta las mejores prácticas policíacas según los estándares establecidos en el Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico.

Indicó, que, a su entender, a la fecha del 27 de agosto de 2021, el Programa Académico de Cadetes del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) no ofrecía curso alguno relacionado con la violencia sexual en sus distintas modalidades según proscrito en el Código Penal o sobre violencia de género al amparo de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

HEN

La OPM considera, que se debe proporcionar una respuesta integral a las necesidades de las víctimas supervivientes. Indicó, que este proyecto de ley pretende fortalecer unos de los eslabones de la cadena de apoyo y respuesta a las sobrevivientes de violencia.

Añadió, que la prestación de servicios de atención de salud y médico-jurídicos integrales a las víctimas supervivientes de violación cobran una importancia fundamental, así como la atención compasiva y acceso a servicios de salud específicos prestados por personal capacitado, a saber:

1. apoyo psicológico (y referencia a instituciones para recibir atención de salud mental, de ser necesario)
2. anticoncepción de emergencia,
3. tratamiento y profilaxis de enfermedades de transmisión sexual,
4. profilaxis para la infección por el VIH, cuando corresponda,
5. información sobre abortos seguros, y
6. un examen forense (si la mujer decide enjuiciar al agresor).

De otra parte, mencionó, que, en el sistema jurídico, las supervivientes deben tener acceso a profesionales competentes (intercesoras legales, técnicas de víctimas de delito) y sensibilizados que les brinden ayuda si decidieran encausar al agresor. Igualmente, considera que se debe ampliar la base de conocimientos y concientizar acerca de la violencia sexual, ampliando de esta forma el campo de acción y conduciendo a mejores programas y estrategias. En esta misma línea, esbozó, que los datos sobre la prevalencia y los patrones también pueden ser una herramienta importante para conseguir que los gobiernos y las instancias normativas se ocupen del problema y convencerlos de las repercusiones en la salud pública y los costos de la violencia sexual.

LA OPM es de la opinión, que el perfeccionamiento de las leyes existentes y de su aplicación puede servir para mejorar la calidad de la atención prestada a las supervivientes y para frenar la violencia sexual al endurecer las sanciones contra los agresores. Entre las medidas que sugirieron se destacan:

1. fortalecimiento y ampliación de las leyes que definen la violación y la agresión sexual;
2. sensibilización y capacitación de la policía y los jueces acerca de la violencia sexual y de género;
3. una mejor aplicación de las leyes existentes.

Asimismo, comentó, que el proyecto de epígrafe atiende un aspecto vital de la seguridad y el bienestar de nuestras mujeres. En atención a lo expuesto, expresó respaldar el R.C. del S. 164 sujeto a que este proyecto de ley se enmiende para ordenar

HEMI

que se incluya en el acervo del Programa Académico de Cadetes del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) cursos relacionado con la investigación de casos de violencia sexual en sus distintas modalidades según proscrito en el Código Penal, sobre violencia de género al amparo de la Ley 54, *supra*, 1989 y de sensibilización y atención de víctimas de violencia sexual y de violencia de género.

### DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Esta Ilustre Comisión, también tuvo la oportunidad de evaluar el memorial explicativo presentado por el Departamento de la Familia quien expuso, que toda legislación que afecte directa o indirectamente al Departamento debe ser examinada y analizada para aseverar que la misma sea cónsona con la política pública de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todas las familias de la Isla.

Destacó, que la violencia sexual constituye un grave problema social que atenta contra la seguridad, bienestar físico y emocional de las personas sobrevivientes y afecta las condiciones de convivencia necesaria para el adecuado desenvolvimiento de orden institucional. Es por esto, que considera que la prevención de cualquier delito es un asunto de vital importancia para nuestra sociedad.

Reveló, el Departamento, que la Red Nacional de Violaciones, Abuso e Incesto (RAINN, por sus siglas en inglés) sostiene que, cada 98 segundos, un americano es agredido sexualmente y cada ocho minutos esa víctima es un menor de edad; sin embargo, solo seis de cada 1,000 agresores terminan en prisión. Mencionó, además, que según hallazgos de la Encuesta Nacional de la Violencia contra la Mujer (2010), en Puerto Rico, el 40.5% de las sobrevivientes de actos de violencia sexual son menores de 13 años y el 57.6% de los casos de agresiones ocurren en menores de 14 años. Añadió que, en Puerto Rico, la tasa de violencia sexual es de 56 víctimas por cada 100,000 habitantes, lo que se traduce en cinco agresiones sexuales al día (CAAV, 2015).

Enumeró, ciertos datos provistos por el "National Sexual Violence Resource Center" (NSVRC), en Estados Unidos:

HEN

- Una de cada cinco mujeres, y uno de cada 71 hombres serán víctimas de violencia sexual en algún punto de sus vidas.
- Una de cada 3 mujeres, y uno de cada 6 hombres experimentaron algún tipo de violencia sexual durante sus vidas.
- El 51.1% de las víctimas femeninas de violación reportaron ser atacadas por un compañero íntimo, y el 40.8% por un conocido.
- El 52.4% de las víctimas masculinas reportaron ser atacadas por un conocido, y el 15.1% por un extraño.
- Cerca de la mitad (49.5%) de mujeres de diversas razas, y más del 45% de mujeres indígenas/americanas y nativas de Alaska fueron víctimas de algún tipo de forma de contacto violento sexual durante sus vidas.
- El 91% de las víctimas de violación y demás asaltos sexuales son mujeres, y el 9% son hombres.
- En 8 de cada 10 casos de violación, la víctima conocía al victimario.
- El 8% de las violaciones ocurren mientras la víctima está en el trabajo.

Destacó, además, otros detalles publicados por el NSVRC:

- El costo de por vida de una violación, es de \$122,461 dólares por víctima.
- Anualmente, crímenes de violación sexual en los Estados Unidos cuestan más que cualquier otro crimen (\$127 billones), seguidos por asalto (\$93 billones), asesinatos (\$71 billones), y conducir bajo efectos del alcohol, incluyendo fatalidades (\$61 billones).
- El 81% de las mujeres y el 35% de los hombres reportan impactos de corto y largo plazo, tales como el trastorno por estrés postraumático.
- La atención médica es 16% más alta para mujeres que fueron sexualmente abusadas durante su niñez, y 36% más alta para mujeres que fueron física y sexualmente abusadas durante su niñez.

HEN

En cuanto al Abuso Sexual Infantil el Departamento de la Familia resaltó que:

- Una de cada 4 niñas y uno de cada 6 niños serán sexualmente abusados antes de que cumplan los 18 años.
- El 30% de las mujeres tenían entre 11 y 17 años de edad cuando fueron víctimas de violación.
- El 12.3% de las mujeres tenían entre 10 años o menos al momento de convertirse en víctimas por violación.
- El 27.8% de los hombres tenían entre 10 años o menos al momento de convertirse en víctimas por violación.
- Más de una tercera parte de las mujeres que reportan haber sido violadas antes de los 18 años, también experimentan violación en edad adulta.
- El 96% de las personas que abusaron sexualmente de niños(as), son hombres, y 76.8% de las personas que abusan sexualmente de niños(as) son personas adultas.
- El 34% de las personas que abusan sexualmente de niños(as) son miembros de la familia de ese menor.
- Se estima que anualmente, cerca de 325,000 niños(as) están en riesgo de convertirse en víctimas de abuso y explotación sexual infantil.
- La edad promedio en la que las niñas se convierten en víctimas de prostitución es entre los 12-14 años, mientras que la edad promedio en la que los niños se convierten en víctimas del mismo flagelo es entre los 11-13 años de edad.
- Solo el 12% de casos de abuso sexual infantil son reportados a las autoridades.

Referente al asalto sexual en entornos universitarios, el Departamento de la Familia destacó que el NSVRC publicó que:

- Entre el 20% y el 25% de mujeres universitarias, y el 15% de hombres universitarios son víctimas de sexo no consensuado durante su tiempo en la universidad.

HEV

- Un estudio del año 2002 reveló que el 63.3% de los hombres de una universidad que reportaron actos o intentos de violación cometidos por ellos mismos, admitieron haber cometido violaciones repetitivas.
- Más del 90% de las víctimas de violencia sexual en las universidades no reportan estas situaciones.
- El 27% de mujeres universitarias han experimentado alguna forma de contacto sexual no deseado.
- Cerca de dos tercios de estudiantes universitarios experimentaron acoso sexual.

Al analizar los datos en Puerto Rico, la Agencia detalló que, conforme a estadísticas publicadas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, entre enero y julio del presente año, se reportaron al Negociado de la Policía de Puerto Rico un total de 544 víctimas de delitos sexuales. Estos incluyen violación, sodomía, actos lascivos, incesto, violación técnica y Artículo 3.5 de la Ley 54 sobre violencia doméstica.

En cuanto a lo propuesto en la medida, el Departamento de la Familia arguyó que, aunque tiene conocimiento que los agentes adscritos a la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores reciben educación continua en temas sobre agresión sexual para llevar a cabo las investigaciones, no pudo corroborar que el programa académico de cadetes ofrezca un curso especializado en temas de abuso sexual conforme propone la medida. Tal particular le preocupa, toda vez que en gran parte de los casos la investigación es iniciada por un agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico. A raíz de lo anterior, es que endosa la medida y coincide con lo propuesto en ésta, en cuanto a la necesidad de dotar a los cadetes de conocimientos, aunque sea en un nivel básico, de cómo manejar un caso de agresión sexual desde que el Negociado de la Policía es notificado o recibe la querrela.

Concluyó, asegurando que continuará con su indelegable responsabilidad de fiscalizar para que se cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico procurando el bienestar de todas las familias, de nuestros niños y adultos mayores con

HEN

la esperanza, la confianza y sobre todo porque se les garantice una vida plena, de paz, salud, libre de violencia y en equidad.

### **FRENTE UNIDO DE POLICÍAS ORGANIZADOS (FUPO)**

El Frente Unido de Policías Organizados (FUPO) expuso, en sus comentarios que el Negociado de la Policía de Puerto Rico en la década de los 90 alcanzó a tener una plantilla de Agentes cercano a los 23,000 efectivos, sin embargo, entre el periodo de los años del 2010 y 2020, este número de efectivos se redujo, sustancialmente, tras registrarse, aproximadamente, 7,645 bajas, en su mayoría, por renunciadas y personal que se acogió a la jubilación y otras oportunidades de retiro incentivado que provocó una merma significativa de sus efectivos.

Mencionó, que las agresiones sexuales aparentan ser un problema emergente que necesita ser atendido con prioridad. Sin embargo, destacó, que desde la década de los 80-90, la Ley de la Policía existente, tomó carta sobre el asunto y desarrolló programas efectivos para lograr tener a los agentes del orden público mejor preparados, adiestrados y provistos del equipo para afrontar las diversas manifestaciones que ocurrían sobre la incidencia criminal en nuestra Isla.

Recordó, cónsono con el desarrollo de este progreso de capacitación profesional de los agentes, surgieron los problemas de las bajas de policías, toda vez que, para el 2013, la situación de las pensiones se agravó y la policía sufrió una merma significativa de su matrícula, de unos aproximados 1,800 agentes adicionales. Lo anterior, fue causado debido a que los agentes estaban preocupados por los cambios emergentes a las leyes que regulaban su expectativa de tener un retiro digno.

Según narró FUPO, para mitigar esta pérdida significativa de los recursos humanos de policías, el Honorable Juez Federal Gustavo Gelpí, como parte de los acuerdos federales impuestos por la Reforma, ordenó el reclutamiento de más efectivos para mantener una plantilla de al menos 13,388. No obstante, resaltó que las bajas de los miembros de la fuerza no han cesado, siendo el año de 2020 el periodo de donde solo se han podido llenar apenas 244 bajas.

HEN

Sobre el tema de la violencia doméstica, destacó, que el currículo autorizado actualmente en el Negociado de la Policía tiene ya creado los cursos básicos, de naturaleza especializada que cubren lo que aspira este Proyecto, ya que se encuentran integrados en el componente de Cursos Generales que se otorgan, los cuales cobijan con especificidad y extensión lo que se pretende aquí regular.

FUPO, es de la opinión que no es necesario crear un curso adicional de agresión sexual individualizado, toda vez que, ya en los Cursos Generales activos existen cursos de derecho penal, procedimiento criminal, evidencia y leyes especiales. Detalló, que el currículo cobija, en extensos aspectos específicos, el delito de agresión en todas sus modalidades. Igualmente, explicó, que mediante el curso de procedimiento criminal se les instruye sobre la manera en que se instrumenta la ejecución operacional sobre las actuaciones del policía en las intervenciones de casos de agresión sexual. Así como, en el currículo del curso de evidencia y leyes especiales se fundamenta sobre cómo debe ser el comportamiento del policía al someter al imputado o actos de los delitos de una agresión sexual, esto, de manera que el Estado pueda someter un caso al Tribunal.

De otra parte, expresó, que el Artículo 1.11, de la Ley 20-2017, delegó autoridad suficiente para suplementar cualquier deficiencia que tenga el adiestramiento que se ofrece a los policías y se le otorga al Departamento de Seguridad Pública la facultad de establecer política pública específica para lograr cumplir con esta encomienda. A raíz de lo anterior, considera innecesario el que se limite la capacidad actora del Departamento quien ya tiene delegada la función que pretende reglamentar la presente medida.

14EN

FUPO es de la opinión que lo que se pretende cubrir con este Proyecto, ya se encuentra contemplado por el Artículo 1.11 de la Ley 20-2017 que atiende lo relativo al Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública. Además, acentuó que, tanto el currículo existente para adiestrar a los agentes de la policía, no tan solo los cadetes, sino a todo el personal que ejerce como agente del orden público, indistinto su rango, y lo complementado por la Ley 20-2017, satisface por mucho lo que persigue esta pieza legislativa.

No obstante, sugirió, que, dentro de la capacidad y autoridad delegada al Departamento de Seguridad Pública, se evalúe propiciar cursos de capacitación que atiendan esta situación en forma más explícita y considerando todas las posibles causas que están coincidiendo para que este tipo de conducta este en progreso.

Añadió, que de un examen del Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, surge, con especificidad, que los poderes delegados al Secretario del Departamento de Seguridad Pública son específicos, convirtiéndolo en autoridad competente para administrar la política pública necesaria, a través de una administración competente, de brindar soluciones inmediatas a la problemática social y de salud pública que menciona la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa.

Asimismo, afirmó, que el Negociado de la Policía, aún con una merma sustancial de sus empleados, se encuentra trabajando para atacar la incidencia criminal, los delitos sexuales en sus diferentes manifestaciones (violaciones, violación técnica, incesto, sodomía, actos lascivos). Reafirmó, que los agentes del Negociado de la Policía se encuentran adiestrados y preparados para atender este tipo de incidencia, dentro de una sociedad que pierde sus valores. Concluyó, indicando, que sus expresiones solo persiguen informar a esta Honorable Asamblea Legislativa que ya se han creado leyes específicas, de las cuales los currículos de la policía se nutren.

#### **ASOCIACIÓN DE POLICÍAS ORGANIZADOS (APO)**

HEN

Por su parte, la Asociación de Policías Organizados (APO) presentó su memorial explicativo donde se limitó meramente a endosar la pieza legislativa ante nos.

#### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La agresión sexual en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que urge atender. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de proponer alternativas para atender y erradicar este mal. Si bien es cierto que el Negociado de la Policía es uno de los eslabones de la cadena de apoyo y respuesta a las sobrevivientes de violencia, no es

la única Agencia que interviene con estas víctimas. Es por esto, que resulta necesario un esfuerzo coordinado de todas las ramas de Gobierno para atender esta situación.

Esta Ilustre Comisión coincide con los argumentos esbozados por la autora de la medida en cuanto a la importancia de que los cadetes y agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuenten con adiestramientos y educación en el tema de delitos sexuales. Somos de la opinión que, resulta crucial la intervención de los miembros de la uniformada para poder encauzar a todos aquellos que cometen delitos de esta naturaleza; no tan solo al momento de investigar el caso y recopilar la evidencia, sino también en cuanto al trato que les brindan a las víctimas en el proceso.

No obstante, también reconocemos que, actualmente, la "División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores" exige a sus miembros tomar y aprobar el curso INS 622, con un total de 80 horas contacto, que atiende lo relativo a aspectos investigativos en los incidentes de delitos sexuales, el cual es ofrecido por la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (SAEA). Asimismo, la Sección 622 Capítulo 600 de la Orden General del Negociado de la Policía, establece unas guías para atender los reportes de los delitos sexuales en todas sus modalidades y establece un proceso de colaboración interagencial que brinda servicios de apoyo a las víctimas y familiares.

También es preciso resaltar, que igualmente, los miembros del NPPR en servicio deben tomar y aprobar el curso teórico REA 622 que requiere un total de ocho (8) horas contacto y se toma anualmente o cada dos (2) años, el cual es ofrecido por la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento. De la misma forma, como parte del adiestramiento que se les brinda a los cadetes del NPPR, se les exige tomar y aprobar un curso de veinticuatro (24) horas contacto sobre los aspectos investigativos en los incidentes de delitos sexuales.

A pesar de reconocer que, al presente, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico reciben adiestramientos y educación continua en cuanto a los temas de delitos sexuales, consideramos pertinente, plasmar tal particular de manera específica mediante esta Resolución Conjunta, de manera, que se le brinde continuidad al particular, sin distinción de quien se encuentre al mando del Negociado de la Policía de

HEN

Puerto Rico, propiciando así que nuestros agentes siempre ostente conocimiento especializado referente a los aspectos de violencia sexual y la manera de tratar a las víctimas.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como la "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión CERTIFICA que la aprobación de la R. C. del S. 164, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **Recomendando la aprobación de la R. C. del S. 164, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

*Henry E. Neumann*

**Hon. Henry Neumann Zayas**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 164**

2 de agosto de 2021

Presentada por la señora *Rodríguez Veve*

*Referida a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos Del Veterano*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que incluya en el Programa Académico de Cadetes del Negociado de la Policía de Puerto Rico un curso especializado en temas de abuso sexual; y requerir a los Agentes de la Policía de Puerto Rico cursos de educación continua en temas de abuso sexual.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

HEN

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia o agresión sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumarlo, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados. También se refiere a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación de esta con la víctima sobreviviente, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Por su parte, la agresión sexual en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que urge atender ante el alza en las incidencias que ha llevado a expertos a darle un rango epidémico. Entre enero y mayo del año en curso, la Oficina de Estadísticas y la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de la Policía de

Puerto Rico, informó trescientos veintiocho (328) casos de delitos sexuales, entre estos: violación, violación técnica, incesto, sodomía y actos lascivos.

Según los datos de la OMS y los datos publicados por agencias de gobierno locales, las agresiones sexuales se cometen con mayor frecuencia contra mujeres, particularmente durante la niñez y la pubertad.

Investigaciones relacionadas con el tema particular del abuso sexual en la niñez reportan las repercusiones negativas experimentadas por sus sobrevivientes en aspectos cognitivos, conductuales, somático-físicos y relaciones interpersonales. La mayoría de los participantes de dichos estudios mostraron tener problemas de autoconcepto, autoreferencias negativas, sentimientos de culpa, problemas de afecto, ansiedad, desesperanza, tensión crónica, insomnio y problemas familiares, entre otros.

Es evidente que la agresión sexual es una de las maneras más terribles de violencia contra el ser humano y requiere acciones efectivas para atenderla. Más preocupante aún es el hecho de que la agresión sexual tiene efectos adversos a la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes. Estas consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo y pueden ser manifestadas a través de enfermedades de transmisión sexual, intentos de suicidio, asesinatos, ansiedades, ataques de pánico, depresiones, entre otras. Sin lugar a dudas este es un problema social y de salud pública que necesita ser atendido, de forma integral y coordinada. Esto, a través de esfuerzos multidisciplinarios con un enfoque de prevención y con las estrategias necesarias para combatir el problema, identificar grupos de riesgo, proveer servicios a las víctimas sobrevivientes y no dejar sin responsabilidad legal a los agresores.

Por tales razones, es de suma importancia que los Cadetes y Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuenten con los adiestramientos y educación continua necesaria para identificar, manejar, investigar y procesar casos de abuso sexual.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a  
2           través del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, que incluya en el  
3           Programa Académico de Cadetes del Negociado de la Policía de Puerto Rico un curso  
4           especializado en temas de abuso sexual, de manera tal que dichos funcionarios cuenten  
5           con el conocimiento necesario para identificar, manejar, investigar y procesar casos de  
6           abuso sexual.

7           Sección 2.- Se ordena al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a  
8           través del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, requerir a los  
9           Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico cursos de educación continua en  
10          temas de abuso sexual, de manera tal que dichos funcionarios cuenten con el  
11          conocimiento necesario para identificar, manejar, investigar y procesar casos de abuso  
12          sexual.

13          Sección 3.- Vigencia

14          Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
15          aprobación.

HEN

**ORIGINAL**

RECIBIDO NOV 10 21 PM 6:10  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 168**

**INFORME POSITIVO**

10 de noviembre de 2021

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 168**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **Resolución Conjunta del Senado 168** (en adelante, "**R. C. del S. 168**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico que le brinde atención inmediata y lleve a cabo todas las gestiones necesarias para que las familias del Sector Corea del Barrio Quebrada Ceiba del Municipio de Peñuelas tengan en funcionamiento el sistema estadual de acueductos, así como el sistema estadual de alcantarillados para el beneficio de toda la comunidad; del mismo modo, ordenar que estas gestiones sean incluidas en el Plan de Mejoras Capitales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

**INTRODUCCIÓN**

"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna".<sup>1</sup> El recurso natural agua ha representado, desde tiempos inmemoriales, la base de las

<sup>1</sup> Observación General No. 15, Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

sociedades. Hoy día, organismos como la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), han reconocido, mediante la Resolución 64/292 de 28 de julio de 2010, el derecho humano al agua y al saneamiento. Reafirman, además, que este derecho humano es esencial para el ejercicio de todos los derechos humanos.

La acelerada urbanización de Puerto Rico durante el pasado siglo, llevó a una modernización de nuestra infraestructura, la cual, de un día a otro, pareció detenerse abruptamente. Es a mediados del pasado siglo, cuando se habilita la Ley 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico".<sup>2</sup> A través de esta Ley se creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la cual tiene como finalidad "proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de [estos]".<sup>3</sup> Desde entonces, esta corporación pública ha estado a cargo del manejo del agua potable y las aguas usadas en Puerto Rico.

*ERU*

Paulatinamente, se llevó infraestructura de alcantarillado a las comunidades más remotas de la Isla. Sin embargo, aún hay cientos de comunidades que no tienen este servicio. Ese es el caso de las familias del Sector Corea del Barrio Quebrada Ceiba del Municipio de Peñuelas. El reclamo de esta comunidad, del cual se ha hecho eco el alcalde de Peñuelas, Hon. Gregory Gonzalez Souchet, llevaron a los senadores Dalmau Santiago, González Huertas y Ruiz Nieves a presentar la R. C. del S. 168. Con esta pieza legislativa, buscan ordenar a la AAA a realizar las gestiones necesarias para proveer al Sector Corea del Barrio Quebrada Ceiba del Municipio de Peñuelas un servicio digno de alcantarillado para beneficio de toda la comunidad.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la propia exposición de motivos de la R. C. del S. 168, existe "necesidad de que el Estado a través de la corporación pública encargada de este asunto haga los trámites necesarios para poner a funcionar el sistema que beneficiaría a cientos de familias".<sup>4</sup> Asimismo, es menester mencionar que, de la propia exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración, se desprende que los suscribientes han visitado comunidad, y esta expresó "que la AAA ha manifestado que no es costo efectivo activar este sistema en el sector toda vez que no serán muchos los beneficiados".<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, 22 LPRA §§141-161 (2021).

<sup>3</sup> *Id.* § 4.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Supra*, nota 4.

De lo esbozado en los párrafos previos, es meritorio señalar que esta situación impacta negativamente a unas cuatrocientas (400) familias, y cerca de mil quinientos (1,500) residentes, los cuales no tienen acceso al agua potable a través del servicio de la AAA. Esta comunidad "no está conectada a la AAA y dependen en su mayoría de sistemas comunitarios llamados Non-PRASA para cumplir con su necesidad".<sup>6</sup> Además, "[e]l sistema actual está fuera de servicio por unas complicaciones que ha enfrentado esta comunidad con la AAA".<sup>7</sup>

La Comisión solicitó y recibió comentarios por parte del Municipio de Peñuelas. No obstante, a pesar de que diligentemente se le han solicitado comentarios a la AAA, esta última no los ha presentado. Específicamente, se solicitaron comentarios originalmente el 25 de agosto de 2021. El 30 de septiembre de 2021, la AAA, a través de una comunicación electrónica, solicitó una prórroga, hasta el 13 de octubre, para presentar los comentarios. El 18 de octubre de 2021, la Presidenta de esta Comisión se reunió con la Presidenta Ejecutiva de la AAA y le hizo saber sobre la demora en la entrega de los comentarios sobre esta pieza legislativa. Concluido el período concedido sin recibir los comentarios, la Comisión hizo una segunda solicitud de los mismos a la AAA el 25 de octubre de 2021. En respuesta a esa segunda solicitud, la AAA solicitó, mediante comunicación electrónica, una prórroga para someter el memorial al pasado 4 de noviembre. A pesar de todos estos intentos, al momento de redactar este informe, no se han recibido los comentarios.

A continuación, se presenta un resumen del memorial del Municipio de Peñuelas. Veamos.

### Municipio de Peñuelas

El alcalde del Municipio de Peñuelas, Hon. Gregory Gonzalez Souchet, sometió comentarios escritos sobre la R. C. del S. 168, en los cuales apoya íntegramente la misma. Reseña el Alcalde que, el agua es un recurso natural esencial, y que, por tanto, el acceso al agua potable es un derecho indispensable para que nuestra gente pueda vivir dignamente. De igual forma, expresa el Alcalde que, para cumplir este mandato, la Asamblea Legislativa aprobó la "Ley sobre Política Pública Ambiental". También, expresa que el Código Civil describe el agua como cosa común, cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todas las personas tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza.

De conformidad con lo anterior, expresa el Alcalde, que el derecho al agua potable de calidad va aferrado a nuestros derechos constitucionales, y se cuestiona por qué el Gobierno ha permitido tener ciudadanos viviendo en situaciones precarias respecto al acceso a agua potable, como es el caso del Sector Corea, Barrio Quebrada

<sup>6</sup> Exposición de Motivos, R. C. del S. 168 de 16 de agosto de 2021, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg.

<sup>7</sup> *Id.*

Ceiba del Municipio de Peñuelas, producto de esta medida. Asimismo, expresa que esta comunidad no se encuentra conectada al sistema de la AAA, y que se trata de un sistema comunitario superficial de agua no potable. También expresa que los acueductos comunitarios, aunque se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de Salud, la AAA asegura que, como parte de su Programa de Mejoras Capitales, ha desarrollado proyectos viables para que comunidades NON-PRASA puedan conectarse al sistema de la Autoridad. No obstante, esto no ha ocurrido con el Sector Corea producto de esta medida.

Por otra parte, estas limitaciones de acceso al agua potable a la Comunidad Corea, le cuesta al Municipio de Peñuelas sobre \$226,000, sin derecho a reembolso. Este costo se distribuye entre la necesidad de brigadas de distribución de agua, brigadas de plomería, reparación de camiones y diésel.

Es por todas las razones antes mencionadas que, en aras de proveer agua segura para uso doméstico y saneamiento básico para la Comunidad Corea, el Alcalde de Peñuelas endosa este proyecto.

### ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, la exposición de motivos y la parte resolutive, todas dirigidas a modificar la ortografía de la pieza legislativa.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Las comunidades que en pleno siglo 21 enfrentan carencia en el servicio de suplido de agua potable o en el manejo adecuado de aguas usadas, realmente tienen una falta a un derecho humano importantísimo. La propia agenda 2030 de la ONU, que estableció los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), asigna el sexto objetivo a agua limpia y saneamiento. Establece este sexto objetivo que se debe garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. Desde

nuestra realidad en Puerto Rico, es menester dedicar los recursos necesarios para tener la infraestructura de agua adecuada para todos y todas.

gru

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 168**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 168

16 de agosto de 2021

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*; la señora *González Huertas*; y el señor *Ruiz Nieves*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a que le brinde atención inmediata y lleve a cabo todas las gestiones necesarias para que las familias del Sector Corea del Barrio Quebrada Ceiba del Municipio de Peñuelas tengan en funcionamiento el sistema estadual de acueductos, así como el sistema estadual de alcantarillados para el beneficio de toda la comunidad; del mismo modo, ordenar que estas gestiones sean incluidas en el Plan de Mejoras Capitales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brindar un servicio de agua y alcantarillado de calidad a todas las familias de Puerto Rico. Con ese propósito, fue que se estableció en Puerto Rico la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), como una corporación pública gubernamental en el 1945, para que poseyera, operara y desarrollara los sistemas de acueductos y alcantarillados en el País. Se estima que esta corporación está a cargo de suministrar agua potable a más de 1.2 millones de consumidores.

Sin embargo, en la actualidad existen muchas comunidades rurales que no están conectadas a la AAA y dependen en su mayoría de sistemas comunitarios llamados

Non-PRASA, para cumplir con su necesidad. Una de estas comunidades en Puerto Rico es la comunidad del Sector Corea del Barrio Quebrada Ceiba en el Municipio de Peñuelas. El sistema actual está fuera de servicio por unas complicaciones que ha enfrentado esta comunidad con la AAA. El hecho de que el sistema no esté en funciones, ocasiona que unas cuatrocientas (400) familias, y cerca de mil quinientos (1,500) residentes no reciban el servicio eficiente y seguro de la AAA.

El Senado de Puerto Rico, representado por el suscribiente, acudió a esta comunidad, como parte de las visitas comunitarias, ~~a esta comunidad donde~~ En estas visitas se pudo observar la necesidad de que el Estado, a través de la corporación pública encargada de este asunto, haga los trámites necesarios para poner a funcionar el sistema que beneficiaría a cientos de familias. Como parte de las conversaciones, la comunidad nos expresó que la AAA ha manifestado que no es costo efectivo activar este sistema en el sector, toda vez que no serán muchos los beneficiados.

Esta Asamblea Legislativa, entiende oportuno y necesario que la AAA cumpla con su deber ministerial y le brinde atención inmediata a esta comunidad del Municipio de Peñuelas, llevando a cabo todas aquellas gestiones necesarias para que la comunidad del Sector Corea pueda tener un sistema de acueductos como el que está llamado a brindar por disposición de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~RESUÉLVESE~~ RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto
- 2 Rico a que le brinde atención inmediata y lleve a cabo todas las gestiones necesarias
- 3 para que las familias del Sector Corea del Barrio Quebrada Ceiba del Municipio de
- 4 Peñuelas tengan en funcionamiento el sistema estadual de acueductos, así como el
- 5 sistema estadual de alcantarillados para el beneficio de toda la comunidad; del mismo

1 modo, se ordena que estas gestiones sean incluidas en el Plan de Mejoras Captales de la  
2 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

3 Sección 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados tiene noventa (90)  
4 días, después de la aprobación de esta medida, para realizar las disposiciones que se  
5 ordenan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

6 Sección 3.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a informar  
7 a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones  
8 llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

9 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
10 de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

NR 1918  
**SENADO DE PUERTO RICO**  
18 de marzo de 2021  
**Informe sobre la R. del S. 84**

WLE

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 84, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 84 propone realizar una investigación sobre la situación crítica y abandono de los puentes en la carretera 53 en Yabucoa, puente Ramón Luis Cruz Dávila y carretera 53 en Patillas hacia Arroyo, por los pasados 4 años e identificar los problemas y falta de iluminación, limpieza, ornato y problemas más apremiantes.

MSO

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Desarrollo de la Región Este del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 84, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Marially González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 84

4 de febrero de 2021

Presentada por la señora *Soto Tolentino*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo ~~del~~ de la Región Este del Senado de Puerto Rico realizar una investigación-abarcadora sobre la situación crítica y abandono de los puentes en la carretera 53 en Yabucoa, puente Ramón Luis Cruz Dávila y carretera 53 en Patillas hacia Arroyo, por los pasados 4 años e identificar los problemas y falta de iluminación, limpieza, ornato y problemas más apremiantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

WST- El puente Ramón Luis Cruz Dávila que ubica en el pueblo de Yabucoa, es el más largo de Puerto Rico y el Caribe, actualmente se encuentra en condiciones deplorables y sin iluminación. ~~desde un tiempo indeterminable.~~ En el pueblo de Patillas, en la carretera 53, ubica el puente en dirección al pueblo de Arroyo, de igual manera el mismo se encuentra en condiciones deplorables y sin alumbrado.

Dichas condiciones crean una situación de riesgo y peligro a todos los conductores que transitan día y noche por ambas vías públicas. Ambos puentes son imponentes y obras hermosas de ingeniería puertorriqueña, los cuales fueron construidos con el propósito de aumentar y fomentar el flujo vehicular en dichos pueblos para beneficio económico y turístico de la zona.

Ambos pueblos, albergan una ruta costera gastronómica de primera, la cual es altamente transitada en fines de semana, lo cual fomenta una actividad económica importante para los comerciantes de ambos pueblos.

Debido a la pobre iluminación y las malas condiciones que poseen ambos puentes, se requiere una investigación exhaustiva sobre el abandono y la falta de atención a los puentes antes mencionado los cuales son vías públicas de gran importancia para los pueblos de Yabucoa y Patillas. Además, representa un sector económico de vital importancia para el desarrollo de los pueblos de Yabucoa y Patillas.

Por lo cual, se requiere conocer entre otros los planes de trabajo del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, para el distrito de Humacao, con atención a los puentes Ramón Luis Cruz y el puente de la carretera 53 de Patillas, durante los pasados 4 años y de manera prospectiva.

Por lo expuesto, el Senado de Puerto Rico considera la importancia de realizar este estudio e investigación, para conocer las condiciones que han afectado los puentes mencionados en los pueblos de Yabucoa y Patillas, durante los pasados cuatro 4 años, incluyendo, pero sin limitarse, las necesidades, retos y problemas más apremiantes. Esta investigación, sin duda alguna, podría arrojar luz sobre posibles cambios y decisiones para mejorar la infraestructura de ambos puentes lo cual tendrá el efecto directo de beneficio en la economía de ambos pueblos.

**RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Para ordenar a la Comisión de Desarrollo del de la Región Este del
- 2 Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión") realizar una investigación
- 3 abarcadora sobre la situación crítica y abandono de los puentes en la carretera 53 en
- 4 Yabucoa, puente Ramón Luis Cruz Dávila y carretera 53 en Patillas hacia Arroyo,
- 5 por los pasados 4 años.

1            Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
2 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares  
3 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el  
4 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

5            Sección 3.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,  
6 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que  
7 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio antes de finalizar la  
8 Primera Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.

9            Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 351**

Primer Informe Parcial

de ~~diciembre de 2021~~

12 enero 2022

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 12 JAN 22 PM 1:58

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la R. del S. 351, de la autoría de la senadora *González Huertas*, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial con los hallazgos y recomendaciones.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*mst*  
Mediante la Resolución del Senado 351, se ordenó a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el estado y los trabajos realizados para la reubicación de la comunidad El Faro del barrio Rufina de Guayanilla, a los fines de conocer todas las gestiones realizadas por el Departamento de la Vivienda y otras entidades gubernamentales concernientes, para reubicar a los residentes que desde los temblores del año 2020 han visto como se ha ido perdiendo terreno y las aguas del mar han estado entrando a sus residencias.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Surge de la exposición de motivos, que entre las comunidades más afectadas por los sismos que sacudieron a todo Puerto Rico, se encuentra la comunidad El Faro del barrio Rufina de Guayanilla. Desde entonces, los residentes de esta comunidad han visto como

la costa ha cedido significativamente, provocando que las aguas del mar se adentren a sus hogares. Del terreno cedido se estima que la costa ha perdido entre ciento cincuenta (150) a doscientos (200) pies de arena.

Entre los meses de enero a febrero del año 2020, los residentes de esta comunidad se trasladaron a terrenos retirados y de altura para sentirse seguros, dejando a atrás sus pertenencias y sus residencias. Desde entonces los residentes han estado escuchando promesas de traslado y reubicación de la comunidad que, al día de hoy, no se han concretado.

A estos fines, la Comisión, facultada por el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, le solicitó, el 17 de noviembre de 2021, un Memorial Explicativo al Departamento de la Vivienda con la siguiente información:

- a. Plan de reubicación establecido por el Departamento de la Vivienda, para los residentes de la Comunidad del Barrio Rufina de Guayanilla, el mismo debe incluir, pero no limitarse a:
- i. Cantidad de hogares afectados
  - ii. Número de residentes afectados
  - iii. Alternativas de vivienda disponible (vale, construcción, reconstrucción)
  - iv. Identificación de posibles fuentes de ingresos, para financiar la reubicación de todas las familias afectadas.
  - v. Análisis, evaluación, impacto fiscal si alguno y comentarios sobre la referida medida.
  - vi. Cantidad de casos en el programa de Reparación, Reconstrucción o Recuperación (R3), provenientes de la comunidad El Faro

De igual manera, le solicitó, el 17 de noviembre de 2021, un Memorial Explicativo a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (en adelante, ODSEC), con la siguiente información:

- a. Descripción de las ayudas ofrecidas por ODSEC, para los residentes de la Comunidad del Barrio Rufina de Guayanilla, el mismo debe incluir, pero no limitarse a:
- vii. Cantidad de hogares afectados
  - viii. Número de residentes afectados

- ix. Identificación de posibles fuentes de ingresos, para financiar la reubicación de todas las familias afectadas.
- x. Análisis, evaluación, impacto fiscal si alguno y comentarios sobre la referida medida.

### MEMORIALES RECIBIDOS

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico (en adelante, Comisión), recibió el 6 de diciembre de 2021, el Memorial solicitado al Departamento de la Vivienda (en adelante, DV). En este, nos detalla, tres programas que se encuentra en proceso para ofrecer ayuda a estos residentes. Estos son: la Propuesta de Planificación y Participación Ciudadana que sometió el municipio de Guayanilla, el Programa de Reparación, Reconstrucción y Recuperación (R3) y el Programa de Rehabilitación y Reconstrucción Sísmica de Viviendas (SR2).

- I. Propuesta de Planificación y Participación Ciudadana - el municipio entregó esta propuesta como parte del programa *Community Development Block Grant Mitigation* (CDBG-MIT).

Para la comunidad El Faro, específicamente, solicitó:

- b. Limpieza de canales, para aumentar la capacidad de recogido y disposición de aguas
- c. Adquisición de un sistema de bombas, para disponer de las aguas pluviales, charcas y agua de mar
- d. Compra de terrenos y construcción de sistema de charcas de retención
- e. Realización de un estudio socio económico para determinar: la viabilidad de reubicación de las familias afectadas, la justa compensación por sus propiedades y alternativas de vivienda.

Está propuesta será evaluada de acuerdo a las guías desarrolladas para el Programa CDBG-MIT, pero este aún no ha comenzado operaciones.

- II. Programa de Reparación, Reconstrucción y Recuperación (R3) - El periodo para completar solicitudes para este programa ya cerró y de acuerdo a la información ofrecida, solo cinco propiedades de la comunidad El Faro de Guayanilla aplicaron. Una solicitud ya recibió adjudicación para reubicación y las otras cuatro, se encuentran en proceso de evaluación.

III. **Programa de Rehabilitación y Reconstrucción Sísmica de Viviendas (SR2)** – Este programa ofrecerá asistencia para reparar las residencias afectadas o reconstruir las viviendas que sufrieron daños sustanciales como consecuencia de la actividad sísmica. Esta ayuda será ofrecida a los municipios de Guánica, Guayanilla, Ponce y Yauco, únicamente. En los casos de residencias que no pueden reconstruirse en el lugar debido a problemas legales, de ingeniería o ambientales serán referidos al Programa de Mitigación de Viviendas Unifamiliares.

a. **Programa de Mitigación de Viviendas Unifamiliares**

Este programa ofrecerá a los propietarios de viviendas que enfrentan la amenaza de inundaciones y derrumbes la opción de evaluar la viabilidad de elevar sus viviendas, de reforzar los cimientos de la propiedad o reubicarse voluntariamente.

- i. Las guías para este programa aún no han sido publicadas, pero ya se ha establecido que los participantes deberán contar con titularidad clara de una propiedad unifamiliar.

MSH  
El Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés), asignó a Puerto Rico la cantidad de treinta y seis millones cuatrocientos veinticuatro mil dólares (36,424,000) para atender las necesidades de vivienda provocadas por los terremotos registrados entre los años 2019 y 2020 en el sur del país. De esta cantidad, veintinueve millones ciento treinta y nueve mil doscientos dólares (29,139,200) está asignada exclusivamente a los pueblos de Guánica, Guayanilla, Ponce y Yauco. Para la utilización de estos fondos, DV desarrolló el programa SR2, pero el mismo no ha comenzado y las únicas opciones ofrecidas a los residentes hasta el momento por parte de DV, han sido Vales por Sección 8 y traslados a residenciales públicos. Ante estas dos soluciones, DV entregó un listado de 32 residentes que fueron evaluados para estos programas. De estos, cinco (5) exceden los ingresos, cinco (5) se encuentran en evaluación y veintidós (22) se ha perdido el contacto o no están interesados. Aunque se conoce que en la comunidad residen más de treinta y dos (32) familias, DV no pudo precisar la cantidad de hogares y número de residentes afectados por la pérdida de terreno costero. De acuerdo al memorial, la comunidad ha sido visitada en tres ocasiones por DV para ofrecer orientaciones, pero la agencia no ha realizado un censo casa por casa, para conocer el número real de familias afectadas.

Ante este panorama, los residentes que no cualifican o no interesan participar de los Vales por Sección 8 y traslados a residenciales públicos, se encuentran a la espera de la apertura del programa SR2. Aunque, tomando en cuenta las características particulares de esta comunidad, todos los residentes serían referidos al Programa de Mitigación de Viviendas Unifamiliares, programa que aún no cuenta con las guías aprobadas, pero si cuenta con el requisito de titularidad clara de una propiedad unifamiliar. Este requisito representaría una complicación adicional, ya que los residentes de El Faro, solo cuenta con uso de usufructo.

Por otra parte, la ODSEC envió su memorial el 8 de diciembre de 2021 y el mismo, no contaba con la información solicitada. Esta agencia, solo informó de su disposición para actuar como apoyo secundario, con las agencias llamadas a desarrollar y ejecutar el Plan de Relocalización de los residentes, como lo son: Departamento de la Vivienda, Junta de Planificación y Departamento de Recursos Naturales.

#### VISTA OCULAR

*mst*  
La Comisión, mediante aprobación de Plan de Trabajo, citó para vista ocular el miércoles, 8 de diciembre de 2021 en la comunidad El Faro, barrio Rufina del municipio de Guayanilla. Los participantes fueron citados a la plaza pública de Guayanilla, para luego partir a la comunidad. Antes de partir, el alcalde nos informó de sus planes de trabajo de construcción de hogares a bajo costo para reubicar a los residentes de la comunidad, en terrenos que esperaba que el Departamento de la Vivienda transfiriera a nombre del municipio. Los trabajos comenzaron a las 11:02am, en el hogar de Rose Vélez. Entre los presentes se encontraban: miembros de la Comisión, el Representante José "Chesto" Rivera Madera, el alcalde de Guayanilla, Raúl Rivera Rodríguez, la Lcda. Mayte Texidor, Secretaria Asociada del Programa CDBG del Departamento de la Vivienda y el Sr. Daniel Vega, Director Regional de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC).

Durante la vista, se realizó un recorrido por la comunidad y se pudo constatar que varios residentes han depositado relleno en los alrededores de sus hogares, para evitar la entrada de agua a sus casas. Además, las continuas inundaciones, han provocado el desborde de pozos sépticos, afectando la salud de los residentes, en su mayoría envejecientes. Se preguntó al alcalde de Guayanilla y a los representantes de DV y ODSEC, si contaban con un censo real de la comunidad en cuanto a cantidad de

residencias y familias que se encontraban en peligro y estaban dispuesta a relocalizarse, estos informaron que no.

De igual manera, se preguntó si se contaba con alguna evidencia del compromiso de ODSEC para aportar los fondos para la construcción de hogares a bajo costo y reubicar a los residentes, y el alcalde contestó que el mismo es un compromiso que le hiciera la directora de ODSEC. Producto de la vista ocular y los trabajos realizados, a preguntas de la Presidenta de la Comisión Hon. González Huertas, el director regional de ODSEC no pudo precisar la asignación de fondos por la cantidad de 1.4 millones de dólares, a los que hizo referencia el Alcalde Hon. Raúl Rivera. Sobre esta asignación de fondos tampoco pudo confirmarla la directora ejecutiva de ODSEC Thais Reyes Serrano.

Ante estas interrogantes, se acordó solicitarle a ODSEC lo siguiente:

1. Confirmación de traspaso de fondos al municipio de Guayanilla para construcción de hogares a bajo costo para la reubicación de los residentes de la comunidad El Faro del barrio Rufina de Guayanilla, con detalle de la cantidad e identificar la fuente de ingresos y vigencia de los mismos.
2. Disponibilidad para realizar un censo demográfico de toda la comunidad, de manera que se puedan identificar la cantidad de familias y priorizar de acuerdo a situaciones de envejecientes, personas discapacitadas, desempleadas, madres solteras u otras necesidades encontradas.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración reconoce que los efectos de los temblores ocurridos en el área sur de Puerto Rico, han colocado a los municipios afectados en una crisis económica y de infraestructura, sin precedentes. Pero más aún, es la crisis emocional que están viviendo todas las familias afectadas, a causa de la incertidumbre. A un año de los mayores sismos, el municipio de Guayanilla no cuenta con:

- Un censo demográfico de la comunidad El faro del barrio Rufina de Guayanilla, que identifique las residencias en peligro inmediato, las familias dispuestas a reubicarse con sus necesidades apremiantes y la

totalidad de familias afectadas que pudieran beneficiarse de los programas del Departamento de la Vivienda.

- Un plan de realojo apoyado por el Departamento de la Vivienda, Junta de Planificación, Departamento de Recursos Naturales y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, que detalle las diferentes alternativas para los residentes de acuerdo a sus ingresos y núcleo familiar y las acciones ambientales que se llevarán a cabo para preservar el área y evitar su futuro desarrollo.

Luego de un análisis mesurado, considerando los memoriales recibidos y la vista ocular realizada, resulta imperativo que esta Comisión mantenga abierta la investigación y lleve a cabo una Vista Pública para que:

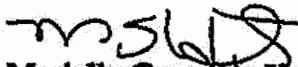
- Los residentes expresen la necesidad de soluciones inmediatas, debido al continuo riesgo en el que viven.
- El Municipio de Guayanilla explique las razones por las que no cuenta con un censo demográfico de toda la comunidad El Faro del barrio Rufina y de todas las comunidades gravemente afectadas por los terremotos.
- La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico informe de la existencia de fondos destinados para la construcción de hogares a bajo costo, su procedencia objetivos y limitaciones.
- El Departamento de la Vivienda, se comprometa a llevar todas las opciones de programas subvencionados por los fondos CDBG a los residentes de la comunidad El Faro e incluya la opción de Certificación de Titularidad, como se gestionó para el programa R3 a través de la Orden Ejecutiva 2020-063, en todos sus programas.
- El Departamento de la Vivienda, la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) y el Municipio de Guayanilla se comprometan a desarrollar un plan de reconstrucción de hogares y reubicación de las familias de acuerdo a las necesidades identificadas, maximizando todos los programas federales

MSJ

existentes, salvaguardando el ambiente y previniendo un futuro desarrollo en esta área costera.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Primer Informe Parcial sobre la R. del S. 351.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Marially González Huertas**

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

